

Al Director de la Carrera de Posgrado

Dr. Germán E. Gerbaudo

Especialización en Derecho del Deporte Universidad Nacional de Rosario

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. en mi carácter de estudiante de la carrera de Especialización en Derecho del Deporte, a fin de informarle que he

efectuado la presentación del Trabajo Final Integrador "Cohorte 2023", en cumplimiento de las pautas establecidas por la carrera.

El trabajo monográfico lleva por título: "DERECHOS FEDERATIVOS" y fue elaborado de forma individual, respetando los requisitos de originalidad, extensión, citación y formato exigidos en el reglamento.

Quedo a disposición del tribunal evaluador para cualquier observación, aclaración o instancia complementaria que se considere pertinente.

Agradecería confirmación de la recepción del presente.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

CLAUDIO MARCELO TRAGLIA

DNI: 17.603.972

Correo electrónico: cmtraglia@hotmail.com

Domicilio: BV. DE LA FE 880- ROLDAN - SANTA FE

Año de ingreso: 2023

Firmado digitalmente por: TRAGLIA
Claudio Marcelo
Fecha y hora: 15.09.2025 11:47:25

ALUMNO: CLAUDIO MARCELO TRAGLIA

DOMICILIO: BV. DE LA FE 880 ROLDAN – SANTA FE

CORREO ELECTRONICO: cmtraglia@hotmail.com

AÑO DE INGRESO: 2023

TITULO DEL TRABAJO: DERECHOS FEDERATIVOS

INDICE

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO I:

DERECHOS FEDERATIVOS

1.- Introducción – Definiciones	3
2.- Su génesis o nacimiento. La Exclusividad	5
3.- Características principales del Derecho Federativo.....	6
4.- Efectos de orden deportivo de los derechos federativos	9
a) Efectos sobre la relación deportista – entidad deportiva	9
b) Efectos sobre la reglamentación y jurisdicción federativa	10
5.- Titularidad	11
6.- Los derechos federativos carecen de valor económico en sí mismo: Caso Bosman	11
7.- Derechos económicos	14
8.- Que se entiende por tercero??	19
9.- Derechos económicos de los jugadores libres	23

CAPITULO II:

RELACION DEL DEPORTISTA MENOR DE EDAD Y LA ENTIDAD DEPORTIVA:

1.- Introducción	24
2.- Contratos de afiliación deportiva	27
3.- Modos de concluir el contrato de afiliación	28
a) vencimiento del plazo estipulado en el contrato	29
b) rescisión del contrato por mutuo acuerdo	29
c) extinción del vínculo contractual por culpa del futbolista	29
d) extinción del vínculo contractual por culpa del club	29
4.- Libertad de acción del deportista menor de edad	30
5.- Jurisprudencia:	
“Caso Diebold”.....	33
“Caso Nalpatíán”	34
“Caso Scandroli”	35
“Martínez, Jorge c/ Club Atlético Newell’s Old Boys”	36

CAPITULO III:

TRANSFERENCIAS DE JUGADORES

1.- Introducción - antecedentes históricos sobre el origen del fútbol	38
2.- Nacimiento de las transferencias de futbolistas. Del derecho de retención al de libre contratación	39
3.- Definición de transferencia	41
4.- Naturaleza jurídica	41
5.- Clases de transferencias	42
5. 1.- Transferencia definitiva	42
5. 2.- Transferencia temporal o a préstamo	43
5. 3.- Opción y “tanteo” en la transferencia	43
a) De compra	43
b) De re-compra	43
5. 4.- Tanteo	
6.- Transferencias jugadores amateur – profesionales	44
1) Jugadores profesionales	46
2) Jugadores amateurs y profesionales no registrados	46
7.- Los derechos involucrados en la relación con sus respectivos clubes	49
8.- El caso de los futbolistas profesionales menores de edad	51
9.- El derecho de los clubes sobre las fichas de sus futbolistas menores de edad	52
10.- El contenido del derecho de propiedad de los clubes	53
11.- Los menores y el derecho a asociarse	58
12.- El principio de reserva	58
13.- El interés superior del niño como eje	59

CAPITULO IV

TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE JUGADORES MENORES DE EDAD

1.- Introducción	61
2. Prohibición de transferencia internacional de menores	65
2.1. Introducción	65
Excepciones a la regla general del art. 19	67
1.- Cambio de domicilio de los padres por razones ajenas al fútbol	67
2. Transferencias dentro de la unión europea de jugadores entre 16 y 18 años	69
3.- Máximo de 100 km entre el hogar del menor y el club de un país vecino, también llamada transferencia fronteriza	72
4.- Jugadores con doble nacionalidad	72
5.- Transferencia de un menor en situación de vulnerabilidad	72

6.- Transferencia por razones académicas del menor	73
Primera inscripción de un menor extranjero, la regla de los cinco años	74
Academias y pruebas	75
Aplicación de la normativa del RETJ en relación con la transferencia de derechos federativos de menores	77

CAPITULO V

TRANSFERENCIA DE DERECHOS FEDERATIVOS Y ECONOMICOS EN CLUBES EN CONCURSO PREVENTIVO

1.- Introducción	79
2. El régimen de administración y disposición patrimonial en el concurso preventivo	80
3.- Distintas posturas doctrinarias	81
4. Trámite para obtener la autorización judicial	84
5. Sanción que le cabe al acto efectuado sin autorización judicial	84
6. La homologación del acuerdo preventivo y la transferencia de derechos federativos y económicos. el art. 59 LCQ, el caso “PITY MARTÍNEZ”	85
7. Las transferencias ante la situación de aplicación del regimen fiduciario para entidades deportivas	86
8. las transferencias ante la situación de quiebra del club cedente	88
9.- La extinción de los derechos federativos ante la situación concursal de la entidad titular de los mismos	88
Conclusiones finales	90

INTRODUCCION:

La importancia de la temática elegida radica en que los derechos federativos se vinculan con los intereses de todos los sujetos que intervienen no solo en el derecho deportivo, sino incluso en la propia realidad.

Los derechos federativos, tienen su origen en el momento en el que el deportista se registra en la asociación respectiva. Será desde entonces cuando el jugador pueda representar a su club en todas las competencias. Por otro lado, los derechos económicos son aquellos que hacen referencia al valor económico que puede representar un deportista.

Es decir, que los derechos federativos nacen con la inscripción registral de la ficha del jugador en la Federación o Asociación respectiva, y no deben confundirse con los derechos que expresan un contenido patrimonial y que emergen y nacen con la contratación de los servicios profesionales de un jugador, lo que se materializa con la firma del contrato profesional. A estos últimos se los denomina técnicamente “derechos económicos derivados de los derechos federativos” y pueden dividirse o compartirse, siendo válidas las transacciones que se realicen, total o parcialmente de tales derechos, entres instituciones deportivas afiliadas.

A fin de eliminar cualquier confusión, es menester aclarar que un deportista, puede ser aficionado o profesional y que ello no tiene nada que ver con la condición etaria del mismo.

Este trabajo esta dividido en capítulos que a continuación describiré los temas a tratar:

En el CAPITULO I, se desarrollarán los conceptos de derechos federativos y económicos, sus distintas definiciones, las características principales, los efectos de orden deportivo sobre la relación deportista entidad deportiva y sobre la reglamentación y jurisdicción federativa, la titularidad de los derechos federativos y económicos, también desarrollaremos el concepto de que se entiende por tercero, y los derechos económicos de los jugadores libres.

En el CAPÍTULO II desarrollaremos la relación del deportista menor de edad y la entidad deportiva. Aquí veremos el contrato de afiliación deportiva, los distintos modos de conclusión de dicho contrato de afiliación, como ser el vencimiento del plazo estipulado en el contrato; la rescisión por mutuo acuerdo; la extinción por culpa del futbolista; la extinción por culpa de la entidad deportiva. Asimismo, veremos en este capítulo el importante tema de la libertad de acción del deportista menor de edad, y los distintos casos jurisprudenciales que acontecieron en nuestro país. Entre los más relevantes, vamos a desarrollar los siguientes casos DIEBOLD, NALPATIAN, SCANDROLI y MARTINEZ.

En el CAPÍTULO III se desarrollará el tema de la transferencia de jugadores. Los antecedentes históricos sobre el origen del fútbol. El nacimiento de las transferencias, como fue la evolución del derecho de retención, a la libre contratación. Asimismo, veremos también el concepto de transferencia, su naturaleza jurídica, las distintas clases de transferencias, como ser las transferencias definitivas, temporales o a préstamo, y a opción o tanteo ya sea de compra o de recompra. Veremos también las transferencias de los jugadores amateurs, como así también la de los profesionales no registrados. En igual sentido, desarrollaremos los derechos involucrados en la relación con los respectivos clubes. Otro tema de importancia es el de los jugadores menores de edad, como así el derecho de los clubes sobre las fichas de sus deportistas menores de edad, para terminar con el contenido del derecho de propiedad de los clubes sobre los deportistas.

Lo que desarrollaremos en el CAPÍTULO IV, es un tema de mucha transcendencia como es la transferencia internacional de menores de edad. Aquí desarrollaremos la regla de prohibición de la transferencia internacional de menores, como así las distintas excepciones que trata el ART. 19 del RETJ. Como bien sabemos, la FIFA la regla general es la prohibición de la transferencia de jugadores menores de edad. Asimismo, el artículo en cuestión establece distintas excepciones que se pueden dar para que los menores puedan desarrollar la actividad futbolística en otros países.

Esas excepciones son: el cambio de domicilio de los padres por razones ajenas al fútbol; la transferencia de menores dentro de la unión europea de jugadores entre 16 y 18 años; otra de las excepciones es que exista un máximo de 100 km., entre el hogar del menor y el club de un país vecino, también llamada transferencia fronteriza; también desarrollaremos los casos de los jugadores con doble nacionalidad; otra excepción que desarrollaremos es la transferencia de un menor en situación de vulnerabilidad, para terminar con las transferencias por razones académicas del menor.

Otro de los temas a tratar en este capítulo es la primera vinculación de un menor extranjero, la regla de los cinco años, como así las academias y pruebas, para terminar con la aplicación de la normativa del RETJ en relación con la transferencia de derechos federativos de los menores.

Para finalizar desarrollaremos en el CAPITULO V, la transferencia de derechos federativos y económicos en clubes en concurso preventivo. Trataremos sobre el régimen de administración y disposición patrimonial en el concurso preventivo. Las distintas posturas doctrinarias. Como es el trámite para obtener la autorización judicial. Veremos también si existe o no sanción al acto que fuera ejecutado con autorización judicial. Otro tema relevante que veremos es la homologación del acuerdo preventivo y la transferencia de derechos federativos y económicos y su relación con el art. 59 de la ley de concursos y quiebras, viendo el caso del Pity Martínez.

Otro tema de importancia que desarrollaremos en este capítulo es cómo funciona el régimen de transferencias ante la aplicación del régimen fiduciario para entidades deportivas. Asimismo, veremos cómo funcionan las transferencias ante la situación de quiebra del club cedente, para terminar con la extinción de los derechos federativos ante la situación concursal de la entidad titular de los mismos.

Para finalizar esta introducción, queremos manifestar que el presente trabajo quiere hacer referencia a la importancia de los derechos federativos en todos los estamentos del derecho deportivo.

CAPITULO I

DERECHOS FEDERATIVOS

1.- INTRODUCCION - DEFINICIONES:

La temática de los derechos federativos, es una institución típica del derecho deportivo, que se vincula con los principios esenciales y con la dinámica del deportista. -

En efecto, involucran: a) por un lado a las asociaciones o federaciones rectoras de todo deporte, a quienes les interesa la debida ordenación de las competencias federadas y que necesitan de una correcta registración de los planteles de las entidades deportivas que compiten; b) por otro lado se vinculan con la progresión de la carrera y a la movilidad del propio deportista, sea este de carácter profesional o incluso aficionado; c) también interesan las propias entidades deportivas, ya que en las transferencias de los servicios de un determinado jugador, y con ello, de los derechos federativos las mismas podrían tener centrados los intereses no solo deportivos, sino también de orden económico; d) también puede importar a terceros inversores quienes negocian sobre los derechos o beneficios económicos emergentes de los derechos federativos; e) finalmente al propio estado, quién se involucra en la temática en virtud del interés fiscal comprometido¹.

En verdad, los debates y discusiones se plantean desde diferentes ángulos, como ser, para algunos, la propia existencia del instituto, su génesis, la determinación de su alcance y la escisión de los denominados "derechos o beneficios económicos", temática esta última que fuera objeto de reciente reforma reglamentaria por parte de FIFA, con hondas implicancias hacia el futuro.²

El fútbol federado, en verdad, es aquella disciplina deportiva en la cual se han producido mayores avances doctrinarios y, a la vez, pronunciamientos jurisprudenciales. Ello en virtud de las numerosas reglamentaciones vigentes en la materia, que permiten efectuar interpretaciones jurídicas de valía y desandar, de ese modo, el camino. Empero, es casi una constante, la ausencia de normativas positivas internas de los distintos países, cuestión que torna aún más relevantes los reglamentos federativos como verdadera fuente del Derecho Deportivo.

Para el profesor Pablo Barbieri, *"el derecho federativo debería ser conceptualizado como aquella potestad que posee un determinado futbolista para desempeñarse como tal en un club de fútbol, mediante la inscripción respectiva en los registros de la Asociación del Fútbol Argentino o en la liga federada que corresponda"*³. Al parecer, los arts. 193, 194 y 202, inc. 1º del Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino, parecían recoger este concepto.

Empero, desde esa definición, han transcurrido muchos años y, a su vez, ha corrido mucha agua bajo el puente, sobre todo en materia de reformas reglamentarias introducidas desde la propia Federación Internacional de Fútbol Asociado.

Consecuentemente, los análisis se fueron agudizando surgiendo conceptos similares al vertido anteriormente, pero con ciertas precisiones.

Así, por ejemplo, en España, María Teresa Nadal definió al instituto como *"el derecho de una entidad deportiva a inscribir a un deportista en una determinada competición oficial para que participe en nombre y representación de dicha entidad"*⁴

Bebekian, en el Uruguay sostiene *que "los derechos federativos pueden ser definidos como*

¹ Gabriel Oscar Abad, Derechos Federativos, Editorial Librería Cívica, p. 195, abril, 2023.-

² A mayor abundamiento sobre el particular, véase BARBIERI, Pablo C., Prohibición de derechos económicos sobre futbolistas en manos de terceros: resolución AFIP y reglamento FIFA, en www.infojus.gov.ar, 25 de febrero de 2015, Id Infojus: DACF 150187

³ Barbieri, Pablo C., Fútbol y Derecho, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2000, pág. 117

⁴ Nadal, María Teresa, Derechos Económicos y Fondos de Inversión en el Fútbol: ideas básicas, en <http://iusport.com/not/1450/derechos-economicos-y-fondos-de-inversion-en-futbol-ideas-basicas/>, 17 de enero de 2014 4) Art. 34 de la ley 181, del año 1995.

aquellos que emergen de la inscripción del contrato de trabajo celebrado entre el club y el jugador ante la asociación o federación a la cual pertenece aquél, mediante la cual el jugador se encontrará habilitado para desempeñar y desarrollar su actividad deportiva oficial sólo para el club que lo inscribió"⁵.

Calificada doctrina en Chile ha señalado que los derechos federativos *"nacen en favor de una institución deportiva con la inscripción del jugador en la asociación correspondiente, y en virtud de los cuales el mismo puede participar en una competencia organizada por la FIFA"*⁶, en alusión pura y exclusiva al fútbol federado.

Para Rafael Trevisan, el derecho federativo nace a partir de la registración del jugador por parte del club en la federación respectiva, y lo define como *"el derecho de titularidad registral condicional y especial que posee una entidad deportiva, frente a una asociación, respecto de un deportista, para que este participe en determinada competencia oficial en nombre y representación de la entidad deportiva"*⁷

Por su parte el autor uruguayo Hernán Nascues, expresa que el derecho federativo es aquel que otorga al club la prerrogativa de cederlo a otro y también se denomina "pase" o "fichaje", definiendo al derecho federativo como *"la potestad ya sea del club o del jugador o de ambos de disponer del fichaje del jugador para actuar en ese club o transferirlo a otro"*⁸

González Mullin, define al derecho federativo como *"el derecho exclusivo que tiene un club o entidad deportiva, de inscribir a un determinado jugador en una determinada competencia oficial, organizada por una federación o asociación para que dicho jugador lo represente en la misma"*⁹

Como puede verse, en líneas generales, los conceptos transcritos apuntan en una misma dirección: el derecho federativo es el que posee una entidad deportiva como consecuencia del registro del contrato laboral que lo une al deportista y habilita a éste a representarla en las competiciones oficiales organizadas por la asociación o federación nacional correspondiente.

Sin embargo, hay respetables posiciones doctrinarias que niegan la existencia misma de los derechos federativos.

Así, siguiendo a Dolabjián, puede sostenerse que los clubes y futbolistas se vinculan de dos maneras: mediante un contrato escrito que se registra ante la asociación nacional (futbolista profesional) o mediante un acuerdo en el cual el jugador se compromete a representar a la entidad deportiva sin percibir remuneración (futbolista aficionado).

Concluyendo, se sostiene que *"en este asunto, pueden existir registraciones o inscripciones de los vínculos entre los clubes y transferencias; pero no hay nada llamado derechos federativos"*¹⁰.

Creo, sin embargo, en la plena vigencia de los "derechos federativos" como instituto propio del Derecho del Deporte, a pesar de que los reglamentos vigentes guardan silencio sobre el particular.

De hecho, numerosos pronunciamientos del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS) han

⁵ Bebekián, Eduardo, Validez o no de la cesión de los beneficios económicos de los deportistas en Uruguay, especialmente de los jugadores de fútbol. Referencia a los derechos federativos, en Cuadernos de Derecho Deportivo, No 13/14, Ad Hoc, Buenos Aires, 2011, pág. 180 y doctrina allí citada

⁶ Valdés, Cristóbal, Derecho del Fútbol: aspectos económicos de la transferencia de un jugador de fútbol profesional, en <http://www.probono.cl/2012/06/derecho-del-futbol-aspectos-economicos-de-la-transferencia-de-un-jugador-de-futbol-profesional/>

⁷ Trevisan Rafael, El contrato de cesión de beneficios económicos provenientes de la transferencia de un jugador de fútbol", eldial.com

⁸ Nascues Hernán, Fútbol profesional. Trabajo y Derecho, de la plaza p. 99

⁹ González Mullin, Horacio, Manual práctico del derecho del deporte, 2º Ed. Act., p. 39

¹⁰ Dolabjian, Diego A., Medidas judiciales contra clubes deudores, en Cuadernos derecho deportivo, págs. 68/70.

reconocido esta dirección¹¹, brindando, incluso, ciertas tentativas de definición, siendo que, dentro de nuestro país, la regulación de AFIP mediante la Resolución General 3432/2013 no sólo se inclina en esta dirección, sino que, añade: se entiende por "derecho federativo" aquel que faculta a un club, que tiene registrado en la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) a un jugador conforme a la normativa aplicable en la materia -Artículo 3° de la Ley N° 20.160 "Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional" y Artículo 3° del Convenio Colectivo de Trabajo N° 557/09 de Futbolistas Profesionales-, a la utilización exclusiva del mismo en los planteles profesionales de la institución, y a transferir o ceder el uso temporario o definitivo de ese derecho".

2.- SU GÉNESIS O NACIMIENTO. LA EXCLUSIVIDAD:

En otro orden y dadas las definiciones expuestas, cabe distinguir el nacimiento de este derecho según se trate de un futbolista aficionado o profesional.

En el caso de los primeros, dichos derechos en favor de la entidad deportiva nacerán en el momento en que el deportista sea inscripto o registrado en la federación correspondiente (en la práctica denominado *"fichaje deportivo"*) ya sea a través de la ficha que completan los padres o tutores del jugador para dar autorización al club a dicha registración o por parte del propio futbolista una vez adquirida su mayoría de edad.

En el caso de los jugadores profesionales, nacerán a favor del club una vez que resulte inscripto el contrato laboral del jugador en la asociación correspondiente, si se trata de un primer contrato de jugador y si se trata de un futbolista que proviene de otro club en condición de profesional, se requerirá no solo la inscripción del nuevo contrato laboral, sino también el acuerdo y la liberación del pase por parte de su antiguo club.

En esta línea González Mullin, afirma que: *"inscripción registral y contrato de trabajo están íntimamente vinculados entre sí, pero son dos momentos o actos distintos. En el caso de jugadores profesionales, ambos casos son necesarios para que el jugador pueda competir en forma oficial para una institución deportiva, y por lo tanto ambos actos son necesarios para que el club tenga los derechos federativos del referido jugador. Podrá existir un contrato de trabajo de futbolista profesional, pero no podrá competir en forma oficial, si el jugador y el contrato aún no están registrados por dicho club en la asociación o federación correspondiente."*¹²

Continuando con el razonamiento, para el caso de un futbolista profesional, no bastará con la firma de su contrato laboral para que con ello ya nazca el derecho federativo a favor de su club (y por ende su derecho a competir oficialmente) sino que dicho contrato deberá haber sido registrado en tiempo y forma en la asociación respectiva. Ello si se tratare de un primer contrato o de un jugador que proviene libre, pero si el contrato laboral fue firmado con motivo de traspaso además de la registración en la asociación respectiva, deberá contar también con la debida liberación del pase por parte de su antiguo club, complementando así la registración plena del derecho.

Asimismo, y reafirmando lo expuesto, podría ocurrir que el jugador firme contrato laboral con su nuevo club y este no pueda inscribirlo por diversos motivos, no existiendo por ende derecho federativo alguno, por ejemplo, si su nuevo club esta inhibido de inscribir nuevos jugadores (conf. Cód. Disc. FIFA art. 6) o si habiendo contratado a un extranjero no tuviese el cupo libre que la regulación local admite, situaciones que podrían dar lugar a que el jugador rescinda ese contrato por exclusiva culpa del contratante, con las consecuencias económicas derivadas del incumplimiento por parte del club.

Entiendo que un correcto encuadre de la temática sólo puede llevar a determinar que dicha

¹¹ Por ejemplo en CAS 2004/635, "Espanyol de Barcelona vs. Club Atlético Vélez Sársfield" o CAS 2004/A/662, "Mallorca SAD vs. Club Atlético Lanús".

¹² González Mullin, Horacio, Manual práctico del derecho del deporte, 2° Ed. Act., p. 41-42

circunstancia se produce al momento de registrarse a un futbolista en la asociación nacional correspondiente, habilitándolo para representar a un club, con carácter de exclusividad.

Y ello es independiente de que se trate de un futbolista profesional o amateur¹³; en el primer caso, se registrará el contrato laboral correspondiente; en el segundo, se realizará el trámite administrativo del "fichaje" o primera inscripción del jugador a favor del club que lleva a cabo dicho acto.

Lo analiza de manera diáfana, en España, Luis Cazorla enseñando que *"...los derechos federativos son derechos que surgen por la inscripción registral y se refieren a la titularidad registral de un deportista que puede ejercer un Club o Entidad Deportiva frente a la Federación Nacional que corresponda...."*, añadiendo que *"surgen con la inscripción del deportista en la Federación correspondiente"*¹⁴.

En el momento en el cual se produce la transferencia de un futbolista de un club a otro, la inscripción del "nuevo" contrato laboral con ese jugador, hace nacer el derecho federativo en cabeza del club "adquirente".

Ello implica que sea imposible la "co-titularidad" o "copropiedad" de los derechos federativos, esto es, un condominio de ambos entre distintos clubes.

Y ello es así por el carácter de "exclusividad" de la prestación laboral del futbolista a favor de un solo club (cfr. art. 17, segundo párrafo del CCT 557/09)¹⁵; siendo ello así, el jugador sólo podrá ser inscripto federativamente por un solo club y, consecuentemente, los derechos federativos sólo pueden estar registrados a favor de una sola entidad deportiva.

3.- CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL DERECHO FEDERATIVO:

En primer término, cabe destacar que el derecho federativo que los clubes de fútbol poseen sobre las fichas de sus jugadores puede ser abordado desde varios puntos de vista.

Asimismo, tal derecho ha recibido distintas y disímiles interpretaciones en los tribunales.

En el presente subtítulo, se analizarán sus características y efectos dirigidos al desarrollo de la actividad deportiva, y en otro posterior, será tratada la cesión a terceros de su contenido económico.

A los fines de desentrañar sus caracteres principales, corresponde indicar que el derecho federativo respecto de un futbolista, se trate de un aficionado o de un profesional¹⁶, inicia con la correspondiente inscripción del mismo a nombre de un determinado club, el que necesariamente debe encontrarse afiliado a Asociación del Fútbol Argentino (AFA). De lo que deviene que las asociaciones deportivas afiliadas a esta última son las únicas que tienen la aptitud para ser titulares de este tipo de derecho¹⁷.

Vale agregar que cuando se trate de la primera inscripción, además implicará el ingreso del futbolista al ámbito federativo, lo que generalmente ocurre cuando aquél todavía se encuentra

¹³ Las reglamentaciones FIFA refieren a futbolistas "aficionados" para denominar a los "no profesionales".

¹⁴ Cazorla, Luis, Fondos de inversión y Fútbol Profesional (I): Derechos Federativos y Derechos Económicos sobre un futbolista, en <http://luiscazorla.com/2013/10/fondos-de-inversion-y-futbol-profesional-i-derechos-federativos-y-derechos-economicos-sobre-un-futbolista/>, octubre de 2013.

¹⁵ Allí se dispone, expresamente, que "...El futbolista prestará sus servicios exclusivamente para el club contratante, sometiéndose a las directivas que le impartan las autoridades del club, salvo que resulten arbitrarias o irrazonables".

¹⁶ Las mencionadas se tratan de las únicas categorías posibles de futbolistas, toda vez que son las reconocidas tanto por el Reglamento General de la AFA (Art. 192), como en el CCT 557/2009 (Art. 1) y el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (Art. 2).

¹⁷ A este respecto, vale aclarar que lo indicado no surge de manera textual en el Reglamento General de la AFA, sino de una armoniosa interpretación de sus cláusulas. En el mismo sentido, ABREU, Gustavo A., págs. 328 y 329

transitando la minoría de edad¹⁸, y entonces, bajo la tutela y representación parental¹⁹.

La inscripción llevada a cabo conjuntamente por el club y el futbolista, conocida comúnmente como “fichaje”²⁰, produce un doble efecto práctico-jurídico: constituir la expresión de un compromiso asumido entre aquéllos²¹, que genera derechos y obligaciones recíprocos, y asimismo, la habilitación para que el jugador pueda disputar partidos oficiales para esa entidad²², es decir, que la inscripción, además de constitutiva del derecho, es habilitante para el ejercicio de la actividad.

Conforme surge del capítulo sobre “Clasificación e Inscripción” de jugadores del Reglamento General, el mencionado fichaje es, en definitiva, un contrato formal²³ y solemne²⁴, en tanto la normativa que lo regula prescribe una formalidad especial para su constitución, cuyo cumplimiento resulta esencial para la celebración del acto bajo pena de nulidad, aunque tal sanción no está expresamente dispuesta en dicho Reglamento²⁵; y a su vez, que la misma no se perfecciona sino hasta el momento de su registración en la AFA.

Asimismo, y en función a la definición dada por el Art. 984 del Código Civil y Comercial de la Nación, la “ficha”²⁶ también se trata de un contrato de adhesión²⁷ en tanto sus cláusulas le son impuestas a los futbolistas, y como tal, se tendrán por no escritas las cláusulas que le sean abusivas a la parte adherente²⁸ y resulta pertinente el control judicial de sus cláusulas generales y particulares²⁹, por consiguiente, es posible su declaración de nulidad total o parcial.

¹⁸ Art. 25 del CCCN: “Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años”.

¹⁹ Art. 638 del CCCN: “La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

²⁰ ABREU, Gustavo. El Fútbol y su Ordenamiento Jurídico, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires – Madrid, 2012, pág. 306.

²¹ Conforme lo dispuesto por el Art. 194 del Reglamento General y el Art. 1 del CCT 557/2009

²² Art. 202 del Reglamento General

²³ Los Art. 195 y 196 del Reglamento General prescriben los siguientes requisitos: ficha uniforme provista por la AFA, por triplicado y completada a máquina, con nombre y apellido, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, denominación del club, DNI, impresión dígito pulgar derecho del jugador, firma, autorización paterna expresada por escrito en caso de menores de edad, una fotografía del jugador adherida a la ficha 4 x 4 cm. y el comprobante del examen médico en el Departamento de Medicina Deportiva de la A.F.A.; comprobante del examen roentgen-fotográfico pulmonar, o que corresponda, a quien cumpla en el año menos de 13 años de edad; acompañarse certificado de escolaridad primaria; etcétera.

²⁴ LLAMBÍAS, Jorge, Tratado de Derecho Civil Parte General, 19ª edición, Ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Tomo II, pág. 344. “...Los actos solemnes son aquellos en los cuales la omisión de la forma legal establecida no sólo provoca la nulidad del acto como tal sino que lo destituye de cualquier otro efecto civil...”.

²⁵ Ídem, págs. 494 y 495. “...En definitiva, cabe concluir que el art. 1037 –el autor se refiere al Código Civil– no exige que la sanción de nulidad esté expresamente consagrada en la ley...”.

²⁶ ABREU, Gustavo, págs. 305 y 306.

²⁷ En sentido contrario, RUBIOLA, Hernán, “Derechos federativos de los jugadores amateurs y profesionales. Culminación de la vía administrativa previa acción judicial en la obtención del pase libre”, publicado en 15/04/2013, disponible en el servicio de Microjuris.com en fecha 10/01/2017, cita MJ-DOC-6227-AR o MJD6227. “...Es dentro de este contexto que surgen cuestionables –cuando menos– el hecho que el «fichaje» dé lugar a un contrato de adhesión de semejantes dimensiones, quedando un niño obligado por dicho contrato solo porque sus padres han prestado conformidad para federarlo, o el hecho de que los padres de un menor puedan celebrar un contrato tan gravoso en nombre de sus hijos...”.

²⁸ Art. 988 del CCCN: “En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas: a. las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b. las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c. las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles”.

²⁹ Art. 989 del CCCN: “La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial. Cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad

Por otra parte, no está de más resaltar que dicha ficha debe encontrarse vigente para que el jugador pueda intervenir en un partido oficial³⁰, y que sólo puede hacerlo en forma exclusiva³¹ con la institución para la cual se encuentra inscripto, de lo que se sigue la potestad de esta última de excluir a terceros que lo intenten³².

De esto último, deviene otra de las características del derecho federativo, la unidad. Esto implica que la ficha de un jugador, sea amateur o profesional, solamente puede pertenecer a una entidad afiliada a la vez, es decir, que tal derecho existente sobre un jugador no es pasible de subdivisión, por lo que un futbolista puede participar válida y únicamente en los partidos oficiales de un solo club. Por este motivo, el Art. 193 del Reglamento General establece que la propia AFA deberá contar con un registro en el que se inscribirán todos los jugadores de los clubes directamente afiliados a ella, sea cual fuere la clasificación que tengan³³.

No resulta ocioso destacar que, en el fallo “Nalpatian”, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha mencionado que la suscripción de la ficha por un jugador no implica, por sí sola, un compromiso de permanencia en la entidad deportiva por el cual pueda serle impedida la desvinculación de aquélla, encontrándose involucrados el derecho de asociarse con fines útiles y el principio de legalidad de los arts. 14 y 19 de la Carta Magna, respectivamente.

Como otro de sus caracteres, cabe mencionar que este derecho federativo es susceptible de ser transferido a otra entidad asociada por parte de su titular en diferentes modalidades³⁴, siempre y cuando el futbolista preste su consentimiento para el traspaso, lo que permite que aquél eventualmente pueda representar a otra institución afiliada.

Así, y, en resumidas cuentas, se concluye que las características del derecho federativo son:

- # se constituye a través de un proceso formal y solemne, reglamentado por la propia federación, que otorga derechos y obligaciones para los jugadores y clubes, y tiene un registro a cargo de aquélla;

- # es habilitante y debe encontrarse vigente para el desarrollo de la actividad por parte del deportista; y

- # sólo puede pertenecer a una entidad afiliada a la vez, sin embargo, ésta puede optar por transferirlo a otra entidad asociada, con el consentimiento del jugador.

Empero, las características enunciadas son las que tipifican a este derecho en el ámbito federativo, es decir, dirigido al cumplimiento reglamentario necesario para el desarrollo de la

³⁰ Respecto de la actuación de los jugadores, el Art. 202 del Reglamento General establece los siguientes requisitos: “...Para que un jugador pueda intervenir en partido oficial será indispensable: 1) Que esté debidamente inscripto en el Registro de Jugadores en favor del club cuyo equipo integre. 2) Que si fuese profesional, tenga registrado en A.F.A. contrato vigente con el respectivo club. 3) Que si fuese aficionado, su club lo haya clasificado conforme a las disposiciones del Art. 204°. 4) Que exhiba ante el árbitro del partido en el momento de firmar la correspondiente planilla, la credencial deportiva que la A.F.A. proveerá a cada jugador...”.

³¹ Dicha exclusividad no está expresamente consignada en el Reglamento General, a diferencia de lo que ocurre en el CCT 557/2009, Art. 17, ítem 2.1, y en la cláusula 5.1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

³² En el mismo sentido, cabe citar a ABREU, Gustavo y AZNAR, Vicente, “¿Debe el titular de derechos económicos verificar su crédito?”, en ABREU, Gustavo (director), Anuario de Derecho del Fútbol – Año 2009 – Número 1, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires (2009), pág. 300

³³ Dicha entidad posee la denominada “Oficina de Registro de Jugadores” (Art. 196 del Reglamento General). A este respecto, vale agregar que no se podrán inscribir en dicha Oficina a quienes cumplan en el año menos de trece años de edad (Art. 196), los que podrán actuar en los campeonatos de divisiones inferiores o en los de fútbol infantil (Art. 203). Asimismo, para la participación en las categorías de fútbol infantil, solamente se aceptará la inscripción de jugadores que en la correspondiente temporada en que se realizan los torneos cumplan como mínimo once años de edad (Art. 203).

³⁴ Se trata de una facultad legal prevista en los arts. 14 y 15 de la Ley N° 20.160; y en el mismo sentido, en el Art. 211 y siguientes del Reglamento General, y Art. 8 del CCT 557/2009.

actividad por parte de jugadores y clubes, pero a su vez, al encontrarse permitida su transferencia onerosa a otras asociaciones deportivas.

Resumiendo, sus características principales, debemos decir que nacen a partir de la registración federativa del contrato de trabajo (no a partir de la firma del vínculo laboral): para que el club pueda utilizar al jugador en competencias oficiales, no basta con la simple firma del contrato laboral entre ambos. Ese acuerdo, además, debe ser previamente registrado en la federación nacional, cumpliendo con la normativa correspondiente (período de registración, cupos máximos de nuevos registros, etc.).

Sólo pueden estar en poder de los clubes que integran las asociaciones nacionales y participan de sus competencias: ni una persona física ni una persona jurídica (que no sea un club afiliado) puede ser titular de los derechos federativos de un jugador, por la simple razón de estar incapacitados para poder ejercerlos. Sólo los clubes afiliados a una asociación nacional participan de las competencias oficiales, para lo cual deben registrar previamente a sus jugadores (momento en el cual nacen los derechos federativos).

Los derechos federativos son indivisibles: no pueden fraccionarse y sólo pueden pertenecer a un club por vez. Un jugador sólo puede estar registrado por un club a la vez y no puede competir representando simultáneamente a dos equipos distintos. Como lógica consecuencia de esto, los derechos federativos no pueden ser transferidos de manera parcial: sólo se transfieren entre clubes y de forma íntegra.

4.- LOS EFECTOS DE ORDEN DEPORTIVO DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS:

a) Efectos sobre la relación deportista entidad deportiva:

Previo al ingreso de los efectos del derecho federativo sobre la relación del deportista con su club, podría ya existir algún tipo de vínculo previo entre las partes, como por ejemplo una relación derivada de carácter de socio. En ese marco, el socio podría concurrir como un simple asociado a las instalaciones de la entidad deportiva con la sola finalidad de practicar la disciplina de su gusto. Pero a diferencia de dicha hipótesis, con la registración y nacimiento del derecho federativo, el deportista se convierte en un jugador federado para dicha entidad, pudiendo representarla en las competencias oficiales del deporte que se trate.

La condición de socio estatutario resulta diferente de la condición de jugador federado, situaciones que, si bien podrían convivir, resultan claramente distinguibles, pues una surge de un contrato de asociación deportiva y la otra del contrato de afiliación o fichaje.

Esta distinción ha sido explicada por Fernández Othacehe, quien compara ambos contratos. En esta idea afirma que: *“El primero se trata de un acto jurídico bilateral por el cual el jugador y el club acuerdan que el primero pueda integrar sus equipos para competidor en los torneos en los que participe el segundo, a cambio de que se le brinde entrenamiento, instalaciones, indumentaria, logística, etc., pero ese acto jurídico no implica que el jugador se asocie al club. Luego de producida la afiliación deportiva se convierte en jugador del club, pero no en socio. Por ende en esta particular relación jugador -club, no está en juego la libre asociación con fines deportivos. Por su parte el derecho a la libre asociación deportiva, se materializa cuando por un acto jurídico bilateral un determinado sujeto decide asociarse a una determinada asociación deportiva, con el avenimiento de esta, transformándose así en socio de ella, con sujeción a sus estatutos, reglamentos, y normas internas. Entonces aquí se comienza a ser socio de una entidad deportiva, pero no jugador de ésta”*³⁵

³⁵ Fernández Othacehe, Diego, “El curioso caso de Jose Antonio Carreras, ¿Relación laboral entre futbolistas aficionados y clubes amateurs? ¿Reconocimiento del derecho de formación en traspasos entre clubes amateurs? La imperativa necesidad de tribunales especializados en materia deportiva, en Cuadernos de Derecho Deportivo N° 17,

Ahora bien, no obstante, dicha distinción, cuyo conocimiento resulta esencial para comprender cabalmente los efectos jurídicos, es claro que la propia registración del derecho federativo no resulta neutra en torno al vínculo interno jugador club, sino que hasta podría regularlo, al menos en algunos de sus aspectos.

Esta última posibilidad aparece en el RETJ de la FIFA, el que establece la naturaleza laboral del vínculo profesional, y determina efectos federativos derivados del propio vínculo interno, tales como que el registro del contrato laboral del jugador con su club, inicie el propio registro federativo como además que la finalización del mismo extinga el derecho federativo. Y lo propio sucede por ejemplo con el Reglamento de la Unión Argentina de Rugby, cuyo artículo 29 cercena la posibilidad de existencia de un contrato profesional entre el jugador y su club.

Como efecto directo del derecho federativo, es claro que el mismo permite a su titular el poder alinear al jugador en sus equipos federados (elegibilidad) determinando además como contracara que el propio jugador no podría participar en representación de otros equipos (exclusividad).

A su vez, como efecto indirecto, se deriva que todos los restantes terceros federados (incluyendo otros clubes) deben respetar dicho vínculo que les será plenamente oponible desde su correspondiente registración.

b) **Efectos sobre la reglamentación y jurisdicción federativa:**

Con la afiliación deportiva y la registración de los derechos federativos, el jugador quedará comprendido dentro del ámbito de aplicación de las reglamentaciones emanadas de la asociación o federación deportiva a la que el club se encuentre adherido.

Sobre el particular, podemos destacar a título de ejemplo al RETJ de la FIFA que dispone en su artículo 5.1 dice que ***“Mediante la inscripción o la conformidad con participar en un proceso de prueba, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones”***³⁶

Luego en su artículo 22 dispone las reglas de competencia de los órganos jurisdiccionales de FIFA³⁷

Cabe señalar que la mayoría de las federaciones y asociaciones establece en cláusulas que obligaría a sus afiliados a abstenerse de concurrir a la justicia ordinaria, todo bajo apercibimiento de gravosas sanciones deportivas (desafiliación, expulsión, pérdida de categoría, etc), procurando reservarse para si el monopolio de la jurisdicción de la actividad deportiva.

Dichas cláusulas han sido férreamente cuestionadas por vulnerar el acceso a la justicia³⁸, pero lo cierto es que más allá del mantenimiento de la prohibición en sus estatutos, resulta hoy admitida en forma generalizada la apertura de la jurisdicción ordinaria estatal para la tramitación de las reclamaciones laborales (que en un principio eran resistidas por las organizaciones deportivas) o de vulneración de derechos fundamentales. En razón de ello, es que más allá de la vigencia y pervivencia de las cláusulas estatutarias de jurisdicción, los cuestionamientos en torno a su validez no han presentado mayores problemas al punto casi de convertirse en letra muerta³⁹.

Frega Navia Director, Ad Hoc, Buenos Aires 2019, pág. 166

³⁶chrome-

extension://efaidnbmnmbpcjpcglclefindmkaj/https://digitalhub.fifa.com/m/3bcd407e3ec4839e/original/Reglament-o-sobre-el-Estatuto-y-la-Transferencia-de-Jugadores-EdiciSn-de-enero-de-2025.pdf

³⁷ Mediante la Comisión del Estatuto del Jugador (art. 23 RETJ) o la Cámara de Resolución de Disputas (art. 24 RETJ)

³⁸ Confalonieri, Juan. La renuncia a la jurisdicción de la actividad futbolística, en Abreu, Gustavo Director, Anuario del Derecho del Fútbol, año 2009, N° 2, Ad Hoc, Buenos Aires, pág. 145

³⁹ Pagani, Matías, El derecho de los clubes de fútbol sobre las fichas de sus jugadores aficionados menores de edad frente al sistema de movilidad federativo en Argentina., en Revista de Derecho del Deporte, N° 15, 2019IJ Editores, IJ-DXLVII-416

Quienes intervienen en la inscripción de los derechos federativos son:

- Club receptor: es decir, la institución que quiere inscribir los derechos federativos de un jugador en la asociación y/o federación que corresponda.
- Federación: que es quien debe receptor el pedido de inscripción y verificar si ese jugador está en condiciones de ser habilitado o no.

5.- **TITULARIDAD:** Con relación a la titularidad de los derechos federativos, las instituciones o clubes son los únicos que tienen la potestad de ser titulares de los derechos federativos de los jugadores.

Es por ello, que el jugador nunca puede ser titular del derecho federativo⁴⁰

Como lo indica el inc. 6 del artículo 8 del Convenio Colectivo de Trabajo N°557/09, dos clubes no pueden ser titulares de los derechos federativos al mismo tiempo:

Queda total y absolutamente prohibida, bajo pena de insanable nulidad, la cesión de contratos de futbolistas profesionales o de derechos comprendidos en los mismos, o de servicios o "pases" de futbolistas -profesionales o aficionados- a favor de personas físicas o de empresas o personas jurídicas o ideales o entidades de cualquier especie que no intervengan directamente en la disputa de torneos de fútbol organizados por la AFA, o de las ligas afiliadas a la misma. La nulidad de la cesión, que, eventualmente, se realizará en violación de esta prohibición deberá ser declarada por la AFA o, en su caso, por los tribunales del Trabajo, e importará, además, la extinción automática del vínculo del club cedente con el futbolista y la libertad de contratación o de acción de éste, con derecho a celebrar contrato o inscripción con la entidad de su elección, del país o del extranjero.

A su vez el Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino en su artículo 249 indica que: *Queda total y absolutamente prohibido, bajo pena de nulidad la cesión de contratos a favor de personas físicas o de empresas, o entidades que no intervengan directamente en la disputa de torneos oficiales de la A.F.A.-*

6.- LOS DERECHOS FEDERATIVOS CARECEN DE VALOR ECONÓMICO EN SÍ MISMO:

Esto es así especialmente a partir del famoso caso del TJCE conocido como causa “Bosman” de fecha 15 de diciembre de 1995. El fallo reviste trascendental importancia ya que provocó la finalización del antiguo derecho de retención⁴¹ y del sistema de indemnización por transferencia⁴², generando una nueva concepción de los denominados “derechos federativos”⁴³.

Antes de “Bosman” los derechos federativos o el denominado “pase” se vinculaban “con un derecho de retención que tiene o tenía el club empleador de un jugador profesional de fútbol al

⁴⁰ PALAZZO, Iván, La vigencia contractual y la postrimería de los derechos federativos o económicos, en Iusport, www.iusport.es (Consulta: 18/10/2012);

⁴¹ GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, Aspectos prácticos de la indemnización por formación, en Newsletter El Derecho Digital Uruguayo, en www.elderechodigitalcom (consulta: 20/02/2014).

⁴² CRESPO PÉREZ, Juan de Dios, El caso Bosman y sus consecuencias, en “Revista General Informática del Derecho”, N° 622-623, 1996, pág. 8099, en www.iusport.es (consulta: 20/02/2014).

⁴³ GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, Futbolistas menores de edad. Dos temas trascendentes: la relación con los clubes y las nuevas normas protectoras, en “Cuestiones jurídicas del Derecho Deportivo”, Directores Augusto Fonte, Ricardo Frega Navía y Norberto Outerelo, Buenos Aires, Ad Hoc, 2011, pág. 139. LONDOÑO, Alejandro, “Derecho y contratación deportiva”, Bogotá, 2010, en <http://laboratoire-droit-sport.fr> (Consulta: 24/02/2014).

terminar este su contrato de trabajo y evitar que éste pudiera continuar su labor como profesional en otro club. Esto implicaba para el jugador la imposibilidad de buscar trabajo o club sin la aquiescencia del club y el pago de una suma de dinero por parte del nuevo club para permitir la inscripción del jugador.

Todo este negocio se denominaba de manera poco elegante *la “compra (o venta) de un jugador”*⁴⁴. Es decir, que *“por el solo hecho de tener fichado al jugador, el club tenía derecho a exigir y recibir una indemnización para que el jugador pudiera jugar por otro club; de lo contrario el jugador continuaba perteneciendo al club originario”*⁴⁵. El denominado “derecho de retención” se vincula a los primeros años del profesionalismo en Inglaterra, en el momento mismo en que nacen las transferencias entre clubes. En esa época, los clubes del Norte de Inglaterra -más poderosos- se quedaban con los servicios de los mejores jugadores con el simple expediente de ofrecerles condiciones económicas superiores. Frente a ello, en 1893 la Football Association implementó reglamentariamente el denominado derecho de retención, el que luego se expandió a otros países⁴⁶.

Para poder entender de una manera más práctica lo explicado hasta el momento, citamos el famoso Caso Bosman que es el leading case en esta materia.

En 1990 el jugador Jean-Marc Bosman acababa contrato con su club el RFC Lieja, que le ofreció la renovación, pero le ofrecían cobrar menos dinero del que venía cobrando. Bosman rechaza la oferta del RFC Lieja, por lo que es puesto en la lista de transferibles con una cláusula de indemnización de 11.743.000 francos belgas. La lista de transferibles en aquel entonces, estaba conformada por los jugadores que habiendo terminado su vínculo contractual y no renovando en ese club, podían ser fichados por otras entidades deportivas, con la salvedad que el nuevo club debía abonarle al club anterior una indemnización, aunque el jugador ya no tenga contrato vigente⁴⁷.

El club US Dunkerque francés, se encontraba interesado en la incorporación del jugador Bosman, el cual también prestaba su consentimiento a ser fichado en dicha institución, pero no se ponen de acuerdo en el monto de la indemnización que el RFC Lieja pretendía. Es así que, al término del mercado de pases, Bosman queda relegado de su club y sin posibilidad de ser transferido a un club de otro país.

Bosman junto a su abogado inician acciones legales contra el club y la federación belga planteando que debían interpretarse los artículos 48, 85 y 86 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, en el cual se prohibía que las asociaciones o federaciones deportivas nacionales e internacionales puedan establecer en sus reglamentaciones respectivas disposiciones que limiten el acceso de los jugadores profesionales extranjeros, ciudadanos de la Comunidad Europea, a las competiciones que organizan. A su vez también prohibía que los clubes puedan cobrar una cantidad de dinero cuando el contrato con el jugador había finalizado.

Lo que empezó siendo un litigio común se convirtió en un complicado proceso que

⁴⁴ LONDOÑO, A., op. cit.

⁴⁵ GONZÁLEZ MULLIN, H., “Aspectos prácticos...”, cit.

⁴⁶ ABREU, Gustavo A. y LOZANO, Gabriel C., Las cesiones de derechos económicos. Estado actual de la doctrina y jurisprudencia argentinas, en “Anuario de Derecho del Fútbol”, Director Gustavo Albano Abreu, Coord. Gabriel César Lozano, Buenos Aires, Ad Hoc, Facultad de Derecho, Universidad Austral, año 2008, N° 1, pág. 271. En similar sentido, puede consultarse: ABREU, Gustavo A., Las transferencias de futbolistas en Argentina, en “Revista de Derecho del Deporte”, Directores Gustavo Albano Abreu y Gabriel César Lozano, Buenos Aires, IJ Editores, Facultad de Derecho, Universidad Austral N° 2, agosto 2012, en www.ijeditores.com.ar (consulta: 25/03/2014).

⁴⁷ Derecho de formación: permiten que los clubes que trabajaron en la instrucción y educación de un futbolista desde sus 12 años reciban un resarcimiento por ese trabajo realizado y por los recursos invertidos en un jugador que quizá no llegó a debutar en el primer equipo de esa entidad

implicó a los mejores juristas europeos. Es así que el 20 de junio de 1995 tuvo lugar la vista oral en Luxemburgo y la sentencia que marcaría un antes y un después en el fútbol mundial llegó seis meses después⁴⁸. La sentencia declaró ilegales las indemnizaciones por traspaso y los cupos de extranjeros de jugadores nacionales de estados miembros de la Unión Europea. Es decir que, los clubes ya no tendrían derecho a cobrar una cantidad por un jugador que acaba contrato y por otro lado, todo deportista de un país miembro de la Unión Europea tendría libertad para ejercer su profesión en cualquier país de la Unión sin ningún tipo de restricción. Bosman obtuvo de la Federación belga una indemnización de 20 millones de francos belgas, en 1998. También tuvo una gratificación extra: los jugadores de Países Bajos, en reconocimiento, le entregaron en una ocasión la prima por un partido ganado.

A partir del caso Bosman, lo esencial para el Reglamento de FIFA paso a ser la vigencia de los contratos laborales entre los clubes y los jugadores de fútbol profesional, y no la titularidad registral de los derechos federativos. El club pasa a tener derecho a percibir una indemnización en caso que el jugador pretendiera firmar un nuevo contrato con otro club, solo cuando el contrato anterior este vigente. Sin contrato de trabajo vigente, el club no tendrá derecho a percibir ningún tipo de indemnización por parte del jugador ni tampoco derecho a negarse a remitir el Certificado de Transferencia Internacional (CTI). Lo único que tendrá derecho a percibir es el derecho de formación o eventualmente el mecanismo de solidaridad, pero en ningún caso una indemnización por la firma del nuevo contrato.

En definitiva, creemos que la trascendencia de la sentencia “Bosman” para las nociones de derechos federativos y económicos reside en abolir el derecho de retención y la indemnización por transferencia, dando lugar a una nueva configuración de la noción de derechos federativos.

Al respecto, Horacio González Mullin indica que a partir de “Bosman” FIFA se vio obligado a modificar el Reglamento y Estatuto sobre transferencias de jugadores. En consecuencia, ***“a partir de ese entonces y hasta el presente, lo esencial para el reglamento FIFA es la existencia y vigencia de un contrato de trabajo entre el club y el jugador; el club que tenga un contrato vigente con el jugador tendrá derecho a exigir una indemnización para que el jugador pueda jugar en otro club; de lo contrario, el club no tendrá derecho a indemnización ni derecho a negarse a remitir el Certificado de Transferencia Internacional (CTI)”***⁴⁹. Agregando que ***“por ello es que, en nuestra opinión, el viejo concepto de derechos federativos ha dejado de existir a partir de la edición 2001 del RETJ; si bien se mantiene el concepto de derecho federativo como el derecho que los clubes tienen de que sus jugadores registrados o fichados lo representen en competencias oficiales, el contenido patrimonial de esos derechos federativos ha dejado de existir por sí mismo; ningún club puede exigir una indemnización o contraprestación económica por la transferencia en sí de la ficha, sino que tal indemnización corresponderá o no, en tanto exista o no un contrato vigente. La transferencia de la ficha o del CTI se ha transformado, a nuestro entender, en un simple trámite administrativo”***⁵⁰.

Desde “Bosman” en la medida que hay un contrato de trabajo vigente, existe una vinculación de un jugador con un club y cuando ese contrato se acaba se termina esa vinculación. El TJCE considera en la causa “Bosman” que las indemnizaciones por transferencias constituyen un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores, en la medida que condicionan directamente el acceso de los jugadores al mercado de trabajo en los demás Estados miembros. Por lo tanto, la

⁴⁸ <http://www.emol.com/noticias/deportes/2005/12/15/204806/futbol-cronologia-del-caso-bosman.html>

⁴⁹ GONZÁLEZ MULLIN, H., “Futbolistas...” , cit., pág. 139; GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, *La relación de trabajo de los futbolistas profesionales en el Uruguay. Aspectos prácticos* , en “El contrato de trabajo del futbolista profesional en Iberoamérica”, Directores Ricardo Frega Navía, Juan de Dios Crespo Pérez, y Ricardo De Buen Rodríguez, Bs. As., Ad Hoc, 2013, pág. 291

⁵⁰ GONZÁLEZ MULLIN, H., “Futbolistas...” , cit., pág. 139.

causa “Bosman” supuso el inicio de un cambio radical a la hora de exigir este tipo de compensaciones por transferencias de futbolistas ⁵¹.

7.- DERECHOS ECONÓMICOS:

El fútbol es el fenómeno de masas más importante que hoy existe a nivel global. En tal sentido, podemos afirmar que **“no tiene un verdadero rival que pueda poner en duda su condición de “juego mundial”**”⁵²

El fútbol organizado nació a fines del siglo XIX con un fuerte arraigo en las comunidades. Donde competían equipos de distintas ciudades o barrios de una ciudad y eran alentados por la comunidad. Sin embargo, hoy eso ha cambiado. El fútbol ha pasado a ser una gran industria.

En nuestro tiempo, se observa una mercantilización de la actividad deportiva en general y, en particular, del fútbol⁵³. Se considera que existe una verdadera industria del fútbol. Es un fenómeno económico que se produce a nivel global, y que encuentra su fundamento, principalmente, en el mercado de transferencias de los futbolistas, en los importantes contratos de patrocinio deportivo, en la comercialización de los derechos de televisación, en los ingresos que los clubes obtienen por el *match day* (ingresos al estadio y servicios que se desarrollan en torno al día del partido), y en la irrupción del fenómeno de multipropiedad de los clubes.

En Europa encontramos que los clubes generan ingresos millonarios, manejan mucho volumen de ingreso, aunque muchas veces la rentabilidad no es tan grande ⁵⁴.

Los derechos económicos surgen de la realidad social, apareciendo originariamente como un mecanismo de financiamiento de los clubes. Acertadamente se indica que **“son una creación del mercado”**⁵⁵; a lo cual, podemos adicionar que son un “producto sudamericano”. Nacen de una práctica originada en Sudamérica⁵⁶, donde los clubes a la hora de tener que obtener recursos

⁵¹ DÍEZ GARCÍA, Javier, La administración pública y el negocio del fútbol profesional, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de León, junio 2012, Bulería, “Repositorio Institucional de la Universidad de León”, en www.buleria.unileon.es (consulta: 24/02/2014).

⁵² ROBERTSON, Roland y GIULIANOTTI, Richard, *Fútbol, globalización y glocalización*, en “Revista internacional de Sociología”, Madrid, Instituto de Estudios Sociales Avanzados y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Vol. LXIV, N° 45, septiembre-octubre 2006, p. 9

⁵³ A mediados del siglo XX empezó a acrecentarse la idea de una dimensión económica del deporte. Ello generó lo que se denomina como “deporte-profesión” (ROSATTI, Horacio, *Consideración constitucional del deporte*, en “Tratado de Derecho Deportivo”, Mosset Iturraspe, Jorge -Director-, Iparraguirre, Carlos -Coordinador-, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, t.I, 2010, p. 57). En este ámbito el deporte se mueve en un ámbito marcadamente comercial (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, *Derecho del deporte: jerarquía de normas deportivas, naturaleza de las asociaciones de fútbol y acción de amparo*, en “La Ley Córdoba” 2000, p. 790) o, en otros términos, podemos señalar que se observa “una mercantilización de la actividad deportiva profesional” (CAZORLA, Luis, *La mercantilización de la actividad deportiva profesional*, en Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla, www.luiscazorla.com).

En obras anteriores señalamos que pueden encontrarse tres etapas de la evolución del deporte: deporte moderno -de fines del siglo XIX-, deporte-profesión -en la segunda mitad del siglo XX- y el deporte globalización -que es la etapa que transitamos en la actualidad- (Véase: GERBAUDO, Germán E., *El derecho de formación deportiva en el fútbol*, Rosario, Juris, 2018, ps. 19 a 29; GERBAUDO, Germán E., *El marco regulatorio del fútbol femenino*, Buenos Aires, Ad Hoc, ps. 19 a 25).

⁵⁴ La baja rentabilidad se ve principalmente dentro de las 5 grandes ligas en Italia y Francia.

⁵⁵ LÓPES PIRES SOUZA, Gustavo, *As conseqüências do findos direitos econômicos*, São Paulo, Instituto Brasileiro de Direito Desportivo, 10/10/2014, www.ibdd.com.br

⁵⁶ QUINTERO, Antonio, *La bolsa de valores del fútbol. Los “derechos económicos” del jugador*, en Iusport, www.iusport.es; AULETTA, Martín, *Transferencias de derechos federativos y cesión de beneficios económicos*, texto base de la disertación efectuada en la mesa debate titulada “Transferencias en el fútbol. Inversores, beneficios económicos, triangulaciones, responsabilidad fiscal y laboral”, realizada el 16 de octubre de 2012, en la Escuela de Posgrado del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, organizada de manera conjunta por el Colegio Público de Abogados de Capital Federal y la Asociación Latinoamericana de Derecho del Deporte; CAZORLA, Luis *Fondos de inversión y fútbol profesional (II). ¿Cómo invierte un fondo de inversión en un futbolista?*, en Blog Jurídico y

comenzaron a ceder porcentajes de los beneficios económicos que pudieran obtenerse de la transferencia futura de un jugador de fútbol. Se trata de una alternativa gestada en la Argentina, siendo posteriormente perfeccionada y desarrollada con mayor fuerza en el Brasil. Con la crisis económica financiera que hizo eclosión en septiembre de 2008 la participación de capitales privados en la titularidad de derechos económicos ingresó con gran fuerza en el mercado futbolístico europeo. En este continente asumieron las formas de fondos de inversión y tuvieron un gran desarrollo en España, Portugal y Europa del Este, donde sus ordenamientos no prohibían esta práctica. En Europa los fondos de inversión ocuparon el espacio vacío que dejaron los fondos estatales y las entidades financieras que retiraron sus aportes económicos al fútbol profesional con la crisis del 2008.

Desde entonces empezaron a llamar la atención primero a la UEFA y luego a la FIFA, la cual terminó prohibiendo la participación particulares -privados/terceros- en la titularidad de dichos derechos. En tal sentido, el 22 de diciembre de 2014 la FIFA dictó la Circular 1464 por la cual modificó el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores (RETJ) incorporando en el art. 18 ter la prohibición de que los particulares –terceros- puedan ser titulares de derechos económicos de los futbolistas⁵⁷.

De inmediato a la prohibición se presentó un intenso debate respecto a la calificación de tercero. Es decir, empezó de discutirse en diversos foros qué se entiende por tercero y en particular si el futbolista quedaba o no alcanzado en la expresión tercero⁵⁸.

El debate alcanzó tal magnitud que llevó a que en el 2019 la FIFA se pronunció a través de su jefe de Asuntos Jurídicos Emilio García Silvero expresando que el futbolista no quedaba comprendido en la noción de tercero y por lo tanto podía ser titular de sus derechos económicos. Posteriormente, a través de la Circular 1679 del 1 de julio de 2019 se clarifica el concepto de tercero disponiendo que los futbolistas no pueden considerarse como terceros en sus propias transferencias.

Se han definido los derechos federativos como aquellos que corresponden a una entidad para ***“inscribir a un determinado deportista en una determinada competición oficial para que participe en nombre y representación de la misma”***⁵⁹ |

Es una potestad que tiene un club de inscribir a un jugador en una determinada competencia oficial organizada por una federación o asociación, para que el jugador lo represente en la misma; un derecho que, en tal sentido, nace a favor del club, desde el momento en que el jugador es inscripto o registrado (inscripción registral) en la citada federación o asociación⁶⁰

Docente de Luis Cazorla, www.luiscazorla.com; TORRES CIFUENTES, Javiery COUSE, Carol, *El fenómeno de las terceras partes inversoras en el fútbol europeo*, en Iusport, www.iusport.es; VALDÉS ESCALONA, Juan, *Fútbol español y fondos de inversión*, Navarra, Legal Today, 18/11/2013, en www.legaltoday.com; PALAZZO, Iván, *La errónea decisión de la FIFA sobre los fondos de inversión*, en Iusport, 4/11/2014, www.iusport.es.

⁵⁷ Gerbaudo Germán E., *Comentarios críticos a la Circular 1464 de la FIFA sobre la prohibición de los derechos económicos a terceros*, en “Revista de Derecho del Deporte”, IJ Editores, Facultad de Derecho, Universidad Austral, N° 10, mayo 2015; GERBAUDO, Germán E., *La prohibición de FIFA de cesión de derechos económicos a terceros frente al derecho privado*, en DPI, Derecho para Innovar, Suplemento de Derecho del Deporte, 7/10/2019, N° 20; GERBAUDO, Germán E., *Estado actual de la prohibición de la FIFA sobre la cesión de derechos económicos a terceros*, en SJA 29/05/2019, p. 19, J.A.2019-II.

⁵⁸ Analizamos esta problemática en trabajos anteriores, véase: GERBAUDO, G., *Comentarios críticos...*, cit.; GERBAUDO, G., *Estado actual...*, cit.,

⁵⁹ MORALES FLORES, Vicente, “Los Derechos Federativos y su contenido profesional”, página 5, publicado en la página de Internet Sport Doc.; CONFALONIERI (h), Juan Ángel - El Derecho 176-1076 “¿Los jugadores de fútbol se registran?”

⁶⁰ GALEANO GUBITOSI Álvaro - GONZALEZ MULLIN Horacio, Los derechos federativos en el fútbol profesional actual. Vigencia o no de su contenido patrimonial

La titularidad de los derechos federativos corresponde única y exclusivamente a las instituciones deportivas que inscriben la ficha del futbolista en la Asociación o Federación a la que pertenecen. En este sentido, es copiosa la normativa que prohíbe expresamente la titularidad de los derechos federativos del jugador a personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de entidades deportivas⁶¹

De la definición dada surge claramente que los derechos federativos, que nacen con la inscripción registral de la ficha del jugador en la Federación o Asociación respectiva, no deben confundirse con los derechos que expresan un contenido patrimonial y que emergen y nacen con la contratación de los servicios profesionales de un jugador, lo que se materializa con la firma del contrato profesional. A estos últimos se los denomina técnicamente ***“derechos económicos derivados de los derechos federativos”***⁶² y pueden dividirse o compartirse, siendo válidas las transacciones que se realicen, total o parcialmente de tales derechos, entres instituciones deportivas afiliadas.

Los “derechos económicos” de los futbolistas, futuros, eventuales o aleatorios en cuanto a su naturaleza, pueden caracterizarse como frutos pendientes y su status jurídico que se refleja en el artículo 1616 del Código Civil y Comercial de la Nación y sus normas concordantes. Con el reciente dictado del Código Civil y Comercial de la Nación, se mantuvo un sistema, derivado de la legislación francesa⁶³, se basa en un criterio amplio en materia de cesión de derechos, sustentado en el principio de idoneidad y en la aptitud que, por su naturaleza, poseen este tipo de derechos para ser transferidos.

Daniel Crespo indica que ***“cuando se utiliza la expresión “derechos económicos” en el ámbito jurídico deportivo se está aludiendo a un derecho eventual, condicional, en expectativa, que puede o no cristalizarse en beneficios concretos, pero que integra indudablemente el activo del club deportivo o de un cesionario que no revista tal carácter”***⁶⁴. El derecho económico es una creación del mercado, es el contenido patrimonial de los derechos federativos⁶⁵.

En otros términos, como sostuvo la jurisprudencia en España los derechos económicos ***“estarían así configurados como conceptos autónomos, aunque vinculados, con los que ostenta el titular del derecho federativo”***.

⁶¹ LEY 14.996 de Actividad Deportiva, artículo 2, en la República Oriental del Uruguay, , en la República Argentina, Convenio Colectivo de Trabajo 557/09, artículo 8°, inciso 6° vigente en materia de futbolistas profesionales.

⁶² RÉGIMEN DE ANOTACIÓN Y ARCHIVO DE CESIONES DE BENEFICIOS ECONÓMICOS POR TRANSFERENCIA DE CONTRATOS DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (“AFA”). Se ha definido a los “derechos económicos” como los “beneficios económicos por transferencia de contratos”.: BOLETÍN ESPECIAL N° 3819

⁶³ CHARLES AUBRY y CHARLES RAU, (1869-1878). Cours de droit civil français, 3ème. Edit. Paris: Ed. Marchad Billard, T. III, p. 299, No. 359. “Tout objet incorporel et en particulier tout droit et toute action portant sur une chose qui se trouve dans la commerce est susceptible d’être cédé, à que la cession n’en soit contraire à celle que la prohibition expresse ou implicite de la loi”

⁶⁴ CRESPO, Daniel, El ordenamiento jurídico del fútbol. Sujetos. El caso especial del cesionario de derechos económicos. Normativa aplicable y jurisdicción. Fuentes. Criterios de interpretación, en “Tratado de Derecho Deportivo”, Director Jorge Mosset Iturraspe, Coord. Carlos Iparraguirre, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, t. II, 2010, p. 11

⁶⁵ MELO FILHO, Álvaro, Derechos federativos y económicos” del futbol, en “Anuario de Derecho del Fútbol”, Director Gustavo Albano Abreu y Coord. Gabriel César Lozano, Buenos Aires, Ad Hoc, Facultad de Derecho, Universidad Austral, año 2008, N° 1, pág. 201

Los derechos económicos configuran “*el valor crematístico de los federativos*”⁶⁶, su “*vertiente patrimonial*”⁶⁷, su “*expresión monetaria*”⁶⁸ o el “*contenido patrimonial de los derechos federativos*”⁶⁹. En otros términos, *constituyen la valuación pecuniaria de aquéllos*⁷⁰ o *la valuación patrimonial de los derechos federativos*⁷¹.

El Convenio Colectivo de Trabajo 557/09 vigente en materia de futbolistas profesionales en su artículo 8º, inciso 6º prohíbe la cesión de contratos de futbolistas profesionales, derechos comprendidos en los mismos, o “pases” de futbolistas -profesionales o aficionados- a favor de personas físicas o de empresas o personas jurídicas o ideales o entidades de cualquier especie que no participen de torneos de fútbol organizados por la AFA⁷²

Sin embargo, existían diversas interpretaciones respecto de si la prohibición contenida en el referido Convenio Colectivo comprendía o no a los denominados “derechos económicos”. En este sentido, destacados autores⁷³ han expuesto que, ante la ausencia de cualquier otra previsión normativa, debía interpretarse que eran válidos los acuerdos que involucraban derechos económicos de futbolistas. Y que esta validez emanaba no solo de la existencia de un previo reconocimiento reglamentario- federativo por parte de la entidad madre del fútbol argentino⁷⁴ como así también por la existencia de disposiciones específicas en materia tributaria⁷⁵ que imponían un régimen de cumplimiento de obligaciones fiscales con relación a esos contratos y, por último, por la propia naturaleza jurídica de este tipo de contratos, que encuentra soporte normativo en la legislación nacional⁷⁶.

Con posterioridad a la reglamentación federativa analizada, en forma gradual y a través de una serie de disposiciones FIFA incluidas en el Reglamento sobre la Transferencia de Jugadores se estableció un cambio de paradigma en ese tipo de operaciones referidas a los profesionales del fútbol.

⁶⁶ PALAZZO, I., *La vigencia contractual ...*, cit.; PALAZZO, I., *Los derechos ...*, cit..

⁶⁷ CAZORLA, L., *Fondos de inversión y fútbol profesional (I): Derechos ...*, cit.; CAZORLA, Luis, *Traspasos y derechos económicos de un jugador compartidos: el caso Garay*, Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla, en www.luiscazorla.com (consulta: 3/07/2014).

⁶⁸ CÁRDENAS GALARZA, Giovanni, *La cesión de los beneficios económicos derivados de las transferencias de jugadores de fútbol*, en Iusport, www.iusport.es (Consulta: 16/11/2013).

⁶⁹ MELO FILHO, Álvaro, *Direitos federativos e econômicos” no futebol (distorções e soluções)*, en “Anuario de Derecho del Fútbol”, Director Gustavo Albano Abreu y Coord. Gabriel César Lozano, Buenos Aires, Ad Hoc, Facultad de Derecho, Universidad Austral, año 2008, N° 1, pág. 201.

⁷⁰ LITTERIO, Liliana Hebe, *Fútbol infantil*, en D.T. 2007 (diciembre), pág. 1297; LITTERIO, Liliana H., *Las transferencias en el básquetbol infantil*, en L.L. Litoral 2008 (febrero), pág. 23; LITTERIO, Liliana H., *La prohibición de las transferencias y de los fichajes internacionales de los futbolistas menores de 18 años: lo jurídico frente a lo moral*, en DT 2010 (enero), pág. 10.

⁷¹ BARBIERI, Pablo C., *Los derechos económicos y la prohibición de influencia de terceros: la justicia avanza en cuestiones jurídico-deportivas*, en Infojus, 11/04/2014, Id infojus: NV7573, www.infojus.gov.ar (consulta: 11/04/2014).

⁷² CCT 557/09-. Artículo 8º, inciso 6º: “...queda total y absolutamente prohibida, bajo pena de insanable nulidad, la cesión de contratos de futbolistas profesionales o de derechos comprendidos en los mismos, o de servicios o “pases” de futbolistas -profesionales o aficionados- a favor de personas físicas o de empresas o personas jurídicas o ideales o entidades de cualquier especie que no intervengan directamente en la disputa de torneos de fútbol organizados por la AFA, o de las ligas afiliadas a la misma...”

⁷³ BARBIERI, Pablo C., Prohibición de derechos económicos sobre futbolistas en manos de terceros: resolución AFIP y reglamento FIFA por PABLO CARLOS BARBIERI 26 de febrero de 2015 www.infojus.gov.ar

⁷⁴ Boletín Especial 3819 (24/11/05), se establece la obligación de registrar los contratos de cesión de derechos económicos, sanciones a los dirigentes que no cumplan con el registro y el mantenimiento obligatorio de un 30% de los derechos económicos en poder del club.

⁷⁵ Resolución General AFIP 3432/2013, del 3 de enero de 2013

⁷⁶ Código Civil y comercial de la Nación, artículo 1616: Cesión de créditos / Obligación Condicional

Así, el artículo 18 bis⁷⁷ del reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de la Federación Internacional del Fútbol Asociación (FIFA) fue modificado a principios de enero de 2008 con el objeto de terminar con el cada vez mayor intento de control por parte de terceros tanto respecto de los contratos de los jugadores como de la actividad deportiva de los clubes.

Y, siguiendo esa línea de protectoria de intereses de las entidades deportivas, la FIFA adoptó una postura clara en sus reglamentos, prohibiendo -a partir del 1º de mayo de 2015- a terceros ajenos a los clubes la titularidad de derechos o beneficios económicos sobre la transferencia de futbolistas profesionales⁷⁸.

Es de destacar que los contratos suscriptos con anterioridad al 1 de mayo de 2015, fueron considerados válidos hasta su fecha de vencimiento contractual, sin perjuicio de lo cual no se permitió la prórroga de su vigencia. Entre estos contratos, a aquellos que fueron firmados entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015, no se les permitió extender su vigencia más allá de un año de su entrada en vigor. Por otro lado, todos los contratos alcanzados por la prohibición debían, a finales de abril de 2015, cargarse y registrarse en el TMS, especificando datos del tercero involucrado, el nombre completo del jugador y duración del contrato, todo ello bajo pena de sanciones disciplinarias a los clubes y jugadores que no hubieren cumplido con la obligación legalmente prevista⁷⁹.

Este cambio de paradigma reglamentario- federativo, fue publicado por FIFA bajo el lema de “proteger la integridad del fútbol y los futbolistas”, mediante la Circular1464⁸⁰ y fue implementada en reunión del Comité Ejecutivo de la entidad llevada a cabo el 18 y 19 de diciembre de 2014, en la ciudad marroquí de Marrakech.

En línea con esta prohibición, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) emitió una Resolución en consonancia con los reglamentos federativos citados supra. Este acto administrativo dispone que ***"Los contratos que se celebren a partir del 1 de mayo de 2015, inclusive, podrán conceder derechos económicos únicamente a un club de fútbol o al jugador de fútbol profesional involucrado, no pudiendo conceder a terceros el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor del futuro traspaso de un jugador de un club a otro u otorgarles derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes. Los sujetos -clubes o jugadores- obligados a actuar como agentes de información y, en su caso, de retención, de acuerdo con las previsiones de las Resoluciones Generales vigentes, continuarán informando conforme las previsiones de dichas normas, teniendo en cuenta que tales contratos podrán conceder derechos económicos únicamente a un club de fútbol o al jugador de fútbol profesional involucrado"***⁸¹.

⁷⁷ RETJ. FIFA-Artículo 18 bis. Influencia de terceros en los clubes: 1. -Ningún club concertará un contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club. 2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.

⁷⁸ RETJ.FIFA-Artículo18 Ter.- Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros 1. 1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.

⁷⁹ BOLETÍN 5004 AFA, Modificación reglamentaria en sesión del Comité Ejecutivo del 18 y 19 de diciembre de 2014, publicada por la Asociación del Fútbol Argentino que refleja la reunión del Comité Ejecutivo del martes 10 de febrero de 2015

⁸⁰ CIRCULAR FIFA N.º 1464 (Zúrich, 22 de diciembre de 2014) que establece que la «decisión de principio general sobre el modo de regular la prohibición de la propiedad de los derechos económicos de los jugadores por parte de terceros» (TPO, Third Parties Ownership, por sus siglas en inglés), que se incluirán en el RETJ.

⁸¹ RESOLUCIÓN GENERAL 3740, de fecha 19/2/2015 publicada en el Boletín Oficial el 20 de febrero, apenas diez

8.- AHORA, QUÉ SE ENTIENDE POR TERCERO?

Con la Circular 1464 se prohíbe la participación de terceros en la titularidad de derechos económicos de los futbolistas, como así también se reafirma la prohibición de influencia de terceros en las relaciones laborales del jugador con el club y en los futuros traspasos. La propia Circular traía una calificación de tercero. Al respecto expresaba lo siguiente: ***“Tercero: parte ajena entre los dos clubes entre los cuales se traspasa al jugador, o a cualquiera de los clubes en los que el jugador estuvo inscripto previamente”***.

La calificación de tercero es importante para entender que la prohibición de cotitularidad en los derechos económicos no se extiende a los clubes. Es decir, nada obsta que dos clubes sean titulares de los derechos económicos de un jugador. Lo prohibido es la “propiedad de parte de terceros” y un club no reviste la calidad de tercero. En consecuencia, no existe obstáculo para que, al transferirse a un futbolista, el nuevo club sea titular de un porcentaje de derechos económicos (por ejemplo, el 80 %) y que el club anterior se reserve el porcentaje restante (20%)⁸². Algo similar vamos a encontrar con lo que ocurre con los denominados convenios de origen donde un club hace una reserva de un determinado porcentaje de derechos económicos -en expectativa- para el supuesto de que el día de mañana el futbolista siendo profesional sea transferido a otra entidad -por ejemplo, un 15 %, 20 %, 25 %, etc.-. Por lo tanto, afirmamos que se admite la cotitularidad del contenido patrimonial de los derechos federativos respecto a aquellos clubes que formaron parte del itinerario federativo de la inscripción del jugador.

Al respecto, Iván Palazzo expresa que ***“están legitimados para ser titulares de derechos económicos (además del club de destino del jugador, que en virtud del fichaje adquiere la titularidad de los derechos federativos), el club que transfiere al futbolista y cualquiera de los clubes anteriores en los que estuvo registrado el jugador, ya que no ostentan la calidad de tercero”***⁸³.

La mayor controversia que se suscitó en relación a la noción de “tercero” residió en determinar si dicha calificación comprendía en su redacción originaria al propio jugador. Es decir, las dudas se presentaban respecto así el propio jugador podía ser titular de un porcentaje de sus derechos económicos. Se trata de una duda que se suscitó de manera inmediata a la prohibición de la FIFA.

En un primer momento se interpretó, para algunos autores de manera incorrecta, que la calidad de tercero involucraba al propio futbolista y por importantes funcionarios de la FIFA que participaron en el tercer Congreso de la Asociación Internacional de Abogados de Fútbol (AIAF), que sostuvieron que no hay dudas de que los jugadores son terceros”⁸⁴, considerado un tercero en razón de que para perfeccionar la transferencia se requiere su consentimiento y además hay que realizar una interpretación finalista de la norma. En tal sentido, no caben dudas que lo que se buscó prohibir en el año 2014 es que un particular –un inversor-sea titular de derechos económicos. La prohibición de la FIFA va encaminada a evitar que los derechos económicos estén en cabeza de un particular, pero no del futbolista. Por ello, siempre consideramos que el jugador no era un tercero

días después de que el Boletín 5004 de la AFA consignara las prohibiciones dispuestas en el Reglamento FIFA sobre la adquisición de derechos o beneficios económicos por terceros

⁸²Indica Sebastián Pini que “cuando el beneficiario del derecho económico es el club cedente del derecho federativo, el reconocimiento de esa participación futura se instrumenta en el mismo contrato de transferencia y se regulan las cláusulas de copropiedad de los beneficios económicos. Esa titularidad patrimonial se refleja en el TMS y se identifica al beneficiario” (PINI, S., *Capítulo III “Limitación...”, cit.*, p. 83).

⁸³ PALAZZO, Iván, *Los legítimos titulares de derechos económicos de los futbolistas tras la abolición de los fondos de inversión*, en Iusport, 26/12/2014, www.iusport.es.

⁸⁴ NAVASCUES, Hernán, *Artículo 18 ter y los TPO: ¿Es el jugador un tercero?*, en Iusport, 28/06/2015.

en los términos de los arts. 18 bis y 18 ter del RETJ de la FIFA. Los terceros son aquellas personas ajenas a los clubes y al futbolista en su propio traspaso⁸⁵.

También de manera inmediata a la prohibición importante doctrina consideró que el futbolista no debía ser calificado como tercero⁸⁶.

En la actualidad la FIFA cambió su interpretación. En efecto, el 26 de junio de 2018 la FIFA emitió un comunicado de prensa en el que anunciaba que la Comisión Disciplinaria de la FIFA había decidido en los casos de SVWerder Bremen (Alemania), Panathinaikos FC (Grecia), CSD Colo-Colo (Chile) y Club Universitario de Deportes (Perú) que los jugadores no debían ser considerados como "tercero" en el sentido de la definición número 14 y del art. 18 ter del RETJ.

Asimismo, dicho criterio fue ratificado por la FIFA en el año 2019 a través de la comunicación del jefe de Asuntos Jurídicos, Dr. Emilio García Silvero, quien sostuvo esta tesis en el mes de marzo del citado año en la reunión del Consejo de dicho organismo llevada a cabo en Miami⁸⁷.

Finalmente, la Circular 1679 de FIFA del 1 de julio de 2019 despeja todas las dudas. En efecto, la primera enmienda que la citada Circular realiza al RETJ corresponde a la definición de "tercero". Así expresa que "se ha modificado esta definición con el objetivo de establecer de forma clara que no se debe considerar a los jugadores como terceros en sus propias transferencias. Se trata de un cambio en la definición que se ha introducido con el objeto de reflejar la jurisprudencia del Comité Disciplinario relacionada con una práctica reiterada por parte de los clubes, los cuales firman acuerdos con algunos de sus jugadores otorgándoles el derecho a recibir una compensación específica (una cantidad o un porcentaje) si en el futuro fueran transferidos a otro club. Estas cantidades prometidas a los jugadores se deben considerar parte de la remuneración acordada a los jugadores bajo las relaciones laborales con sus clubes y dichos acuerdos no deben considerarse violación alguna de la normativa de la FIFA en materia de propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros".

El número 14 de las definiciones que trae el RETJ califica al tercero de la siguiente manera "Tercero: parte ajena al jugador siendo traspasado, a los dos clubes entre los cuales se traspasa al jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente".

Así en la redacción dada al RETJ en el 2019 al transcripto número 14 de las definiciones se agregó lo siguiente: "al jugador siendo traspasado", quedando por lo tanto redactado como "parte ajena al jugador siendo traspasado..."; y, se sustituyó las palabras "a un" por "al" quedando redactada como "...al jugador, o a cualquiera..."⁸⁸.

Posteriormente, la FIFA ratificó su criterio de que el futbolista no es un tercero al publicar el 9 de septiembre de 2020 el "*Manual on 'TPI' and 'TPO' in football agreements*" "Manual sobre la influencia de terceros y la propiedad de derechos económicos de futbolistas por parte de terceros en los contratos futbolísticos"⁸⁹.

⁸⁵ En este sentido nos manifestamos anteriormente, véase: GERBAUDO, Germán E., *Los derechos económicos. El futbolista como titular de sus propios derechos económicos*, en DPI, Derecho para Innovar, Suplemento de Derecho del Deporte, 12/08/2019, N° 18.

⁸⁶ LOZANO, Gabriel César, *¿Puede el futbolista ser considerado tercero a los efectos previstos en el art. 18 ter del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores?*, en "Revista de Derecho del Deporte", Buenos Aires, IJ Editores, Cátedra de Derecho del Deporte, Facultad de Derecho, Universidad Austral, N° 10, mayo de 2015, www.ijeditores.com.ar; TREVISÁN, Rafael, Análisis de la prohibición de FIFA para celebrar contratos de cesión de derechos económicos con terceros, abril de 2015, Suplemento de Derecho Deportivo de [Eldial.com](http://eldial.com); NAVASCUES, H., *Artículo 18 ter...*, cit.

⁸⁷ Véase: *Los jugadores podrán adquirir un porcentaje de sus derechos para traspasos futuros*, en Iusport, 17/03/2019.

⁸⁸ A nivel de la AFA estas enmiendas al RETJ se dieron a conocer a través del Boletín 5656 del 5 de julio del 2019.

⁸⁹ Como expresó la propia FIFA en un comunicado de prensa "El manual contiene un exhaustivo estudio del ámbito de aplicación, el marco regulatorio y la jurisprudencia de la FIFA y el TAS con respecto a la influencia y la propiedad de derechos económicos de futbolistas por parte de terceros".

¿Ahora bien, que sucede con los acuerdos celebrados entre futbolistas y clubes con anterioridad a la enmienda al RETJ del año 2019?

En tal sentido se indica que ***“si bien la enmienda entró en vigor el 01 de julio del año 2019, se entiende que todos los acuerdos entre los jugadores y los clubes realizados con anterioridad a esa fecha son válidos, debido a que la jurisprudencia lo había establecido de esa manera”***⁹⁰.

Ahora, ¿podría un futbolista que conserva un porcentaje de derechos económicos de un futuro traspaso cederlo a un tercero?

La respuesta es negativa dado que ello implicaría infringir el art. 18 ter del RETJ que prohíbe que terceros -un particular- participe en un porcentaje de los derechos económicos. Pablo Barbieri indica que ***“la prohibición de ceder derechos económicos está impuesta a clubes y jugadores con respecto a terceros”***⁹¹.

La cotitularidad de derechos económicos entre clubes deportivos, que se rige por las normas del condominio supone una relación de la cual de la cual emergen derechos y obligaciones para ambas partes⁹². Se trata de una relación compleja, en la que el cotitular tiene un derecho en expectativa cuya cuantificación económica dependerá de que opere una condición (sea ella la transferencia del jugador mediante un nuevo contrato, el cumplimiento de una cláusula contractual de rescisión o de indemnización, o bien una indemnización fijada por un tribunal competente). Por imperio de lo previsto por la normativa vigente⁹³ mientras la mentada condición no se haya cumplido, la parte que constituyó o transmitió un derecho debe comportarse de acuerdo con la buena fe, de modo de no perjudicar a la contraparte. En esta relación contractual que vincula a clubes deportivos en torno a la cotitularidad de los derechos económicos de un futbolista profesional, la claridad en la redacción contractual es de vital importancia para dirimir las diferencias entre las partes y, por ende, los conflictos judiciales que pudieren suscitarse como consecuencia de esas diferencias.

La redacción de los contratos resulta fundamental, tanto del referido a la cotitularidad de los derechos económicos entre clubes como del contrato de transferencia entre club el titular del registro federativa del futbolista y el tercero adquirente del pase del mismo.

Un ejemplo claro de la importancia de las diferentes situaciones que pueden suscitarse se advierte en el reciente y renombrado “Caso Alario”, que involucró al futbolista, al Club Atlético River Plate como titular de sus derechos económicos, al Club Atlético Colón como cotitular de esos derechos y, finalmente, al Bayer 04Leverkusen Fußball GmbH, entidad deportiva alemana adquirente del pase del jugador. El Club Atlético River Plate poseía el 60%. y el Club Atlético Colón un 40% del mismo. En caso de que el primero hubiera retenido al delantero hasta el 30 de junio de 2018, podía adquirir el porcentaje restante de la ficha por 1,6 millones de dólares, suma menor al lado de los 7,2 millones de euros que le correspondieron a Colón de Santa Fe (el 20% de esa cifra es para el club San Lorenzo, de Tostado (Santa Fe) por haber hecho el club alemán Bayer Leverkusen uso de la cláusula contractual de rescisión.

El tema adquiere relevancia pues plantea el ejercicio de cotitularidad de derechos económicos sobre el pase de un futbolista y, por otro lado, los alcances del ejercicio de la cláusula contractual

⁹⁰MARCONDEZ, Luiz, *Los TPO y los derechos económicos de los futbolistas*, en Newsletter Winter-Dávila, <https://wdassocies.com/es/los-tpo-y-los-derechos-economicos-en-las-transferencias-de-futbolistas>, 3 de agosto del 2021.

⁹¹ BARBIERI, Pablo C., *Régimen Jurídico de futbolistas profesionales*, Buenos Aires, ediciones DyD, 2021, p. 107

⁹² el derecho real de propiedad sobre una cosa que pertenece en común a varias personas y que corresponde a cada una por una parte indivisa. Las partes de los condóminos se presumen iguales, excepto que la ley o el título dispongan otra proporción”. HARIRI, Juan Carlos Ver Comparación entre la ley 13.512 y el nuevo Código Civil y Comercial(*), *El Derecho* 267-674

⁹³ CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN artículo 347; Código Suizo, artículo 156: La condición se considera cumplida cuando una de las partes ha impedido su acaecimiento en violación de las reglas de la buena fe.

de rescisión y la importancia de su alcance a partir de la redacción contractual. En este caso, ante el rechazo de la oferta original de 16 millones de euros brutos presentada por el club alemán, éste último aplicó la cláusula de rescisión que estaba prevista en el contrato firmado entre el jugador y el Club Atlético River Plate, depositando la suma de 24 millones de euros brutos que representaban el costo de dicha cláusula. La dirigencia del club de Núñez invocó originalmente la regla del artículo 16 del RETJ⁹⁴.

Por otro lado, el club titular de los derechos federativos, entre los deberes que debe cumplir está el de informar al cotitular sobre todos los aspectos vinculados con una posible operación que involucra el pase del jugador profesional cuyos derechos económicos se comparten. Sin perjuicio de lo expuesto, un aspecto sustancial de esta singular relación comercial entre clubes pasa por aclarar, ante una eventual transferencia del jugador profesional cuyos derechos se comparten, quien se hace cargo de los gastos esa operación y cómo se liquidan los mismos, dado que esta cuestión ha sido fuente de no pocos conflictos judiciales⁹⁵ y otros conflictos producidos entre clubes cotitulares que, finalmente, no han llegado a tener expresión en sede judicial⁹⁶.

Como corolario, podemos afirmar que los futbolistas no quedan comprendidos en la calificación de tercero. Por lo tanto, no están alcanzados con la prohibición del art. 18 ter del RETJ y pueden en consecuencia ser titulares de sus derechos económicos.

En otros términos, con la enmienda al RETJ no quedan dudas que los futbolistas pueden ser titulares de un porcentaje de su propio traspaso futuro.

En tal sentido, consideramos positiva la enmienda que la Circular 1679 del 1 de julio de 2019 realiza al RETJ, despejando así todas las dudas que se presentaban hasta entonces y poniendo fin a un debate que se exhibía en la doctrina.

De ese modo, no hay obstáculo para que cuando el futbolista y la entidad deportiva negocien un contrato de trabajo pacten que el futbolista sea acreedor de un porcentaje del monto que se genere a partir de una futura transferencia. Sin dudas, es una herramienta muy útil para los clubes a la hora de concretar la incorporación de un futbolista y a la vez, desde la mirada del futbolista puede ser un incentivo importante para inclinarse a cerrar determinada operación.

Para finalizar, podemos manifestar que, a diferencia de los derechos federativos, los derechos económicos pueden estar en poder del club y en poder del jugador.

El art. 18 ter del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores nos dice:

“Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes”

⁹⁴ RETJ. Artículo 16 Restricción de rescisión de contratos durante la temporada Un contrato no puede rescindirse unilateralmente en el transcurso de una temporada. Si el Club Atlético River Plate se aferraba a esta regla, su reclamo probablemente tropezaría con la realidad, dado que “no se considera rescisión unilateral cuando se ha ejercido la cláusula de salida que ya estaba acordada entre partes al firmar el contrato original

⁹⁵ CAS 2013/A/3054 Club Atlético River Plate v US Citta di Palermo. laudo dictado el 13 de septiembre de 2013. Ver CRESPO, Daniel.- Cotitularidad de Derechos Económicos entre clubes. Los deberes del club titular de la registración. Interpretación de los contratos. El caso Palermo c/ River Plate.

⁹⁶ La cotitularidad, entre el Club Atlético Belgrano de Córdoba y el Club Atlético Independiente sobre los derechos económicos de Emiliano Ariel Rigoni y el conflicto producido al ser transferido el mencionado futbolista al FC Zenit de Rusia donde milita actualmente, es un caso interesante para el análisis.

La Comisión Disciplinaria de la FIFA en relación con las reglas de terceros⁹⁷, decidió que los jugadores no deben ser considerados como un "tercero" en el sentido de la definición 14 y el artículo 18ter del Reglamento sobre el Estado y la Transferencia de Jugadores⁹⁸.

El Comité Disciplinario consideró que los jugadores no podían considerarse terceros con respecto a sus propias transferencias futuras y, por lo tanto, el hecho de que pueden recibir una compensación específica, independientemente de que se trate de una suma global o un porcentaje, en relación con su futura transferencia a un nuevo club no se considera una violación de las reglas de la FIFA sobre la propiedad de terceros sobre los derechos económicos de los jugadores.

9.- DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS JUGADORES LIBRES:

Como ya lo adelantamos el derecho económico deriva del derecho federativo y de un vínculo contractual que une al jugador y el club. Quiere decir que el club que sea poseedor de los derechos económicos de un jugador, solo podrá sacar rédito de ello mientras dure el contrato profesional que los une.

Si el contrato del jugador llega a su fin, el jugador queda en libertad de acción y sus derechos pasan a ser propiedad íntegramente de él, sin que se deba indemnización alguna al club anterior. Y de esta manera el jugador tiene la libertad de firmar contrato con el club de su interés.

En la práctica los clubes de fútbol intentan renovar los contratos dos años antes del vencimiento y extenderlo un año más para conseguir de esta manera que los contratos no estén cerca de vencer ya que en ese momento la negociación se torna más difícil.⁹⁹

⁹⁷ <https://www.fifa.com/governance/news/y=2018/m=6/news=latest-decisions-of-the-fifa-disciplinary-committee-in-relation-to-third-party-r.html>

⁹⁸ https://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersjune2016_s_spanish.pdf

⁹⁹ ROBALINHO, Marcelo, Propiedad de terceros de jugadores de fútbol. www.Footballperspectives.org

CAPITULO II

RELACION DEL DEPORTISTA MENOR DE EDAD Y LA ENTIDAD DEPORTIVA:

I.- INTRODUCCIÓN:

En este capítulo trataremos la relación jurídica existente entre él o la deportista y su entidad deportiva en los supuestos de deportes colectivos, entendiendo por tales a aquellas disciplinas en las que el jugador no compite de forma individual sino en conjunto y en representación de la institución.

Esta relación presenta dos aristas que resulta necesario diferenciar.

En la primera de ellas, podemos destacar la presencia de un vínculo interno existente entre el jugador y el club. Este vínculo puede ser de carácter aficionado o profesional, y a su vez dentro de este último puede ser un vínculo puramente deportivo civil (locación de servicios) o bien de naturaleza laboral.

La restante dimensión está dada por una relación federada externa, la que no se vincula a las propias partes descriptas, sino que incluye también a la asociación, federación y restantes sujetos federados.

Debe entenderse que la finalidad esencial del llamado amateurismo es la práctica del deporte por gusto, recreación o placer, vale decir, de manera desinteresada y gratuita, lo cual diferencia al jugador aficionado del profesional -que utiliza su capacidad deportiva como medio habitual de vida y con un fin de lucro-, supuesto en el que se configura un contrato de trabajo especial.

Conviene destacar que la vinculación deportiva amateur presenta notas comunes con la que constituye la sustancia de cualquier contrato laboral obviamente oneroso (conf. art. 115 de la L.C.T.), pues en ambos casos estamos en presencia de una prestación personal e insustituible a cargo de quien realiza la actividad o presta el servicio, ya que el objetivo esencial de la actividad deportiva es superar las mayores marcas o bien lograr la victoria en los juegos de competición, lo cual exige al jugador o deportista todo su esfuerzo -físico y psíquico- y por otro lado, tanto su voluntad como su libertad quedan sometidas, por su propia decisión y acatamiento, a los límites determinados por la reglamentación deportiva y por la institución para la cual se desempeña, de lo cual deriva el ejercicio de potestades disciplinarias por parte del club contratante y también por la asociación o federación que nuclea a los deportistas, todo lo cual a primera vista podría confundirse con la subordinación jurídica propia del contrato laboral oneroso. La exclusividad, que es una nota que también exterioriza este tipo de subordinación, adquiere mayor relevancia en el ámbito deportivo, pues está vinculada a la identificación del jugador con la institución que representa y, por consiguiente, por lealtad deportiva no podrá defender la divisa de otra entidad.

Agricol de Bianchetti¹⁰⁰ señala que este contrato constituye la expresión moderna de la prestación deportiva, que está destinado a regular las relaciones que existen entre deportista y entidad deportiva. El término deportista involucra tanto el "aficionado" como el "profesional", es decir, el sujeto que presta su actividad deportiva por oposición a la otra parte que dispone de su prestación, autorizando, en su caso la representación de la divisa deportiva. El deportista es el individuo dedicado a jugar, que se entrega disciplinadamente a una actividad para la cual está dotado específicamente y que se somete a las exigencias que le imponen la reglamentación y la moral deportiva sea jugador, atleta o árbitro. Este autor señala que el contrato que vincula a éstos con el club o asociación, se evidencia con caracteres propios y elementos suficientes como para reclamar un lugar dentro del ordenamiento positivo y destaca que los organismos

¹⁰⁰ Agricol de Bianchetti en su artículo "El Contrato Deportivo" (pub. en La Ley T 100, pág.895/904)

centrales de cada actividad deportiva han integrado la materia con normas específicas que subordinan los intereses particulares de las mismas asociaciones, clubes, jugadores, atletas, árbitros y dirigentes a los generales del instituto deportivo, creando un verdadero "status" que subsume una serie de principios morales, económicos y deportivos. La autonomía de la voluntad y la libertad de los sujetos de la relación deportiva, club y jugador o árbitro y asociación, quedan limitadas al campo contractual que ese ordenamiento delimita, faculta y autoriza. El deportista presta su actividad deportiva y la asociación dispone sobre los modos y formas de aplicar esa prestación, el primero queda sujeto deportivamente a las directivas impuestas por la segunda. Esta sujeción se manifiesta en dos aspectos: el entrenamiento y la disponibilidad. El primero constituye uno de los elementos relevantes para distinguir la prestación deportiva de cualquier otra, y en especial de la laboral y la disponibilidad consiste en la facultad que tiene la entidad deportiva de determinar "in limine" las condiciones de tiempo, lugar y modo en que podrá actuar el deportista (partidos o combates en que intervendrá, el puesto o lugar que ocupará y su participación en las confrontaciones internacionales cualquiera sea el lugar en que éstas se realicen). Las asociaciones programan el calendario de las competiciones nacionales e internacionales y el jugador, atleta o árbitro, queda condicionado a las circunstancias de tiempo y lugar que aquéllas determinan para su actuación, como así también, el lugar o categoría que integrará en el momento mismo de la realización del acto deportivo. La "disponibilidad" del deportista se nos presenta como una facultad discrecional de la asociación, consecuencia obligada del "abstractum" lúdico que acompaña a la relación deportiva.

El jugador amateur, es aquél que practica algún deporte por mera afición, simpatía e incluso hasta por ocio. No persigue ninguna finalidad económica excluyendo cualquier tipo de recompensa, no participa generalmente en juegos o certámenes, ni aquellos en que se percibe entrada. Este aficionado sólo podrá obtener premios meramente honoríficos pues es el deportista que juega por gusto y completamente desinteresado¹⁰¹

El jugador profesional en cambio, es un deportista de oficio, que hace de ello su profesión o modo de vida habitual, inspirado por estímulos de lucro o gloria y que lucha y compite con otros profesionales. Debe someterse a exámenes médicos, psicofísicos, asistir a entrenamientos, participa de encuentros, acta las instrucciones de su director técnico, obedece las órdenes que le imparten y acepta las tácticas del juego¹⁰²

El Estatuto sobre el Reglamento y la Transferencia de Jugadores de FIFA en su art. 2 expresa: Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. No se reconocerá ningún otro estatus.

Un jugador profesional es aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado.

En nuestro país, el Convenio Colectivo de Trabajo 557/09 expresa: Futbolista profesional aquel que se encuentre comprendido en las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto Ley 20.160/73. Además, comprende tal calificación al futbolista aficionado que en el transcurso del respectivo año cumpliera 21 años de edad, o que haya intervenido en el 25% de los partidos en certámenes oficiales de división en el año inmediatamente anterior, o de la selección nacional. Será considerado aficionado el futbolista que no esté comprendido en las disposiciones señaladas precedentemente

El Convenio Colectivo de Trabajo 557/09 claramente en su art. 2 lo expresa: Art.2 Definición de futbolista profesional: "***Será considerado futbolista profesional aquel que se***

¹⁰¹ Majada, Arturo en "Naturaleza jurídica del contrato deportivo", pág. 34

¹⁰² Conf. Pérez Benito "El contrato deportivo y sus derivaciones laborales", en La Ley año XLV nro. 68 7-4-80

obligue por tiempo determinado a jugar al fútbol integrando equipos de una entidad deportiva que participe en torneos profesionales, a cambio de una remuneración; lo que podrá acreditarse por los medios autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de la LCT”¹⁰³.

La Asociación del Fútbol Argentino por imperativo reglamentario ha dividido a los clubes de nuestro país en cuatro categorías. Los clubes incluidos en las primeras categorías tienen la posibilidad de contratar jugadores profesionales, pueden formalizar contrato de trabajo con futbolistas o celebrar primer contrato con jugadores amateurs para que se desempeñen ya como profesionales.

La inmensa mayoría de los clubes de nuestro país incluidos en la cuarta categoría son instituciones donde toda su actividad deportiva tanto en su primera división como en las divisiones inferiores se desarrolla con jugadores amateurs.

Ante la presente realidad, debemos entender que existen clubes con jugadores profesionales y amateurs en su plantilla, como así, otras instituciones donde en forma exclusiva poseen jugadores amateurs sin posibilidad de que esos jugadores se conviertan en profesionales en esa institución, solamente podrán hacerlo en clubes facultados para contratar futbolistas profesionales.

Debo hacer referencia a que existe una realidad insoslayable donde se mezclan aditamentos que caracterizan a jugadores tanto amateurs como profesionales. Además, ambos deportistas comparten el plantel de primera división en una determinada institución, se rigen bajo el mismo sistema institucional, reciben la misma formación deportiva, pero algunos son profesionales y otros amateurs.

También se puede dar la situación con jugadores amateurs que tienen la posibilidad de convertirse en profesionales en esa misma institución deportiva a la cual se encuentran vinculados por medio del fichaje.

El ejemplo precedente es el típico caso de los clubes que forman parte del Torneo Argentino A; clubes que se encuentran directamente afiliados al Consejo Federal del Fútbol, y en forma indirecta a la AFA. La meta principal de estos planteles es el ascenso al Nacional B. Aquí conviven jugadores amateurs y profesionales en forma reglamentaria, exigiéndole a cada uno de los clubes que inscriban como mínimo ocho contratos profesionales para poder participar del torneo organizado.

En base a lo descripto precedentemente, debemos hacer referencia a las diferentes categorías de jugadores:

A) Jugadores profesionales.

B) Jugadores amateurs.

a) Jugadores amateurs en situación de convivencia con jugadores profesionales en el mismo plantel y con la posibilidad de ser profesional en su institución.

b) Jugadores amateurs sin posibilidad de llegar al profesionalismo en su institución, pero sí en otras donde se les permite la contratación de jugadores profesionales.

C) Jugadores profesionales no registrados. Aquellos jugadores amateurs mayores de edad que se desempeñan en clubes donde no existe la posibilidad de tener a jugadores profesionales en sus plantillas. Como así también incluyo en esta categoría a aquellos jugadores amateurs que se desempeñan en clubes que compiten en el Torneo Argentino A, que conviven diariamente en el plantel de primera de jugadores profesionales y aficionados. Esta categoría de jugadores, a pesar de no tener un contrato registrado, su prestación de servicios tiene retribución económica. En su mayoría se les formaliza un contrato encubierto de imagen o de viáticos para

¹⁰³ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158453/norma.htm>

cubrir la contraprestación económica por los servicios deportivos prestados.

El fundamento a la categoría de jugadores profesionales no registrados radica en:

a) Conforme a la reglamentación FIFA, los mismos perciben ingresos que superan a los gastos (art. 2 Reg. FIFA)¹⁰⁴.

b) Los clubes del interior -agrupados en la cuarta categoría de AFA-. En sus planteles de primera división los jugadores no juegan por el honor ni por otra cuestión de índole amateur, todos reciben una contraprestación dineraria por partido jugado, reciben premios en dinero y cumplen con los demás requisitos (salvo el contrato por escrito) encuadrados en el Reglamento del Estatuto y de la Transferencia del Jugador Profesional de FIFA, como así en el Convenio Colectivo de Trabajo 557/09. La única salvedad es que el empleador en este caso es una institución deportiva que por reglamentación no tiene permitida la contratación de jugadores profesionales, pero ese aspecto reglamentario no le es oponible al trabajador ni lo deja de encuadrarse como profesional.

Los jugadores amateurs del Torneo Argentino A cumplen de hecho todas y cada una las obligaciones exigidas a los jugadores profesionales, como así también perciben una retribución que no es registrada. Es más, si no fuera así, ¿deberíamos separar a los jugadores profesionales de los amateurs? ¿Tendríamos en un mismo plantel diferencias en entrenamiento? ¿Unos entrenan de una forma y otros de otra? La respuesta es obvia, que no, todos se encuentran en la condición de jugadores profesionales, pudiendo ser registrados o no.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la relación del jugador puramente aficionado o amateur con su club, se ha sostenido que existiría una relación de dependencia civil, Así lo ha caracterizado el profesor Mosset Iturraspe¹⁰⁵.

Alberto Spota ha señalado que aún, cuando el deportista actúe en satisfacción de un interés propio, esto no suprimiría la subordinación funcional que existe cuando concurre también un interés o un beneficio deportivo para la institución que lo nuclea, tal como ocurriría cuando el jugador integra el equipo oficial de la entidad¹⁰⁶.

Lo que si resulta una realidad irrefutable es que el jugador amateur se compromete también a cumplir determinadas instrucciones vinculadas con entrenamientos, alimentación, horas de descanso, horarios de juego, etc. Estas exigencias, se podrían entender como una lógica consecuencia de la natural aspiración del ser humano de alcanzar al mayor grado de perfección en las actividades que desarrolla, aún en las que realiza con finalidad recreativa, pero también es cierto que se podrían entender como comprensivas de una especial relación de dependencia del jugador respecto de la entidad, la que siendo así, determinaría también importantes consecuencias jurídicas.

2.- CONTRATOS DE AFILIACIÓN DEPORTIVA:

En su manual de Derecho del Fútbol, el Dr. Hernán Rubiola¹⁰⁷, nos enseña que la relación que se produce entre el club y el jugador amateur nace con el comienzo de la vida deportiva de los jugadores con el respectivo fichaje a una institución, siendo dicha vinculación natural y voluntaria, y que, a partir de allí, debe respetarse todo el andamiaje jurídico reglamentario del derecho deportivo.

¹⁰⁴ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://digitalhub.fifa.com/m/3bcd407e3ec4839e/original/Reglament-o-sobre-el-Estatuto-y-la-Transferencia-de-Jugadores-EdiciSn-de-enero-de-2025.pdf

¹⁰⁵ Mosset Iturraspe, Jorge, Deportista no profesional, jugador amateur o no rentado. Daño sufrido con motivo o en ocasión de la actividad cumplida para el club o la institución. Dependencia. En Revista de Derecho de Daños 2010-2, Editorial Rubinzal – Culzoni.

¹⁰⁶ Spota Alberto “Responsabilidad por accidentes deportivos”, en JA 1942 II-939

¹⁰⁷ Hernán Rubiola, Manual de Derecho del Fútbol, Ed. Juris 2013, pág. 27/30

Que el contrato de afiliación deportiva se celebra cuando el jugador concurre a la federación para inscribirse en un determinado club y luego entre el jugador y el club de común acuerdo se registra al jugador ante la asociación deportiva correspondiente y a partir de allí nace el derecho federativo.

Siendo que el derecho federativo es el derecho exclusivo que tiene un club o entidad deportiva de inscribir a un determinado jugador en una determinada competencia oficial, organizada por una federación o asociación, para que dicho jugador lo represente en la misma, es esencial el elemento de la exclusividad, no siendo posible que al mismo tiempo dos clubes o entidades deportivas distintas tengan el mismo derecho, ya que sólo una entidad deportiva podrá inscribirlo en la competencia oficial.

En el caso de los jugadores amateurs, al no ser jugadores profesionales, no tienen celebrado un contrato de trabajo con sus clubes, el derecho federativo a favor del club nace desde el momento en que el jugador está inscripto o registrado en la federación o asociación, lo que se da a llamar contrato de afiliación deportiva.

En cambio, cuando son jugadores profesionales, el derecho federativo nace a favor de un club, una vez que el jugador fue fichado en la federación o asociación y se ha registrado su nuevo contrato laboral en la respectiva asociación o federación

Los contratos de Afiliación deportiva se dan entre los clubes y los jugadores aficionados que potencialmente pueden destacarse en el futuro en el deporte profesional. Dentro de este marco se firma el contrato de afiliación entre el club y quienes ostentan la representación del menor.

El contrato consiste en un simple formulario impreso, que debe estar firmado por las autoridades con potestad para este acto del club, los padres y el jugador menor de edad. El mismo se registra en el ente federativo que corresponda. Por ejemplo, un contrato de afiliación deportiva en la ciudad de Rosario debe ser inscripto en primer lugar en la asociación rosarina de fútbol.

El contrato implica *la aceptación voluntaria de un mecanismo normativo predispuesto por las normas legales, reglamentarias y convencionales del ordenamiento jurídico-deportivo vigente*¹⁰⁸

La reglamentación de los presentes contratos está determinada por la Asociación de Fútbol Argentino, sin perjuicio de las reglas internacionales impuestas por la organización internacional FIFA.

III.- MODOS DE CONCLUIR EL CONTRATO DE AFILIACIÓN:

El CCT no regula de forma ordenada en un apartado las causales de extinción del contrato, sino que se encuentran diseminadas por todo el texto normativo.

Las causales son las siguientes:

a) **VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTIPULADO EN EL CONTRATO:** La causal natural de este tipo de contratos, al vencimiento del plazo el jugador quedará libre, ese es el efecto que se produce luego del cumplimiento del plazo pactado. Podrá firmar un nuevo contrato con el club que quiera y la AFA debe otorgarle el certificado de transferencia de forma inmediata para

¹⁰⁸ CRESPO, Daniel "Jugadores de fútbol menor de edad. Patria potestad y derecho de formación. Ordenamiento jurídico- deportivo nacional e internacional" en "Cuadernos de Derecho Deportivo N°1, Ed Ad Hoc, Buenos Aires, pág. 72.

que pueda ser registrado por su nuevo club.

b) **RESCISIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO**: Es en el artículo 20 donde el CCT dispone que las partes puedan ponerse de acuerdo para rescindir el contrato. En la práctica se da esta situación ante una transferencia definitiva de club a club, donde el futbolista rescinde el contrato con el club vendedor, para poder firmar un nuevo contrato con el club que lo adquiere.

c) **EXTINCIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL POR CULPA DEL FUTBOLISTA**: El artículo 21 del CCT es el que trata esta causal, dispone que el incumplimiento grave del futbolista debe estar acreditado debidamente en juicio, en caso que sea de este modo, el futbolista no tiene derecho de ninguna forma a recibir una indemnización por la extinción del contrato. El futbolista y el club pueden pactar en el contrato una indemnización a favor de este último por los daños y perjuicios ocasionados por el jugador, en el caso que no esté estipulado el Tribunal de Trabajo podrá exigir una indemnización a favor del club, en este caso, la parte perjudicada económicamente. El artículo cierra su texto esgrimiendo que bajo ningún punto de vista la extinción del contrato por culpa grave del futbolista interrumpirá su carrera, por lo que se encuentra en libertad para poder firmar un nuevo contrato con otra entidad.

d) **EXTINCIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL POR CULPA DEL CLUB**: La relación contractual entre el futbolista y el club puede extinguirse por culpa grave de este último.

La falta de pago estipulada en el artículo 13 inc. B: “Ante la falta de pago de un mes de sueldo, o uno de los premios pactados, o una parte de la prima o del sueldo anual complementario o de cualquier otro rubro remuneratorio, convenido en contrato registrado o no, el futbolista, por sí, o por intermedio de FAA, intimará al club el pago dentro de los dos días hábiles, por telegrama colacionado o carta-documento, con precisión del monto adeudado”.

Si el club no hace efectivo el pago de la deuda en FAA dentro de 2 días hábiles posteriores a la intimación, el futbolista podrá considerar su vínculo finalizado con el club, tiene derecho a recibir las remuneraciones adeudadas y las que le falten cobrar hasta la finalización del contrato, más las indemnizaciones correspondientes. Otra situación que causa la extinción de este modo y que ya ha sido nombrada anteriormente es la falta de registración del contrato por parte del club.

El futbolista podrá considerarse en libertad por esta falta grave del club. Vale recordar lo que dice el CTT “*La AFA se obliga a no registrar los contratos que un club suscriba con futbolistas libres de contratación o venidos de otro club, si, previamente, aquel no acreditara en legar forma tener íntegramente pagos los haberes por todo concepto de los futbolistas a su servicio en la temporada inmediata anterior*”. (art.3 inc.4).

Por lo tanto, si el club no ha pagado todas las remuneraciones correspondientes a los jugadores de la temporada anterior no podrá registrar los nuevos contratos, si esto sucede, el futbolista que firmó recientemente con el club y que no puede ser registrado por ese motivo, podrá decidir rescindir el contrato por falta grave de la entidad contratante.

El jugador también podrá considerarse en libertad cuando el club ceda su contrato a entidades que no sean otros clubes, por ejemplo, a personas físicas o personas jurídica que no entren en la categoría de entidad afiliadas a AFA. Este tipo de cesión está prohibida de realizar, se encuentra especificado en el art 8. Inc.6 del CCT, Por último, el jugador por culpa grave del club, podrá considerar por extinguido el vínculo cuando el club lo cede temporalmente a otra entidad, y ni ésta, ni el club cedente que responde solidariamente, cumplen con el contrato. Situación ya explicitada en el apartado 4.7 cuando se habla de cesiones temporales del futbolista.

Y por último tenemos la posibilidad que el jugador quede libre. Según el Art. 207 del Reglamento General de AFA quedarán en condición de jugador aficionado “libre” los inscriptos que se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes casos:

- a) Que no hubiesen sido clasificados por el club en cuyo favor figuran inscriptos en el registro.
- b) Que durante dos años no hubiesen intervenido en partido oficial del club en que estuviesen inscriptos. Este plazo se contará desde el último partido jugado, sin computarse el término de suspensiones aplicadas por la A.F.A.-
- c) Que hubiesen sido declarados en libertad de acción por el respectivo club y que de cuya decisión exista en la A.F.A. comunicación escrita del mismo¹⁰⁹.

Es claro que la extinción contractual, como regla general, produce la libertad de acción del jugador profesional, lo que importará la posibilidad de éste de suscribir otro vínculo con un club y, consecuentemente, registrarlo en la asociación nacional correspondiente, a fin de lograr la habilitación federativa.

Dicha situación puede generarse por diferentes motivos que no necesariamente implican un incumplimiento de alguna de las partes. La extinción por vencimiento de plazo pactado es un cabal ejemplo al respecto.

Como línea directriz, la normativa vigente, no solo en la Argentina, prioriza la libertad de trabajar del jugador por sobre los intereses de los clubes, valores que, en diversas circunstancias, parecen estar en pugna¹¹⁰.

Para cerrar, es importante aclarar nuevamente, que en todas estas situaciones el jugador deberá recibir todas las remuneraciones restantes que le corresponden hasta la finalización del plazo contractual, sumadas las indemnizaciones pertinentes (ejemplo: omisión de preaviso) y además contará con la libertad para firmar un nuevo contrato con otro club.

IV.- LIBERTAD DE ACCIÓN DEL DEPORTISTA MENOR DE EDAD:

El Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) clasifica a los jugadores de los clubs en dos categorías: a) Aficionados; y b) Profesionales. Son aficionados los que practican fútbol sin percibir remuneración alguna, no considerándose como tal, el reintegro de los gastos en que incurran por traslado, vestimenta de juego, etc., o por la justa compensación de jornales perdidos como consecuencia de la participación en partidos o entrenamientos. Son profesionales quienes, por jugar al fútbol, perciben de un club una retribución cuyo monto será establecido en un contrato registrado en AFA¹¹¹.

Ahora bien, los menores de edad están encuadrados en el estatuto jurídico de aficionados siempre y cuando no hayan firmado un contrato de trabajo con el club (sólo a partir de los 16 años). Es preciso determinar, entonces, que la categorización del menor de edad está fundada en la capacidad física del deportista en tanto que la categoría de aficionado o de profesional está determinada por un status jurídico diferente. Se es deportista menor de edad en la Argentina hasta los 18 años¹¹² en cambio se es aficionado cuando no se ha firmado un contrato profesional.

¹⁰⁹ Art. 207 del Reglamento General de la AFA

¹¹⁰ BARBIERI, Pablo C., Futbolistas profesionales en la Argentina, Ad Hoc, Bs. As., 2014, pág. 112.

¹¹¹ Cfr. Art. 192 del Reglamento general de la AFA.

¹¹² En nuestro país, son menores las personas que no hubiesen cumplido la edad de 18 años (art. 126, Ley 26.579). Se clasifican en Menores impúberes de 0 a 13 años, con una incapacidad absoluta de hecho, y Menores adultos de 14 a

Así, se puede ser profesional a los 16 años y aficionado a los 40.

La gran mayoría de los casos jurisprudenciales se han producido con los menores de edad aficionados y todos ellos debido a la sujeción del menor aficionado a reglamentos deportivos que, restringen su libertad de poder irse a jugar para otro club. Los fundamentos de los clubes para negarle al menor la posibilidad de cambiar de club son fundamentalmente económicos, sostienen que han hecho esfuerzos para formarlo deportivamente invirtiendo en entrenadores, preparadores físicos, elementos de juego, equipamiento, atención médica, psicológica y todo lo necesario para garantizarle competir en el mejor nivel deportivo.

En el caso de los menores de edad, los padres o tutores solicitan la libertad de su hijo menor de edad invocando el irrenunciable derecho de elegir la institución en la que el menor realizará el aprendizaje del deporte, el derecho de aprender, el derecho de asociarse libremente y todos los derechos naturales inherentes a la persona humana.

El conflicto se resuelve en favor de la protección del menor básicamente porque el incapaz por minoridad es esencialmente un ser necesitado de protección. La función protectora del ordenamiento jurídico se implementa mediante el establecimiento de las incapacidades por minoría de edad, el régimen de nulidades de los actos otorgados en violación de la ley, las medidas de asistencia y representación necesaria y la regulación de las instituciones de la patria potestad, la curatela, el patronato estatal, etc.

Al privarlo de capacidad, la ley busca tutelar al menor protegiéndolo de sus propios actos y de quienes quisieran aprovecharse de su falta de madurez. Para suplir esa incapacidad se establece un sistema de representación y asistencia y en virtud del régimen de la patria potestad, quienes la ejercen deciden por el menor en todos los actos de la vida civil que no fueren exceptuados por el Código Civil¹¹³.

Para mayor seguridad en la protección del menor incapaz, a esa representación necesaria la ley suma la representación promiscua del Ministerio de Menores que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación¹¹⁴.

Como se observa, en Argentina los jugadores amateurs o aficionados no tienen contrato laboral registrado en A.F.A. pero, sin embargo, se encuentran inscriptos en un registro a nombre de un club. A nivel internacional, el Reglamento sobre el Estatuto y las Transferencias de los Jugadores de Fútbol de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), en su Art. 2, efectúa una clasificación semejante, estableciendo que "serán considerados aficionados los jugadores que, para toda participación en el deporte del "football association" o en cualquier actividad relacionada con el mismo, jamás hayan percibido una indemnización superior al monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de esta actividad"¹¹⁵.

18 años con una Incapacidad relativa de hecho que sólo tienen capacidad para los actos que las leyes les autorizan otorgar (art. 55, Código Civil)

¹¹³ Art. 62 del Código Civil: "La representación de los incapaces es extensiva a todos los actos de la vida civil, que no fueren exceptuados en este Código".

¹¹⁴ Cfr. art. 491 y ss. del Código Civil.

¹¹⁵ El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, en su art. 2, también establece que "El reembolso de los gastos originados de viajes, alimentación y alojamiento en relación con un partido, así como el de los gastos de equipamientos, preparación y seguros podrán ser aceptados sin que se afecte la calidad de aficionado de un jugador. Todo jugador que haya percibido por una participación en el deporte del *football association*, o en cualquier actividad relacionada con el mismo, una indemnización superior al monto fijado en el apartado 2, será considerado no-aficionado."

Una vez que un club federado ha cumplido con la registración del pase del jugador aficionado a su nombre en la Asociación del Fútbol Argentino, tiene una serie de "derechos" que por costumbre se denominan "federativos" o "asociativos", pues surgen de la Reglamentación Deportiva dictada por la AFA y la FIFA. Pero en lo que aquí interesa, el más importante es el de utilizar en forma exclusiva la actividad deportiva del jugador, dado que sólo podrá actuar para el club en el que está fichado, por lo que, si otra entidad está interesada en que le preste servicios deportivos, deberá acordar con el club en el que está inscripto, la cesión del pase a su nombre. De todos modos, la titularidad del pase que otorga la inscripción de un jugador aficionado a nombre de un club no es para siempre, como a veces pretenden algunos clubes, ya que, de ser así, las normas deportivas reglamentarias violarían derechos individuales consagrados constitucionalmente, como la libertad de asociación, para contratar y de trabajo.

La única vía de escape ante este "cepo" reglamentario está dada por el art. 207 del Reglamento General de la AFA, que establece que anualmente quedarán en condición de jugador aficionado "libre" los inscriptos que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes casos: a) Que no hubiesen sido clasificados por el club, en cuyo favor figuran inscriptos en el registro; b) Que durante dos años no hubiesen intervenido en partido oficial del club en que estuviesen inscriptos. Este plazo se contará desde el último partido jugado, sin computarse el término de suspensiones aplicadas por la AFA; c) Que hubiesen sido declarados en libertad de acción por el respectivo club y de cuya decisión, exista en la AFA comunicación escrita del mismo.

De los tres incisos citados, el a) y el c) permiten la salida del jugador por la exclusiva voluntad del club que, de esta forma, tiene dos maneras, muy parecidas, de dejarlo en libertad. En cambio, el inciso b) es el que determina que, en caso de que el club no desee liberar el jugador, éste se verá obligado a dejar de jugar partidos oficiales por dos años si pretende quedar libre para marcharse a otro club. En la práctica esto representa un obstáculo serio para la continuidad en la formación del futbolista aficionado porque, como es fácil imaginar, después de dos años sin entrenar y competir en el nivel adecuado, el deportista sufre una merma importante en su nivel de juego, que lo puedo sacar literalmente del sistema.

Como se observa, el Reglamento General de la AFA, con las citadas normas, establece un sistema "rígido", pues no permite movimientos de jugadores aficionados sin la conformidad del club en el que está registrado, a diferencia de los que ocurre en otros países donde el futbolista, con el único trámite de pedir su libertad por cambio de residencia, por ejemplo, puede irse a otro club cuando lo desee.

Sin embargo, la reglamentación deportiva forma parte de un sistema jurídico general que deriva de un ordenamiento jerárquico de normas establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional que sitúa en primer lugar a la Carta Magna¹¹⁶, luego a las leyes que en su consecuencia se dicten, y finalmente a otras normas de inferior jerarquía.

Dentro de ese esquema se debe analizar el tema de la libertad de acción del menor de edad para cambiar de club y el rol que cumplen las normas del Derecho de Familia en cuanto a la protección de los menores de edad frente a un reglamento que prácticamente impide al futbolista amateur cambiar de club, dado que, si la entidad deportiva donde se encuentra inscripto se niega a dejarlo libre, sólo podría irse a jugar al fútbol a otro club afiliado a la AFA, dejando de competir oficialmente por dos años.

¹¹⁶ El art. 31 de la Constitución Nacional establece: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación..."

V.- JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia argentina sobre esta cuestión comenzó a desarrollarse en la década del '80 en casos de basquetbol y luego continuó con sentencias en fútbol, algunos jueces ante la petición de los padres del menor de edad aficionado de obtener la libertad para cambiar al hijo de club han hecho prevalecer el derecho constitucional de asociarse libremente del jugador, mientras que otros, han considerado que el derecho de propiedad de los clubes sobre los deportistas que han contribuido a formar, es superior.

La gran mayoría de las sentencias en materia de deportistas no profesionales o aficionados está referida a las acciones que los padres de los jugadores menores de edad han interpuesto con el objetivo de obtener la libertad de acción de sus hijos. Hasta el presente, la mayoría de esas acciones se han canalizado a través de la vía del amparo y la única excepción ha sido una acción meramente declarativa¹¹⁷ acompañada de una medida cautelar tendente a obtener la libertad provisoria del deportista.

Las causas que han movilizado estos planteamientos judiciales han sido múltiples, en unos casos los padres quieren que su hijo cambie de club para irse a estudiar a otra ciudad, en otros el deportista se siente privado de su libertad de practicar su deporte en otro club o, directamente, los padres de los deportistas que ven un futuro promisorio en sus hijos y exigen que se los libere porque entienden que para que éstos se desarrollen deben ir a otro club más preparado para formarlo.

No existen casos judiciales sobre deportistas aficionados mayores de edad persiguiendo la libertad de acción. Ello se debe a que la ausencia de un interés económico relevante persuade al deportista agraviado -por su imposibilidad de cambiar de club- de entrar en gastos para perseguir en juicio una libertad que, en caso de ser conseguida, sería virtualmente simbólica.}

A modo de ejemplos voy a destacar estos casos:

“CASO DIEBOLD”.

El primer caso tuvo sentencia en 1987 tras una acción de amparo iniciada por los padres del menor Roberto Diebold ante un juez del fuero civil de la Capital Federal solicitando se ordene a la Federación de Basquetbol de Buenos Aires habilitar al menor que se encontraba registrado en el Club Atlético Obras Sanitarias a pasar al Club Atlanta.

La negativa del Club Obras Sanitarias se justificaba en las inversiones realizadas en la formación del jugador, según tal argumento el club hizo uso de la reglamentación federativa vigente -Reglamento General de Básquet- para defender su derecho de propiedad sobre la prestación deportiva del jugador.

En la primera instancia se hizo lugar al amparo promovido y se ordenó a la Federación de Básquet de la Capital Federal el otorgamiento de la habilitación definitiva para que el menor integrara el equipo oficial del Club Atlanta.

En la segunda Instancia, la Sala E, siguiendo el dictamen del Asesor de Menores de la Cámara, confirmó la decisión sosteniendo que el codemandado Club Obras Sanitarias con su negativa permitir la libertad del deportista incurrió en un “ejercicio abusivo e irrazonable del derecho que el reglamento de pases le confiere a los clubes para prestar o no la conformidad a los jugadores a su cargo respecto de las transferencias que ellos soliciten”.

Respecto de las facultades de la federación de basquetbol para regular las restricción a la movilidad de los deportistas aficionados inscriptos oficialmente, el Asesor de Menores agregó: “Se puede reglamentar la transferencia de deportistas amateurs de un club a otro, por ejemplo para evitar que los sancionados, los que tienen malos antecedentes deportivos o personales, los que son morosos en el cumplimiento de sus obligaciones sociales para con la

¹¹⁷ A través del proceso sumarísimo de los arts. 321 y 426 del C.P.C. de la Pcia. De Buenos Aires.

institución deportiva a la que pertenecen puedan irse a otra sin dar posibilidad a aquélla a oponerse haciendo un razonable ejercicio de su poder disciplinario o, al menos, para tener posibilidad de hacer saber a la nueva institución a la que pretende incorporarse el socio, los inconvenientes que a la misma puede acarrearle ese pase, como una forma prudente de defensa de un deporte y de aquellas asociaciones que lo practican y bregan por el mejoramiento de la calidad personal de quienes las representan. Pero lo expuesto de ninguna manera puede equipararse al razonamiento “mercantilista” que intenta el CAOSN, que puede resumirse en que su derecho a oponerse a la transferencia deriva de la “inversión” efectuada en el jugador, porque esto último constituye una manifiesta desviación de los conceptos y una prueba cabal del ejercicio abusivo de la facultad contenida en la norma del art. 6 que menciona el quejoso”.

Finalmente, en relación al argumento principal del Club Obras Sanitarias –las inversiones realizadas en el deportista- agregó: los esfuerzos e inversiones que los clubes realizan para la formación integral de un deportista, si bien les confieren ciertos derechos son, antes que nada, la razón de ser de su existencia y de modo alguno pueden las instituciones por esa sola circunstancia, transformarse en regidores del futuro de sus jugadores, alzándose contra la voluntad de los mismos o de sus propios padres, únicos a quienes la ley les acuerda –incluso con limitaciones- esa misión.

EL “CASO NALPATIÁN”.

La segunda sentencia judicial sobre este tema fue dictada quince años más tarde, en 2002, por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en los autos “Nalpatían, Miguel Angel c/ Club Atlético Quilmes s/ amparo. En este caso, los padres del basquetbolista menor de edad solicitaron reiteradamente al club Quilmes (de Mar del Plata) la libertad de acción de su hijo porque deseaban que éste continuara jugando en otro club de esa ciudad (Kimberley).

No obstante, la insistencia de los padres el club invariablemente les negó la libertad de acción con base en el art. 6 del Reglamento Nacional de Pases de la Confederación Argentina de Básquetbol que establece que quienes deseen iniciar la tramitación de un pase deben contar indefectiblemente con la autorización previa y por escrito (en triplicado) del club en el que está registrado el jugador solicitante.

El club ofreció un pase provisorio y los padres lo rechazaron. Los padres cansados de la situación iniciaron una acción de amparo. En primera Instancia se hizo lugar a la acción y se condenó al club a otorgar el pase definitivo dentro de los diez días de informado el club de destino, con costas. En segunda Instancia la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata revocó el fallo rechazando el amparo con costas por su orden y los padres se vieron obligados a interponer el recurso de inaplicabilidad de ley.

El fallo del máximo tribunal de la Provincia de Buenos Aires confirmó lo decidido por la primera Instancia sosteniendo: “La negativa al egreso de un deportista amateur, cuando no existe compromiso o contrato que lo obligue a permanecer en la misma, constituye un ejercicio irrazonable de la potestad de reglamentar este aspecto del fenómeno asociativo(...)El accionar irregular del Club Atlético Quilmes al negar en forma manifiestamente arbitraria el pase definitivo del jugador Nalpatian está coartando el derecho plasmado en el art. 19 de la Constitución Nacional por el cual “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” así como el derecho de asociación que protege el art. 14 de esa misma Carta el cual ha sido entendido no solamente en su dimensión inicial, esto es, derecho a incorporarse a estas estructuras colectivas con fines útiles (como es indudablemente la actividad deportiva) sino también en su faz final, esto es derecho a separarse del núcleo asociativo cuando se desee en la medida, claro está, de que no se violenten

normas o convenciones específicamente establecidas entre las partes”

La suprema Corte agregó, además: “Este orden a su vez debe integrarse con los Tratados Internacionales que hoy son letra constitucional por aplicación del art. 75 inc. 22 CN. En ese sentido la Declaración Universal de Derechos humanos establece en su art. 20, inc. 2 que “nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”. “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines deportivos (...)”. Reza art. 16 inc.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

EL “CASO SCANDROLI”¹¹⁸.

El tercer caso, también en basquetbol, tuvo sentencia en 2004 pero a diferencia de los anteriores, la vía procesal elegida por los padres del deportista aficionado fue la acción meramente declarativa. Los padres del menor de 17 años promovieron acción sumarísima contra el Club Independiente de Tandil solicitando se otorgue judicialmente el pase definitivo de su hijo del equipo de basquetbol de esa entidad al Club Quilmes de Mar del Plata. Fundamentaron la acción en que el deportista aficionado iría a cursar sus estudios a dicha ciudad, donde ya estudiaba su hermano mayor Guillermo quien en su momento había obtenido el pase definitivo por parte del mismo club.

El Club Independiente sólo concedía un pase provisorio que debía ser renovado anualmente y al requerirles el definitivo contestaba que no era necesario. Que ante la negativa del nuevo club –Quilmes- de compensarlos económicamente se les pidió a los padres el valor equivalente a 10 pelotas de basquetbol quienes se negaron. A esa altura ya el menor no era socio del club (desde 2002)

La Federación Bonaerense de Basquetbol y la Confederación Argentina de Basquetbol, al solicitarles dirimieran el conflicto se declararon incompetentes sosteniendo que el tema debía dirimirse entre los clubes intervinientes. El Club Independiente se negó a otorgar el pase definitivo basándose en lo normado por el art. 6 del Reglamento Nacional de Pases.

La sentencia de Primera Instancia reconoció que la organización deportiva requiere de normas reglamentarias y disciplinarias que deben ser acatadas, pero la afiliación no conlleva la voluntad irrevocable de continuar asociado y tratándose de un deporte amateur la decisión de rechazar el pase definitivo es arbitraria y violatoria de los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional y de las normas contenidas en los Tratados Internacionales como el art. 20 inc. 2 de la declaración Universal de Derechos Humanos que garantiza el derecho a asociarse libremente.

La Cámara confirmó el fallo de primera instancia sosteniendo que la relación que unía al jugador, al club y la confederación Argentina de Basquetbol es obligacional, particularmente atípica y de adhesión con notoria asimetría entre las partes, en las que el club, por un lado, y fundamentalmente el deportista menor de edad, por el otro, están sometidos a un régimen de derechos y deberes pre impuesto por una entidad que predispuso la base normativa: el Reglamento Nacional de Pases de dicha confederación.

Los padres al firmar la ficha mediante la cual otorgan a esa entidad autorización a sus hijos para practicar y desarrollar cualquier actividad deportiva están prestando su aceptación y adhesión a cláusulas imperativas, de origen contractual, contenidas en el Reglamento, que admite el control y revisión judicial para, en su caso, restablecer la “justa nivelación de intereses”, en base a la justicia protectora (...) con sustento en el “poder regulador del Juez para que no se desconozcan el objeto-fin social que debe satisfacer todo acto jurídico” (...)

Finalmente se resolvió que la ausencia de todo fundamento de la resolución de la Comisión directiva de negar la liberación del jugador, había tornado notoriamente abusivo el

¹¹⁸ “Scandrolí, N y otro c/ Club Independiente s/ Acción meramente declarativa (sumarísima)” Cámara de apelación en lo Civil y Comercial Departamental de Azul, Sala II. (28/10/2004).

ejercicio de su facultad de no conceder el pase definitivo. Con fundamento en los fallos “Diebold” y “Nalpatian” se concluyó que la entrega de la autorización del club es potestativa pero su ejercicio deviene en abusivo y arbitrario, cuando carece de sustento fáctico, afectando las garantías constitucionales de no obligar a hacer lo que la ley no prohíbe y la de que nadie puede obligar a otro a pertenecer a una asociación¹¹⁹.

EL CASO “MARTINEZ, JORGE C/ CLUB ATLÉTICO NEWELL’S OLD BOYS S/ AMPARO”.

Los padres de Martínez solicitaron, en ejercicio de los derechos y obligaciones emergentes de la patria potestad en virtud de lo dispuesto por el art. 274 del Código Civil, la libertad de acción y pase libre, ante la negativa de Newell’s Old Boys a otorgarla, sosteniendo que dicha negativa lesiona los derechos y garantías contemplados en los arts 75 inc 22, 14 y 19 de la Constitución Nacional, especialmente la Convención de los Derechos del Niño y las normas contenidas en los tratados internacionales como el art. 20 inc 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que garantiza el derecho de asociarse libremente y la garantía de inalterabilidad de las normas constitucionales.

El club fundó su negativa en que los padres al momento del fichaje firmaron una declaración jurada que rezaba que los firmantes conocían y aceptaban los contenidos de los reglamentos y estatutos vigentes de la Asociación Rosarina de Fútbol y del Consejo Federal de Fútbol, y que debido a la falta de impugnación de las mismas habían aceptado la legitimación de la AFA para el establecimiento de la normativa desde que rige en la materia.

La Jueza de la Primera Instancia resolvió que la reglamentación mencionada es inconstitucional, pues si bien luce sensato que los clubes, en orden a las inversiones que realizan para la formación del jugador, les confieren ciertos derechos, como los de formación profesional, por esa sola circunstancia no puede mantenerlo cautivo y regir su destino profesional contra la voluntad del propio menor o sus padres, únicos a quien la ley les acuerda esa misión (cita a Diebold).

Dicha reglamentación contradice el art. 264 en cuanto mantiene cautivo al jugador afectando su derecho de libertad de trabajo en contradicción con lo establecido en los arts. 14 y 14 bis. Cita un fallo de la Corte Suprema de la Nación (Fallos 318:1676) que establece que los menores –a más de la especial atención que requieren de quienes están obligados a su cuidado, de los jueces y de la sociedad toda- solo pueden ser sujetos y nunca objetos de derechos de terceros.

Recordando el fallo “Club Atlético Defensores de Banfield” sostuvo que el fichaje de un futbolista menor aficionado no convalida que se niegue su pase definitivo mediante la mera invocación de reglamentación legal y administrativa, cuando la aplicación de ésta viene a generar un quiebre del orden constitucional, un desconocimiento del interés superior del niño tan protegido por la jurisprudencia actual, y un inaceptable desmedro de las prerrogativas que le incumben a los padres en ejercicio de la patria potestad.

Finalmente, se declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias o convencionales de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y de la FIFA que se opongan al otorgamiento de la libertad de acción y pase libre como jugador aficionado del citado club Newell’s Old Boys, al menor J.A.M, declarando ilegítimo y arbitrario el acto denegatorio de tal facultad.

¹¹⁹ Arts. 14, 16, 19, 28, 29, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 20 inc. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y arts. 10, 11, 15, 20, 25, 26, 36 incs. 1, 2 y 3, 41 y 56 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Para finalizar podemos manifestar que el principal fundamento de los clubes a la hora de negar la libertad de acción de un jugador es el factor económico, ya que han hecho esfuerzos para formarlo deportivamente invirtiendo en entrenadores, preparadores físicos, elementos de juego, equipamiento, atención médica, psicológica y todo lo necesario para garantizarle competir en el mejor nivel deportivo.

Este fundamento se basa en el artículo 17 de la Constitución Nacional:

“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie”¹²⁰

Ahora bien, en la vía de enfrente, los padres o tutores por su parte, fundamentan que tienen el irrenunciable derecho de elegir la institución en la que el menor realizará el aprendizaje del deporte. Los mismos se basan en la figura incluida en nuestra Constitución Nacional:

“Art.53°: DE LOS HIJOS: “Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria. Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad. La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia. Todos los hijos son iguales ante la ley. Ésta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales”¹²¹

El presente artículo hace referencia al interés superior del menor. La ley busca proteger al niño y adolescente, por ello establece que los padres tienen el derecho y la obligación de asistir en forma integral a sus hijos menores de edad.

Es por ello que, en el caso de los deportistas menores de edad, cuyos padres solicitan a la justicia ordinaria la libertad de acción de sus hijos para que éstos puedan ir a otro club, frente al Reglamento General de la AFA que prácticamente se lo impide, se observa que, entre los distintos valores constitucionales en tensión, prevalecen los del menor de edad.

Tras una lenta evolución jurisprudencial, ya es aceptado que tratándose de un deporte amateur la decisión de rechazar el pase definitivo del jugador menor de edad a otro club es arbitraria y violatoria de los derechos y garantías contemplados en los arts. 75 inc. 22, 14 y 19 de la Constitución Nacional, especialmente la Convención de los Derechos del Niño y las normas contenidas en los tratados internacionales como el art. 20 inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que garantiza el derecho de asociarse libremente y la garantía de inalterabilidad de las normas constitucionales.

¹²⁰ Art. 17 Constitución de la Nación Argentina

¹²¹ Art. 53 Constitución de la Nación Argentina

CAPITULO III

TRANSFERENCIAS DE JUGADORES.

1.- INTRODUCCION - ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE EL ORIGEN DEL FÚTBOL:

Sobre la historia del origen del fútbol y su práctica no existe una fecha conocida, sin embargo “la primera documentación que menciona dicha práctica data de la Edad Media, cuando este juego era regido por la costumbre, se practicaba de muy diferentes maneras y su característica distintiva, sin duda alguna, consistía en patear una pelota”¹²².

Bajo dicha afirmación, se sostiene que la primera mención concreta sobre su existencia, se remonta a la Inglaterra de 1314, cuando a través de una prohibición dictada por el rey Eduardo II, se buscó mantener la paz en la población londinense, debido a que, en su práctica, el fútbol resultaba violento y anárquico¹²³. Así, a través de la prohibición del monarca, se describe al fútbol como un juego consistente en dar patadas a un balón y llevarlo hasta la línea de defensa del equipo contrincante, para de esta forma convertir un tanto y asegurarse la victoria¹²⁴.

Dicho esto, para Abreu el fútbol tiene una primera etapa que va del siglo XIV al XVIII, en el cual se caracterizó por ser un juego folclórico, de masas, desordenado, y además violento¹²⁵. Y si bien existían algunas reglas de competición para su práctica, estas eran insuficientes e incluso no aplicadas¹²⁶. Sumándose a ello, la carencia de un fixture de encuentros, por practicarse generalmente en días festivos, como los “Martes de Carnaval”.

Así, pasada la etapa de la prohibición en el siglo XIV, durante el Renacimiento, el fútbol comenzó a ser practicado ya no solamente por las masas, sino también por la alta clase social inglesa, además de algunos clérigos, quienes organizaban encuentros. Desencadenándose el incumplimiento de algunos preceptos religiosos, por parte de muchos fieles, quienes practicaban el fútbol durante el sabbath, día dedicado al descanso y la oración, provocando su prohibición por parte de los puritanos.

Igualmente, no se debe ignorar que durante los siglos XVI y XVII muchos estudiantes universitarios de Oxford y Cambridge, acostumbraban a jugar al fútbol, siendo descrita su rudimentaria práctica, en un texto escolar llamado Vocabula, que contenía oraciones latinas con traducciones al inglés de frases diseñadas para el uso de los alumnos¹²⁷.

Y llegado el siglo XVIII, y con el establecimiento de nuevas técnicas de explotación de la tierra, a través de las Enclosures Acts, muchos campesinos desempleados emigraron a las ciudades en busca de trabajo, dado que la industrialización estaba iniciándose. Dicha situación influyó de alguna forma en la práctica del fútbol. Y es así que, con la emigración, se generó diferencias entre la gente que lo practicaba en el campo, y la otra que hacía lo propio en la ciudad. Sumándose a ello, el nacimiento de una competición más estable, debido al surgimiento de equipos representativos de villas, parroquias, pueblos e incluso condados¹²⁸.

¹²² Abreu, Gustavo A., El fútbol y su ordenamiento jurídico. Origen en Inglaterra e implantación en Argentina, Marcial Pons, Buenos Aires, Madrid, Barcelona, 2012, p. 21.

¹²³ Cfr. idem, p. 23

¹²⁴ Cfr. ibid.

¹²⁵ Cfr. idem, p. 24.

¹²⁶ Abreu afirma que, las reglas eran transmitidas oralmente debido a que la mayoría de personas no sabían leer ni escribir. Así, los padres transmitían el conocimiento sobre la práctica del juego a sus hijos, además que estos veían la forma en cómo se practicaba en sus localidades o territorios [cfr. Abreu, El fútbol y su ordenamiento jurídico..., p. 28

¹²⁷ Cfr. idem, p. 42.

¹²⁸ Cfr. idem, pp. 46-47

Posteriormente a las etapas descritas, el fútbol comenzó a evolucionar paulatinamente a través de distintos sucesos, como su práctica fuera de las Public Schools, la formación de categorías como los locals, Schools, Clubs, Military y Occupations, el nacimiento de las reglas para su competición, cambios en su aceptación social, la unificación de las distintas reglas de competición; llegando así, al nacimiento de la Football Association y la F.A. Cup, lo cual significó pasar del amateurismo al profesionalismo, inicialmente encubierto, conocido como Boot Money¹²⁹ hasta su reconocimiento oficial en 1885 en la Asamblea General de la F.A.

2.- NACIMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS DE FUTBOLISTAS. DEL DERECHO DE RETENCIÓN AL DE LIBRE CONTRATACIÓN:

Un hecho importante fue el nacimiento del derecho de retención, que era una potestad del club que había contratado al futbolista, y con la cual se buscaba impedir que la competición cayera en una situación de desequilibrio, debido al apoderamiento de los mejores jugadores por los clubes más fuertes del norte del país. De esta forma se creyó que los pequeños clubes estarían protegidos, al poder retener a sus mejores jugadores hasta que decidieran transferirlos a cambio de una compensación que les permitiera reemplazarlos¹³⁰.

Con dicha medida, la F.A. buscó que la competición se realizara en una igualdad razonable, garantizando resultados aleatorios en los encuentros, y generando una atracción e interés mayor en el público que acudía a verlos. Por ello, en 1893 implantó la regla que obligaba a cada futbolista inglés a registrarse una vez al año en la F.A., prohibiendo la posibilidad de cambiar de club durante la misma temporada. Además, junto a esta regla, se impuso otra según la cual todo jugador profesional que firmara un contrato con un club quedaba retenido por el tiempo que este último deseara, ya sea con o sin contrato vigente, salvo que le concediera la libertad de acción o decidiera transferirlo a otro club¹³¹.

De esta forma, el derecho de retención reguló el mercado de trabajo deportivo de los futbolistas profesionales en Europa – ello debido a la influencia del fútbol inglés y sus normas deportivas – hasta la década de los 70's; constituyéndose el retain and transfer system en el anverso y reverso de una idéntica realidad.

Y es que dichos derechos regulaban que, en caso de que el contrato del futbolista finalizara, éste no podía contratar con un nuevo club, pudiendo optar entre abandonar la profesión o extender el vínculo contractual ya extinto, con su ex club. Situación que fue criticada por la doctrina especializada, debido a que la extensión del vínculo no se pactaba libremente, afirmando la existencia de un “derecho real” a favor del club que vulneraba la prohibición de arrendar servicios de por vida; llegando incluso a compararlo con la esclavitud¹³².

Ante dicho escenario, llegado el siglo XX la justicia inglesa en 1963, en la causa “Eastham vs Newcastle”, se pronunció en contra del derecho retención, sosteniendo que se trataba de una “restricción irrazonable a la libertad de comerciar” del futbolista profesional (restraint of trade), aboliéndolo, y promoviendo de esta forma el profesionalismo y el reconocimiento de la relación laboral del futbolista profesional con su club¹³³.

¹²⁹ Este era un pago realizado a los jugadores, cuyos equipos poseían los mejores récords. Y consistía en dejar los fajos de dinero en las botas de los futbolistas antes del partido. No obstante a pesar de dicha práctica clandestina, la Football Association se negaba a reconocer el profesionalismo [cfr. Abreu, El fútbol y su ordenamiento jurídico..., p. 127].

¹³⁰ Cfr. Abreu, Gustavo A., “Las transferencias de futbolistas en Argentina”, en Revista de Derecho del Deporte, IJ.LXV-312, Nro. 2, agosto 2012, en <http://bd.austral.edu.ar:2375/articulos.php?idarticulo=62312&print=2>

¹³¹ Cfr. Abreu, El fútbol y su ordenamiento jurídico..., p. 149.

¹³² Cfr. Londoño, Alejandro, “Derecho y contratación deportiva”, Bogotá D.C., 2010, p. 08, en <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/10336/2098/1/80926615.pdf>

¹³³ Cfr. Abreu, Gustavo A., “La responsabilidad civil del futbolista que lesiona a un contrincante en un lance del juego. Comentario al fallo «Pizzo, Roberto c/ Camoranesi, Mauro s/ daños y perjuicios»”, en Revista de Derecho del Deporte,

No obstante, otros países de la Europa continental también abolieron el derecho de retención, es el caso de España, donde en 1979 se suscribieron los acuerdos AFE-Clubs, eliminando dicho derecho, acto que se vio confirmado legislativamente dos años después a través del RD 318/81¹³⁴.

Asimismo, en Sudamérica, Argentina hizo lo propio. En el Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal N° 125, en los autos “Ruiz, Silvio c/Club Atlético Platense” de 1969, se reconoció que el vínculo entre el futbolista y el club era un contrato de trabajo de tipo especial; a lo que siguió la huelga de 1971 que dio origen al Estatuto del Futbolista Profesional (Ley 20160) y a la celebración del Convenio Colectivo de Trabajo 141/73, la que rápidamente fue sustituido por el 430/75, que rigió hasta junio de 2009¹³⁵, cuando fue reemplazado por el CCT 557/09; cuerpos normativos en los cuales quedó claramente eliminado el derecho de retención.-

Empero, sin perjuicio de las medidas asumidas por dichos países entre otros, fue la sentencia “Bosman”¹³⁶, la que extinguió definitivamente al derecho de retención, y propició el aumento de las transferencias internacionales de futbolistas, al abolir el sistema de traspasos para los jugadores no sujetos a contrato. Así, el fallo emitido por el Tribunal Europeo de Justicia, en un inicio se aplicó a los estados miembros de la Unión Europea, lo cual le planteaba un grave problema a la FIFA, ya que esta no podía tener un reglamento para los países miembros, y otro para los demás, optando en consecuencia, por la aplicación general de dicho precedente¹³⁷.

De esta manera se incrementó significativamente el mercado de transferencias internacionales, siendo el centrocampista internacional holandés Edgar Davids la primera figura importante beneficiada por el fallo, quien obtuvo su carta de libertad en 1996, abandonando el Ajax de Holanda para pasar al Milán de Italia¹³⁸. Y a su vez, la FIFA consciente que el fenómeno iba creciendo, decidió reglamentarlo, elaborando y dictando un nuevo Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2001, que tuvo modificaciones muy importantes que comenzaron a regir el 1 de julio de 2005, el cual ha sido actualizado paulatinamente hasta llegar a su versión 2025.

IJLXVIII- 51, Nro. 4, abril 2013, en <http://bd.austral.edu.ar:2375/articulos.php?idarticulo=65051&print=2>

¹³⁴ Cfr. Cardenal Carro, Miguel, Deporte y derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional, Universidad de Murcia/Gobierno Vasco-BBK, Bilbao, 1996, p. 305.

¹³⁵ Cfr. Abreu, El fútbol y su ordenamiento jurídico..., p. 297.

¹³⁶ El jugador belga Jean-Marc Bosman no tenía trazas de revolucionario. Entre 1988 y 1990 había jugado en las filas del RFC Lieja. Al término de su contrato, este equipo le ofreció renovar por un año, pero por una cuarta parte de lo que venía cobrando, lo cual fue rechazado por el futbolista, quien gestionó su traspaso al Dunkerque de Francia, que acordó el precio de la transferencia con el Lieja. Sin embargo, el Lieja preocupado por los problemas económicos del Dunkerque, no solicitó el CTI a la Federación Belga, no pudiendo cerrarse el traspaso, quedándose Bosman sin club y sin posibilidades de ganarse la vida. Por lo cual, este decidió demandar a la UEFA y a la Federación Belga, alegando que el sistema de traspasos suponía una restricción de su libertad para elegir un lugar de trabajo, lo cual resultaba incompatible con las leyes de la competencia de la UE y con las disposiciones sobre la libre circulación de trabajadores en los estados miembros. La causa llegó al tribunal de apelación de Bélgica, que la trasladó al TEJ. Ya durante el proceso, Bosman alegó que, según el art. 39 de la Carta de la UE, él era un trabajador que tenía derecho a cambiar de empleador – es decir de club – al término de su contrato, sin que este último pudiera exigir una indemnización por su traspaso. Por su parte la UEFA y la Federación Belga, alegaron que la finalidad del sistema tradicional era la protección de los clubes pequeños, a fin de no verse perjudicados por la contratación de sus mejores jugadores por parte de los clubes más poderosos sin recibir una indemnización de parte de estos últimos. Y asimismo, dijeron que suprimir las restricciones sobre los extranjeros, conllevaría la contratación indiscriminada de extranjeros, corriéndose el riesgo de diluir el carácter de las ligas nacionales [cfr. Connolly, K. y MacWilliam, Rab, La historia del fútbol europeo. Campos de gloria, senderos dorados, trad. de Rocío Valero de la edición de Mainstream Publishing, T&B editores, Madrid, España, 2008, p. 452].

¹³⁷ Cfr. *ibid*

¹³⁸ Cfr. Connolly, K. & MacWilliam, op. cit., p. 452

3.- DEFINICION DE TRANSFERENCIA:

Para Bosch, el contrato de transferencia está integrado por *“aquellas operaciones por las que un club cede a otro el derecho que, en virtud de un contrato en vigor, le asiste a recibir los servicios de un determinado jugador”*¹³⁹.

A su vez, Abreu sostiene que *es la operación a través de la cual un club, contando con el consentimiento expreso del futbolista, accede a transferirlo al club adquirente a cambio de dinero*¹⁴⁰.

Por su parte, FIFA TMS define en sentido técnico a la transferencia, como *“el movimiento de la ficha de un jugador de una asociación a otra que conlleva un cambio de la afiliación de un jugador a un club”*¹⁴¹.

Debe añadirse que dicho contrato no solamente es conocido como de transferencia, sino también con otros nombres, como el de cesión de contrato, tal como lo establece el CCT 557/09 suscrito entre la Asociación de Fútbol Argentino y Futbolistas Argentinos Agremiados¹⁴², o el de traspaso o transmisión, como coloquialmente se conoce en el entorno futbolístico español, y que se deriva del Real Decreto 1006/1985¹⁴³.

Así, el contrato de transferencia de futbolista puede definirse como *la operación por la cual un club, llamado transferente, cedente o transmitente, que mantiene vínculo laboral con el futbolista, decide transferirlo a otro, que será el cesionario o adquirente, debiendo contar con su expreso consentimiento, y percibiendo a cambio el pago de una contraprestación, casi siempre mayor de la que pagó para adquirir al futbolista transferido*¹⁴⁴.

Cabe agregar que dicho contrato adquirirá la categoría de internacional, y por ende será regulado por el RETJ, cuando se lleve a cabo entre dos clubes que pertenezcan a su vez, a dos asociaciones distintas afiliadas a la FIFA, afirmación ratificada por FIFA TMS, que indica que la transferencia será internacional cuando implique *“el movimiento de un jugador entre dos clubes de dos países distintos”*¹⁴⁵. De este modo, y desde la visión de cada asociación, las operaciones de transferencia han de dividirse en *“transferencias de llegada (jugadores que se integran a clubes de un país) y transferencias de salida (jugadores que dejan clubes de un país)”*¹⁴⁶.

4. NATURALEZA JURÍDICA:

En principio debe considerarse que, al ejecutarse el contrato de transferencia, el contrato laboral suscrito anteriormente entre el futbolista transferido y el club cedente se extingue automáticamente, siendo que el primero pasará a pactar nuevas condiciones en el posible contrato que suscriba con el club adquirente. Consiguientemente, debe precisarse que, en realidad, no se

¹³⁹ Bosch Capdevila, Esteve, “La extinción del contrato de prestación de servicios del deportista profesional. Aspectos problemáticos”, en Esteve Bosch Capdevila (coord.), La prestación de servicios por deportistas profesionales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 161

¹⁴⁰ Añade el autor que, la primera denominación acuñada por los ingleses en referencia a dicha operación fue la de transfer, cuya traducción al español es transferir; entendiéndose el porqué de su denominación [cfr. Abreu, El fútbol y su ordenamiento jurídico..., p. 321].

¹⁴¹ FIFA® T.M.S., en <http://www.fifatms.com/es/Reports/Glossary/>

¹⁴² Cfr. Abreu, El fútbol y su ordenamiento jurídico..., p. 321

¹⁴³ Cfr. Bosch Capdevila, op. cit., p. 166.

¹⁴⁴ Un ejemplo claro de ello, es la transferencia del futbolista galés Gareth Bale, por quien el club Real Madrid pagó la suma de €100'000,000.00 a su anterior club, el Tottenham de Inglaterra [en <http://canchallena.lanacion.com.ar/1615924-gareth-bale-el-hombre-record-paso-a-real-madrid-por-100-millones-de-euros>]

¹⁴⁵ FIFA TMS, Global Transfer Market System 2012 - Highlights, FIFA Transfer Matching System GmbH - FIFA Strasse 20, Zúrich, Suiza, 2013, p. 09.

¹⁴⁶ Ibid.

realiza la cesión de contrato – laboral – anterior ya extinto en forma anticipada¹⁴⁷, sino que ha de suscribirse un nuevo contrato entre el futbolista transferido y el club adquirente. Ello significa que el club adquirente no paga para que le sean cedidos los derechos del club transferente derivados del contrato con el futbolista – pues no se trata de la cesión de un contrato de trabajo –, sino más bien, para que este último, renuncie a sus derechos sobre el jugador, dejándolo en calidad de libre¹⁴⁸. Constituyendo dicha renuncia a través de la conformidad expresada por el club cedente, el objeto del contrato de transferencia. Esta afirmación se ve corroborada por Abreu, quien es de la postura que el objeto del contrato es simplemente el pase o la ficha del futbolista, que es un derecho – más no un contrato – que puede ser cedido por un club a otro, en los términos del art. 1444 del Código Civil argentino¹⁴⁹. Concluyendo que, si bien “no se recoge una sola mención a esa palabra en toda la reglamentación federativa ni en las normas laborales, la costumbre la ha mantenido en el vocabulario de los aficionados y del periodismo especializado desde la época previa al profesionalismo”¹⁵⁰; ello en el caso argentino.

En suma, la naturaleza jurídica del contrato de transferencia, no es la cesión de un contrato laboral, sino la renuncia sobre el derecho o fichaje que posee el club sobre el futbolista, pudiendo hacerlo dentro del marco de la ley civil que regula la cesión de crédito o derecho. Siendo, por tanto, un contrato con ciertos rasgos civiles, aunque con una propia operatoria, derivada del ámbito negocial del fútbol.

5.- CLASES DE TRANSFERENCIAS:

5. 1.-TRANSFERENCIA DEFINITIVA: En principio, opina Cardenal Carro que el uso del calificativo de definitiva, tuvo sentido cuando rigió el derecho de retención, pues una vez que el club ejercía este, automáticamente perdía la capacidad de retener al jugador, quedando este desvinculado y libre de suscribir un nuevo contrato¹⁵¹.

Por ello, actualmente no cabe sostener la existencia de transferencias definitivas, ya que “autorizada la extinción ad nutum el deportista no queda ya vinculado necesariamente ni a someterse al tiempo de contrato pactado, que puede sustituir por una indemnización”¹⁵². Existiendo además la posibilidad de que el futbolista decida regresar al club que lo transfirió, no constituyéndose por la tanto la transferencia de dicho club, en definitiva. No obstante, lo señalado, para Abreu la transferencia definitiva, debe asimilarse no en el sentido derivado del derecho de retención, sino más bien, en cuanto a la duración del contrato de prestación de servicios deportivos, el cual siempre tendrá fecha de inicio y finalización¹⁵³. Añadiendo que “también se puede interpretar el carácter de definitiva por oposición al de a prueba o temporario, ya que en esta última clase de contratos el jugador debe obligatoriamente volver al club cedente, una vez vencido el

¹⁴⁷ Al respecto, el art. 19 del Estatuto del Futbolista Profesional del Perú, señala que: “Durante la vigencia de un contrato, el Club y el Futbolista podrán acordar la terminación del mismo, siempre que aquél haya concertado con otro Club la transferencia del Futbolista y siempre que éste acepte expresamente dicha transferencia. (...)” (el subrayado me pertenece). Ello significa que, toda transferencia requiere la preexistencia de un contrato, pues de lo contrario, sencillamente se estará frente a la suscripción de un nuevo contrato laboral por parte del futbolista que al término de su contrato se encontrare en situación de libre.

¹⁴⁸ Cfr. Bosch Capdevila, op. cit., p. 168

¹⁴⁹ El art. 1444 del Código Civil argentino establece: “Todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentra en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la causa no sea contraria a alguna prohibición expresa o implícita de la ley, o al título mismo del crédito”.

¹⁵⁰ Cfr. Abreu, El fútbol y su ordenamiento jurídico..., p. 324.

¹⁵¹ Cfr. Cardenal Carro, op. cit., pp. 324-325

¹⁵² Idem, p. 325.

¹⁵³ Cfr. Abreu, El fútbol y su ordenamiento jurídico..., p. 324.

plazo”¹⁵⁴. Finalmente, para FIFA TMS¹⁵⁵, la característica de definitiva de la transferencia, se manifiesta “cuando un jugador es fichado permanentemente por un nuevo club y se da por terminado el contrato con el club que lo libera”¹⁵⁶.

Sin embargo, debe precisarse que tal como expresa Abreu, dicha permanencia se enmarcará dentro del plazo de duración de dicho contrato.

5. 2 TRANSFERENCIA TEMPORAL O A PRÉSTAMO En la transferencia temporal, el vínculo contractual entre el futbolista y su club que lo cede, persiste¹⁵⁷. Ello significa que, aun cuando el futbolista es fichado o cedido temporalmente a otro club, el contrato que mantiene con su club de origen o cedente, seguirá rigiéndole, aunque sus efectos quedarán temporalmente suspendidos mientras dure el préstamo¹⁵⁸.

De esta manera, esta clase de transferencia se hará efectiva sobre la base de un acuerdo por escrito entre el futbolista cedido y los clubes, cedente y cesionario. Asegurándole al primero, que a su retorno al club cedente, completará y cumplirá con el contrato que se suspendió en razón de su transferencia temporal¹⁵⁹.

5. 3.- OPCIÓN Y “TANTEO” EN LA TRANSFERENCIA:

Opción Este derecho permite a su titular adquirir o no al jugador, sin que pueda existir oposición por parte del club propietario, siempre y cuando lo haga dentro del plazo que hayan estipulado previamente, además del pago exigido por el jugador. Asimismo, podrá presentarse bajo dos modalidades:

a) **De compra:** Se efectuará cuando el club, dentro del plazo establecido previamente, adquiere los servicios del jugador por el cual se interesa, pagando el precio establecido por su transferencia. Debe considerarse que, el otorgar la opción de compra aparea “un beneficio para el optante, y una carga para el propietario del jugador; por ello, generalmente no se concede si no hay alguna contraprestación para el concedente”¹⁶⁰.

Esta modalidad resultará de suma utilidad en el caso de las transferencias temporales o a préstamo, donde el club cesionario, podrá pactar la opción de compra del jugador cedido al club cedente, una vez concluido el periodo de préstamo.

b) **De re-compra:** Se configura cuando un club transfiere un jugador, aunque reservando su derecho de recuperarlo posteriormente. Esta modalidad generalmente se efectúa sobre aquellos jugadores jóvenes que, al no tener espacio dentro de los equipos titulares de los denominados “grandes”, y a fin de no verse perjudicados en su crecimiento profesional, son transferidos a otros equipos, no obstante, de mantenerse el derecho de recuperarlos por su club en el futuro, en caso de que logren consolidarse¹⁶¹.

5. 4.- TANTEO:

A diferencia del derecho de opción, el tanteo no concede un derecho de adquisición, sino más bien, una simple preferencia, quedando su efectividad en manos del concedente, quien, si no

¹⁵⁴ Ibid

¹⁵⁵ Idem, p. 325

¹⁵⁶ Cfr. Abreu, El fútbol y su ordenamiento jurídico..., p. 324

¹⁵⁷ Ibid.

¹⁵⁸ “Abreviatura de FIFA TMS GmbH, la empresa responsable de la puesta a disposición de una plataforma electrónica y procesos (Sistema de Correlación de Transferencias o TMS por sus siglas en inglés) que sirven de ayuda para la creación de un Certificado de Transferencia Internacional (CTI)”

¹⁵⁹ Ibid

¹⁶⁰ Cfr. Bosch Capdevila, op. cit., p. 165.

¹⁶¹ Cfr. véase la nota 24.

desea, no puede ser obligado a llevar a cabo la venta. En este sentido, “son muchos los casos en los que, ante el interés de un club por hacerse con los servicios de un jugador, y la negativa del propietario a su venta, el club interesado lo que consigue es hacerse con una preferencia para el caso en que, posteriormente, la entidad propietaria decida vender al jugador”¹⁶². Sin embargo, esta modalidad presenta un inconveniente que la hace dificultosa, ya que el club titular del derecho de tanteo deberá ofrecer al jugador, las mismas condiciones que el tercero interesado le pudiese efectuar para quedarse con sus servicios, no bastando con la igualación de las sumas ofrecidas como sueldo, pues podría darse el caso de la existencia de otras condiciones en las cuales el club titular del derecho de “tanteo” no podrá igualar a su competidor¹⁶³

6.- TRANSFERENCIAS JUGADORES AMATEUR – PROFESIONALES:

En materia deportiva y en análisis de nuestra problemática, es importante comenzar con la vinculación del deportista con el club. Ese vínculo nace con el “*fichaje*” que los padres en representación de sus hijos menores de edad y en pleno ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad perfeccionan mediante la firma en la respectiva “ficha”. Desde ese momento, se pone en funcionamiento el andamiaje jurídico reglamentario que regulará la actividad de ese niño en el desempeño de sus actividades deportivas en forma federada.

El fichaje da origen a lo que se denomina derecho federativo, derecho que es pleno en el momento en que es ejercido por parte del deportista en representación de una entidad deportiva federada. Ya que el jugador que se encuentra en libertad de acción (con el pase en su poder) posee su derecho federativo sin posibilidad de ejercer la actividad deportiva federada hasta que sea fichado en una institución deportiva.

Para un mejor análisis del desenlace del objetivo del presente, es necesario analizar la diferencia existente entre la calidad de jugador profesional y el jugador amateur.

Podemos decir que el jugador amateur es aquel que desarrolla su actividad deportiva por gusto, convicción, simpatía, recreación, para un desarrollo físico, y por un desinterés económico realiza las actividades deportivas sin tener en cuenta premios económicos o retribución alguna.

El jugador profesional a cambio del amateur, su finalidad principal es la contraprestación económica por sus servicios profesionales.

Nuestra legislación no hace referencia al jugador amateur, solamente establece cuál es la condición que se debe cumplir para ser jugador profesional y a contrario sensu podemos determinar la calidad de jugador aficionado.

En tal sentido se puede destacar:

El Estatuto sobre el Reglamento y la Transferencia de Jugadores de FIFA en su art. 2 expresa:

¹⁶² Idem, p. 173.

¹⁶³ El caso Eto'o es un ejemplo claro de lo afirmado, respecto a la problemática que envuelve a la aplicación del derecho de tanteo en las transferencias de futbolistas. Así, el jugador que pertenecía al Real Madrid, fue transferido al Mallorca, sin embargo, el club capitalino se reservó el 50% de los derechos sobre el jugador y un derecho de tanteo, en caso que el Mallorca decidiera transferirlo. Posteriormente, en la pretemporada 2004-2005, el Barcelona mostró interés en el jugador, acordando con el Mallorca su transferencia por una suma de € 21'000,000.00. Dicha operación no agradó al Madrid, quien vio receloso la posibilidad de que un jugador “suyo” pudiese pasar a las filas de su archirrival. En vista de dicho panorama, el Madrid amenazó con hacer uso de su derecho de tanteo, a fin de impedir la transferencia de Eto'o al Barcelona, a lo cual el jugador se opuso, aduciendo que el Madrid, no podía ejercitar su derecho de tanteo si no le ofrecía cupo dentro del primer equipo, exigencia que resultaba imposible, debido a que las tres plazas de jugadores extracomunitarios se hallaban ya cubiertas por el club. Ante ello, el Madrid renunció al ejercicio de su derecho, a cambio de un aumento en el precio de la transferencia del jugador camerunés, pasándose de € 21'000,000.00 a € 24'000,000.00, aunque algunos medios dijeron que la suma fue de € 27'000,000.00 [cfr. Bosch Capdevila, op. cit., pp. 178-179].

1. Los jugadores que forman parte del fútbol organizado, son aficionados o profesionales.
2. Un jugador profesional es aquel que tiene un contrato escrito en un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se lo considera aficionado¹⁶⁴.

En nuestro país, el CCT 557/09 expresa: Futbolista profesional aquel que se encuentre comprendido en las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto Ley 20.160/73. Además, comprende tal calificación al futbolista aficionado que en el transcurso del respectivo año cumpliera 21 años de edad, o que haya intervenido en el 25% de los partidos en certámenes oficiales de división en el año inmediatamente anterior, o de la selección nacional. Será considerado aficionado el futbolista que no esté comprendido en las disposiciones señaladas precedentemente¹⁶⁵.

El Convenio Colectivo de Trabajo 557/09 claramente en su art. 2 lo expresa: Art.2 Definición de futbolista profesional: ***“Será considerado futbolista profesional aquel que se obligue por tiempo determinado a jugar al fútbol integrando equipos de una entidad deportiva que participe en torneos profesionales, a cambio de una remuneración; lo que podrá acreditarse por los medios autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de la LCT”***.¹⁶⁶

La Asociación del Fútbol Argentino por imperativo reglamentario ha dividido a los clubes de nuestro país en categorías. Los clubes incluidos en las primeras categorías tienen la posibilidad de contratar jugadores profesionales, pueden formalizar contrato de trabajo con futbolistas o celebrar primer contrato con jugadores amateurs para que se desempeñen ya como profesionales.

1. Primera División
2. Primera Nacional
3. Primera B - Torneo Federal A
4. Primera C - Torneo Regional Federal Amateur
5. Torneo Promocional Amateur - Ligas regionales

La inmensa mayoría de los clubes de nuestro país incluidos en la cuarta categoría son instituciones donde toda su actividad deportiva tanto en su primera división como en las divisiones inferiores se desarrolla con jugadores amateurs.

Ante la presente realidad, debemos entender que existen clubes con jugadores profesionales y amateurs en su plantilla, como así, otras instituciones donde en forma exclusiva poseen jugadores amateurs sin posibilidad de que esos jugadores se conviertan en profesionales en esa institución, solamente podrán hacerlo en clubes facultados para contratar futbolistas profesionales.

Debo hacer referencia a que existe una realidad insoslayable donde se mezclan aditamentos que caracterizan a jugadores tanto amateurs como profesionales. Además, ambos deportistas comparten el plantel de primera división en una determinada institución, se rigen bajo el mismo sistema institucional, reciben la misma formación deportiva, pero algunos son profesionales y otros amateurs.

También se puede dar la situación con jugadores amateurs que tienen la posibilidad de convertirse en profesionales en esa misma institución deportiva a la cual se encuentran vinculados por medio del fichaje.

Teniendo definidas las diferencias de categorías de jugadores, ahora debemos hacer hincapié en las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento en materia de transferencias de jugadores y la posibilidad de la obtención de la libertad de acción (pase libre).

¹⁶⁴ Art. 3 Convenio Colectivo de Futbolistas Profesionales 430/75

¹⁶⁵ Art. 3 Convenio Colectivo de Futbolistas Profesionales 430/75

¹⁶⁶ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158453/norma.htm>

1) **JUGADORES PROFESIONALES:**

El traspaso de jugadores profesionales no evidencia mayores dificultades, encontrándose en vigencia un contrato profesional entre el jugador y el club, se puede obtener el pase libre si existe entre otras alternativas:

- a) El consentimiento entre el club y el jugador.
 - b) Por incumplimiento de alguna de las partes y la parte agraviada considera rescindido el contrato profesional.
 - c) Por vencimiento del contrato en el término pactado.
- Ante cualquier divergencia se deberá recurrir a la justicia competente en el fuero laboral.

2) **JUGADORES AMATEURS Y PROFESIONALES NO REGISTRADOS:**

La realidad indica que los jugadores amateurs y a los que incluyo como profesionales no registrados son los más desprotegidos del ordenamiento jurídico reglamentario en materia de transferencias y más aún -por su falta de contrato por escrito- los que más impedimentos poseen para poder obtener el «pase libre».

Estos futbolistas al momento de pretender una transferencia deben analizar las siguientes alternativas:

- a) El traspaso se realiza para que el jugador amateur se convierta en profesional, sea mayor o menor de edad.
- b) El traspaso se realiza a otra institución deportiva para seguir desempeñándose como amateur, trátase de un jugador menor o mayor de edad.

En todos los casos, se necesita del consentimiento del club de origen, del club de destino y del jugador para poder formalizarse. Lo que es muy común y genera problemática cuando el club de origen no presta su consentimiento para tal fin.

Con el jugador amateur menor o mayor de edad, que es requerido por otra institución para formalizar un contrato de trabajo, no habría inconvenientes ya que el ofrecimiento del primer contrato prevalece ante la calidad de jugador aficionado que ejerce en el club de origen, salvo aquellos clubes profesionales quienes tienen el derecho de preferencia a la contratación de jugador.

Ante cualquier negativa o divergencia se debe recurrir a la justicia ordinaria en el fuero laboral, ya que la conducta contumaz de la institución deportiva lesiona grosera y abiertamente derechos tan fundamentales y primordiales de la persona humana como son el derecho a trabajar, la libertad individual, la libre asociación, entre otros. Fácil es advertir que estos derechos son de indubitable jerarquía constitucional. Podría decirse entonces que el trabajo es una actividad humana en la que el hombre empeña y compromete su dignidad. El valor del mismo proviene porque el que lo realiza es el hombre. Esta actividad no es una mercancía, sino conducta humana ya que se vuelca la vida, la salud, la energía, la subsistencia y la seguridad del hombre¹⁶⁷

El jugador amateur menor o mayor de edad que pretende el traspaso a otra institución deportiva para desempeñarse como jugador amateur debe seguir el siguiente procedimiento:

- a) Si la transferencia es entre clubes de la misma liga, se debe proceder conforme lo que establece la reglamentación de la propia liga.
- b) Si el traspaso se realiza entre instituciones deportivas de distintas ligas, se deberá cumplir con lo que regula el Reglamento de Transferencias Interligas que establece el Consejo Federal del Fútbol.

Ahora bien, frente a la negativa a la transferencia o la obtención de la libertad de acción, el jugador damnificado deberá recurrir a la vía judicial, haciendo la siguiente distinción:

¹⁶⁷ Antonio V. Vialard, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, t. I, p. 50

a) El jugador amateur menor de edad, los padres en pleno ejercicio de la responsabilidad parental deben recurrir a la justicia ordinaria por la vía civil.

Lo cierto es que, en cualquier escenario en el cual una institución o persona niegue a deportistas amateurs menores de edad el derecho a cambiarse a un club de mayor preferencia o simplemente dejar de asistir a la institución a la cual concurren, surge de manera clara y evidente una violación a los derechos y garantías fundamentales que hacen a la protección de los menores, por quienes tanto se ha velado. Sin embargo, en dicho sentido, predomina una tesis -errónea- que se inclina a sostener que la inscripción general a nombre de un club es de naturaleza contractual y, que, en el caso, liga al afiliado con la entidad y en base a un contrato de adhesión cuyas condiciones generales se erigen en su contenido, y que constituyen derecho contractual¹⁶⁸.

Es dentro de este contexto que surgen cuestionables, el hecho que el fichaje de lugar a un contrato de adhesión de semejantes dimensiones, quedando un niño obligado por dicho contrato solo porque sus padres han prestado conformidad para federarlo, o el hecho de que los padres de un menor puedan celebrar un contrato tan gravoso en nombre de sus hijos. En respuesta a esta manifiesta arbitrariedad, de ninguna manera los reglamentos de las asociaciones deportivas pueden, bajo circunstancia alguna, derogar las normas del Código Civil ni los derechos y garantías constitucionales relativas a la protección de los menores.

En el caso "López Rodolfo y otra c/ Club Atlético Pujato M. S. y B s/ amparo" de fecha 12/5/2010 que tramitara ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral 1ª Nominación de Casilda, Santa Fe, se ha dispuesto que ***"En el marco de una acción de amparo iniciada por los padres de un menor que es futbolista amateur de un club de fútbol, son inaplicables las reglamentaciones de la entidad en cuanto ellas sean violatorias de normas constitucionales que protegen la libertad del menor"***¹⁶⁹

Respecto a la libertad de acción de los jugadores amateurs menores de edad, la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala IV, ha dicho contundentemente: ***"Es inconstitucional la normativa que impide a los padres de un jugador amateur menor de edad, solicitar su libertad de acción"; «... las regulaciones no pueden desconocer en todos los casos los derechos deberes que corresponden y que se asignan a los padres (art.264 del C.C.); máxime cuando dicho desconocimiento importa asimismo una violación de garantías constitucionales tales como la libertad de asociarse (art. 15.1 de la Convención de los Derechos del Niño, constitucionalizada por el art. 75 inc. 22 de la CN) y, en cierta forma, la libertad de trabajo asegurada por los arts. 14 y 14 bis de la CN";***

"... El fichaje de un futbolista menor aficionado no convalida que se niegue su pase definitivo mediante la mera invocación de reglamentación legal y administrativa cuando la aplicación de esta viene a generar una quiebra del orden constitucional, un desconocimiento del "interés superior del niño" tan protegido por la jurisprudencia actual y un inaceptable desmedro de las prerrogativas que les incumben a los padres en ejercicio de la patria potestad"¹⁷⁰.

b) El jugador profesional no registrado, por su propio derecho, invocando su calidad debe recurrir a la justicia ordinaria en el fuero laboral. ***"La retribución de los jugadores de fútbol, como dice y precisa certeramente la actora -dentro de ciertos límites- son de naturaleza alimentaria producto del trabajo profesional -o no, pues no puede sustraerse de la realidad que***

¹⁶⁸ CCC Azul, Sala II, 28/10/2004, S. N. y otro c/ Club Independiente

¹⁶⁹ "López Rodolfo y otra c/ Club Atlético Pujato M. S. y B s/ amparo" de fecha 12/5/2010 que tramitara ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral 1ª Nominación de Casilda, Santa Fe

¹⁷⁰ CCC Rosario, Sala IV, 11/5/2006, R. B. E. y La Rosa G. c/ Club Atlético Defensores de Banfield s/ recurso de amparo, Lexis 70023105

*el llamado amateur también percibe un salario de allí que significativa y expresivamente se dice que "la realidad es la única verdad"- y por lo tanto gozan de la protección y garantía del art. 14 bis de la CN y ello no puede soslayarse. Y si esto se establece imperativamente acerca del trabajo, igual conceptualización merece el derecho de trabajar, que es en esencia el derecho constitucional conculcado y que se debate en autos".*¹⁷¹

*Resulta procedente la acción de amparo deducida a fin de que el club demandado otorgue a un futbolista amateur su pase federativo definitivo hacia otra institución deportiva, pues, el derecho de formación invocado como óbice a la procedencia de la pretensión, no constituye un impedimento para concederla, por lo que la negativa a otorgar el mentado pase, que carece de causa fundada, es violatoria del derecho de libre asociación del jugador y amenaza su derecho a trabajar en caso de optar por profesionalizarse.*¹⁷²

c) El jugador amateur mayor de edad que pretenda trasladarse libremente, y desempeñarse en forma amateur en otras instituciones deportivas, debe recurrir a la justicia ordinaria en el fuero civil, no invocando los derechos del niño ni los derechos del trabajo como lo invocan los jugadores profesionales y los profesionales no registrados, sino que debe invocar entre otros los derechos constitucionales de la libertad individual y la libertad de asociarse.

Cuando la Constitución en su parte dogmática se propone asegurar y proteger los derechos individuales, merece la denominación de derecho constitucional de la libertad. Tan importante resulta la postura que el Estado adopta acerca de la libertad que la democracia, o forma de Estado democrática, consiste, fundamentalmente, en el reconocimiento de esa libertad.

La libertad como pauta genérica aparece en el preámbulo de la Constitución, que propone como uno de los contenidos del fin del Estado Asegurar los beneficios de la libertad. Esta libertad, no solo para nosotros, sino también para todos los hombres del mundo que habiten nuestro suelo, necesita de la concurrencia simultánea de otros valores como orden, seguridad, igualdad, justicia y bienestar general.

Es la libertad que encierra el concepto de la dignidad de la persona humana, y que obliga a la sociedad y al Estado a crear la posibilidad cierta y real para que el individuo desarrolle en plenitud su personalidad y sus derechos. Por ende, en nuestra Constitución la libertad merece tenerse como un valor y como un principio general: el valor libertad y el principio de libertad ¹⁷³.

El art. 19 de nuestra Constitución Nacional establece: ***“Las acciones privadas de los hombres que no ofendan al orden, a la moral pública ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”.***

A esto se le suma un principio básico a favor del hombre, en la última parte del precitado artículo: ***“... ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*** en el sentido de que todo lo que no está prohibido está permitido.

El Pacto de San José de Costa Rica exploya diversos aspectos del derecho a la libertad, abarcando supuestos como el de detención, privación de libertad (arts. 5 y 7), y prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzosos y obligatorios (art. 6°). En paralelo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 9, 10 y 8).

Concordante con la Constitución Nacional y los pactos internacionales, nuestra Carta Magna provincial establece: Art. 7 - El Estado reconoce a la persona humana su eminente dignidad y todos los órganos del poder público están obligados a respetarla y protegerla.

¹⁷¹ Voto del doctor Del Valle Carmona, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Concepción, 16/6/2006, Herrera, Maximiliano M. c/ Concepción Fútbol

¹⁷² Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala I, 30/8/2007, Núñez de La Rosa, Claudio Domingo y otra c/ Club Atlético Central Norte Sociedad Civil, LLNOA 2007 (diciembre), 1177 - AR/JUR/6185/2007

¹⁷³ Bidart Campos, Manual de la Constitución reformada, t. I, pp. 519 y ss

El individuo desenvuelve libremente su personalidad, ya en forma aislada, ya en forma asociada, en el ejercicio de los derechos inviolables que le competen. La persona puede siempre defender sus derechos e intereses legítimos, de cualquier naturaleza, ante los poderes públicos, de acuerdo con las leyes respectivas. Los derechos fundamentales de libertad y sus garantías reconocidos por esta Constitución son directamente operativos.

Art. 8 - Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley. Incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad».

7.- LOS DERECHOS INVOLUCRADOS EN LA RELACIÓN CON SUS RESPECTIVOS CLUBES:

Preliminarmente, vale indicar que desenmarañar la relación entre la normativa dictada por la AFA –básicamente, su Estatuto y Reglamento General– y las leyes de origen estatal es la clave para comprender el régimen legal actual de los menores de edad en el fútbol argentino. Así, la coexistencia de normas estatales y reglamentos deportivos que simultáneamente regulan la situación de los futbolistas amateurs que transitan por la minoría de edad obliga a acudir al Art. 31 de la Constitución Nacional, el que dispone que: “...*Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...*”.

Consecuentemente, el orden de jerarquía para este tema es el siguiente:

1º) principios y garantías constitucionales, contenidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales de jerarquía constitucional; 2º) leyes de la Nación; 3º) reglamentos deportivos emanados de asociaciones civiles como la AFA¹⁷⁴.

Lo señalado no resulta ser una cuestión menor toda vez que la actividad del futbolista amateur, y por tanto, la que corresponde a los menores de edad involucrados en esta práctica, se encuentra regulada por las normas asociativas. Recién cuando el jugador consiga suscribir su contrato como profesional se regirá mayormente por las normas estatales¹⁷⁵.

Sentado lo anterior, se debe resaltar que la práctica federativa se desarrolla con normalidad mientras coincidan los intereses del club y los propios de su jugador aficionado menor de edad y –obviamente– sus padres o tutores.

Ahora bien, la experiencia en los tribunales indica que cuando tales intereses se contraponen toman participación en la cuestión las normas estatales, las que son introducidas por el futbolista y sus representantes legales a los fines de equiparar la fuerza que la normativa de la federación le otorga a sus entidades afiliadas¹⁷⁶.

La evolución en la jurisprudencia ha puesto en evidencia la oposición de diferentes derechos de ambas partes. Así, por un lado, se encuentra el derecho constitucional de propiedad de los clubes,

¹⁷⁴ Cfr. ABREU, Gustavo y LOZANO, Gabriel, pág. 7.

¹⁷⁵ ABREU, Gustavo, pág. 298

¹⁷⁶ Cfr. ABREU, Gustavo y LOZANO, Gabriel, pág. 15 (notas 16 y 33). Como destacan los autores, en lo que respecta al ámbito estrictamente procedimental, a los fines de defender sus derechos, los jugadores menores de edad y sus representantes legales o tutores han elegido mayormente la vía del recurso de amparo, y en menor medida, acciones meramente declarativas y medidas cautelares autosatisfactivas. Por su parte, en RUBIOLA, Hernán, se resalta la necesidad de “recurrir a la justicia ordinaria por la vía civil” para el caso de los jugadores amateurs menores de edad –e incluso, los mayores de edad– a los que se les ha negado la transferencia a otro club, o bien, la obtención de la libertad de acción –a diferencia del caso de los jugadores profesionales, los que deben acudir al fuero laboral

y por otro, el derecho de asociación –también de raigambre constitucional– del menor, y asimismo, su derecho a ser tutelado y representado conforme las normas de la responsabilidad parental¹⁷⁷.

Con relación al derecho de propiedad de los clubes, la jurisprudencia de antaño destacaba lo siguiente: **“...los fines y objetivos de las instituciones deportivas, exceden los de las estrictamente comerciales (...) cumplen funciones de carácter social, cultural y de formación física y mental (...) para la consecución de esos fines, dichas entidades realizan inversiones de todo tipo (en infraestructura deportiva, mantenimiento de campos de juego, profesores de educación física, médicos, kinesiólogos, etc.) que, durante la etapa de formación de los pequeños deportistas, no se ve solventada más que con los ingresos provenientes de la cuotas sociales, las más de las veces, insuficientes. No tienen esas asociaciones, como modo de obtención de recursos que le permitan continuar con las tareas que desarrolla, más que la justa expectativa de que alguno de los menores que contribuyen a formar y encarrilar dentro de la actividad, se destaque al punto de querer ser contratado por entidades más poderosas...”**¹⁷⁸.

A su vez, en el mismo fallo se agregaba que: **“...Resulta entonces que, además de la improcedencia legal del reclamo, el mismo aparece injusto, toda vez que la pretensión de los amparistas tiende a desligarse del compromiso asumido con la demandada, de conformidad a normas que hoy, unilateralmente, intentan desconocer y a beneficiarse, en forma exclusiva, con la actividad de una persona en cuya formación, indudablemente, la accionada realizó inversiones de trabajo, tiempo y dinero...”**¹⁷⁹.

No resulta ocioso resaltar que la proyección de jóvenes que, primeramente, potencien el primer equipo –esto no ocurre en todos los casos, ya que cada vez son más comunes los traspasos de futbolistas a tan temprana edad que solo llegan a destacarse en las divisiones menores–, y luego, su ficha sea transferida a otras instituciones a cambio de dinero, se trata indiscutiblemente de una de las fuentes de ingresos más importantes para las entidades argentinas¹⁸⁰, e incluso quizás sea un recurso todavía más relevante por estos tiempos que en la época del fallo transcripto.

Sin embargo, conforme fuera avanzando el desarrollo de estas cuestiones en los tribunales se ha observado la progresiva consolidación de una nueva tendencia en los decisorios, basada en el contenido de la Ley Suprema y los tratados internacionales con jerarquía constitucional –estos son, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención sobre los Derechos del Niño–, los que paulatinamente comenzaron a privilegiar los intereses de los menores de edad por sobre los de los clubes¹⁸¹.

En esta línea, se ha sostenido que: **“...los esfuerzos e inversiones que los clubes realizan para la formación integral de un deportista, si bien les confieren ciertos derechos son, antes que nada, la razón de ser de su existencia y de modo alguno pueden las instituciones por esa sola circunstancia, transformarse en regidores del futuro de sus jugadores, alzándose contra la voluntad de los mismos o de sus propios padres, únicos a quienes la ley les acuerda –incluso con limitaciones– esa misión...”**¹⁸².

¹⁷⁷ Ídem, pág.14. «...La cuestión en el tema que nos ocupa es qué relevancia o importancia tiene ese “derecho de propiedad” frente a los derechos de los deportistas –los autores se refieren tanto a profesionales como amateurs– que solicitan medidas cautelares...».

¹⁷⁸ CCiv. Y Com. 1º Nominación de Córdoba, “O.D.S. c/ Instituto Central Córdoba”, LLC, 2000-790 (1999).

¹⁷⁹ Ibídem

¹⁸⁰ ABREU, Gustavo y LOZANO, Gabriel, pág.14.

¹⁸¹ Ídem, págs. 14 a 17.

¹⁸² CNCiv., Sala E, “Diebold, Roberto c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación y Otro”, sentencia de fecha 25/06/1987.

Y posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha opinado que: ***“...la negativa al egreso de un deportista amateur, cuando no existe compromiso o contrato que lo obligue a permanecer en la misma, constituye un ejercicio irrazonable de la potestad de reglamentar este aspecto del fenómeno asociativo (...) el accionar irregular del Club Atlético Quilmes al negar en forma manifiestamente arbitraria –como quedó expresado– el pase definitivo del Jugador Nalpatian está coartando el derecho plasmado en el art. 19 de la Constitución Nacional por el cual “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”, así como el derecho de asociación que protege el art. 14 de esa misma Carta el cual ha sido entendido no solamente en su dimensión inicial, esto es, derecho a incorporarse a estas estructuras colectivas con fines útiles (como es indudablemente la práctica deportiva) sino también en su faz final, esto es, derecho a separarse del núcleo asociativo cuando se desee en la medida, claro está, que no se violenten normas o convenciones específicamente establecidas entre las partes...”***¹⁸³.

Por último, se quiere destacar que ***“...El conflicto se resuelve a favor de la protección del menor básicamente porque el incapaz por minoridad es esencialmente un ser necesitado de protección. La función protectora del ordenamiento jurídico se implementa mediante el establecimiento de las incapacidades por minoría de edad, el régimen de nulidades de los actos otorgados en violación de la ley, las medidas de asistencia y representación necesaria y la regulación de las instituciones de la patria potestad, la curatela, el patronato estatal, etc.”***¹⁸⁴...

En resumidas cuentas, en la actualidad existe una corriente jurisprudencial en plena expansión, la que cuenta con la participación de los máximos tribunales locales, que prioriza el derecho constitucional de asociación de los futbolistas menores federados y las normas civiles de la responsabilidad parental, por sobre el derecho de propiedad de los clubes de fútbol, pero que, como fuera indicado, ha traído aparejada consigo una serie de prácticas abusivas que han perjudicado notoriamente la situación patrimonial de los instituciones formadoras de jóvenes.

8.- EL CASO DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES MENORES DE EDAD

Una vez que el menor alcanza la edad de dieciséis años adquiere la potestad de suscribir con la entidad deportiva un contrato de trabajo por tiempo determinado, lo que ocurre a menudo con aquellos jóvenes que se destacan de sus pares muy tempranamente.

En este sentido, el Art. 5, Inc. 5.2.1, del CCT 557/2009, cuando regula sobre el contrato a plazo fijo, señala que: ***“El club, con futbolistas que hayan cumplido dieciséis (16) o más años de edad, inscriptos a su favor en el registro o incorporados por transferencia de su contrato o incorporados por ser libres de contratación, podrá celebrar contratos de trabajo a plazo fijo sin prórroga alguna, por un plazo mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años (art. 93 LCT)”***.

Por su parte, la LCT en su Art. 32 prescribe que: ***“...Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo...”***. Y a su vez, agrega que: ***“...Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores.*** Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos...”¹⁸⁵.

¹⁸³ SCBA, “Nalpatian, Miguel Angel c. Club Atlético Quilmes”, sentencia de fecha 21/05/2002, disponible en el servicio de La Ley Online en fecha 06/07/2018, cita AR/JUR/6513/2002.

¹⁸⁴ ABREU, Gustavo, “Los menores de edad en el fútbol argentino”, Revista de Derecho del Deporte, 15/05/2015, cita IJ-LXXVIII-863, disponible en la página web www.pensamientocivil.com.ar, en fecha 26/10/2018.

¹⁸⁵ En virtud de la sanción de la Ley N° 26.390 sobre “Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente” se elevó la edad mínima de admisión del empleo a dieciséis, quedando prohibido el trabajo, en todas sus formas, para menores de dicha edad (Art. 2). Dicha ley modificó el Art. 32 de la Ley N° 20.744 en los términos transcritos, y asimismo, el Art. 190, el que quedó redactado de la siguiente forma: “...No podrá ocuparse a personas de dieciséis (16) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis

Consecuentemente, una vez suscripto el contrato a plazo fijo, la situación de estos menores de dieciséis años de edad queda absolutamente equiparada con la del resto de los futbolistas profesionales de la institución deportiva de que se trate, encontrándose obligados en los términos del Art. 19 de la Ley N° 20.160 a: jugar al fútbol exclusivamente para la entidad contratante o equipo representativo de la asociación; jugar con voluntad y eficiencia, poniendo en acción el máximo de sus energías y toda su habilidad como jugador; ajustar su régimen de vida a sus exigencias profesionales; concurrir a toda convocatoria que le formule la entidad o las autoridades de la asociación e intervenir en todos los partidos y en el puesto de juego que se le asigne; cumplir con el entrenamiento que le asigne el club; etcétera.

9.- EL DERECHO DE LOS CLUBES SOBRE LAS FICHAS DE SUS FUTBOLISTAS MENORES DE EDAD:

El desarrollo de la relación establecida entre los clubes y sus jugadores aficionados menores de edad se basa en el contenido de la normativa asociativa (con un sistema potestativo del club para su movilidad), y solo ocasionalmente, cuando los intereses de ambos se vuelven contradictorios, toman intervención las leyes estatales de superior jerarquía.

Asimismo, se ha destacado que la relativamente nueva corriente jurisprudencial –la que cuenta con una notoria tendencia hacia la homogeneización¹⁸⁶–, en la que incluso ha tenido oportunidad de intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, privilegia los derechos de los jugadores que se encuentran transitando la minoría de edad por sobre los intereses económicos de las entidades deportivas, en función del contenido de la Carta Magna, los tratados internacionales con rango constitucional y las leyes estatales como el Código Civil.

Sin embargo, no puede dejar de advertirse que tampoco es correcto soslayar los derechos de los clubes, cuya función social resulta indiscutible. En esta línea, los arts. 19 bis y siguientes de la Ley N° 20.655 definen a los clubes como asociaciones civiles deportivas de primer grado, se tratan de las personas jurídicas que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo a los principios generales enunciados en el primer capítulo de dicha ley¹⁸⁷, eslabones fundamentales del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física del Capítulo VII de esta última.

(36) semanales. La distribución desigual de las horas laborables no podrá superar las siete (7) horas diarias. La jornada de las personas menores

de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales. No se podrá ocupar a personas menores de dieciocho (18) años en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente...”.

¹⁸⁶ Lo que representa un dato empírico relevante, teniendo en cuenta que, como bien se señala en ABREU, Gustavo, pág. 292, el sistema federal argentino permite el caso de jugadores que participando en las mismas competencias organizadas por la AFA, pero para clubes cuyos domicilios se encuentran en distintas provincias, reciban un tratamiento legal diferente para las mismas controversias.

¹⁸⁷ El art. 1° de la Ley N° 20.655, con relación al deporte y actividad física, establece como principios, entre otros, los siguientes: “...El Estado atenderá al deporte y la actividad física en sus diversas manifestaciones considerando como objetivo fundamental: a) La universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas, tanto dentro del marco del sistema educativo como en los demás aspectos de la vida social; b) La utilización del deporte y la actividad física como factores de la salud integral de la población, con una visión holística; c) El fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar los máximos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte argentino a nivel internacional expresen la jerarquía cultural y deportiva del país (...) e) Promoción de una conciencia nacional de los valores del deporte y la actividad física y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a su práctica a todo ser humano, ofreciendo oportunidades especiales a las personas jóvenes, los niños, las niñas y adolescentes, a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad, considerando a la animación sociocultural como auténtico medio de equilibrio, inclusión y plena integración social...”, entre otros.

Y es que, sin perjuicio de otras situaciones atendibles¹⁸⁸, progresivamente se van acrecentando los casos en que tales jugadores amateurs menores de edad son tentados por otras instituciones, las que se reputan de mayor prestigio deportivo o cuentan con una posición dominante, para abandonar por la vía judicial aquellas para las que se encuentran inscriptos, y una vez con la ficha en su poder registrarse en la AFA para disputar los partidos oficiales a favor de su nuevo club, sin que le represente a este último ningún tipo de erogación. Es decir que, en definitiva, se trata de recurrir a los tribunales como un mecanismo dirigido a eludir las normas asociativas que regulan la transferencia de jugadores¹⁸⁹.

Cabe recordar que el derecho de las entidades sobre las fichas de sus jugadores forma parte de su derecho de propiedad en sentido amplio, y su transferencia a otras entidades afiliadas o la cesión de su contenido económico a terceros representan uno de sus recursos financieros más importantes, por lo que la pérdida de las fichas de esos menores, que generalmente se tratan de los futbolistas con mayor proyección de sus divisiones inferiores, les provoca a estos un innegable menoscabo en su patrimonio, teniendo en cuenta que su salida no se corresponde con ninguna compensación monetaria, o en el mejor de los casos, terminan acordando su transferencia por montos muy inferiores a los valores reales de mercado, ante la falta de herramientas para defender sus derechos.

Nótese que, en cualquier caso, no se trata de cuestionar la conducta de los menores federados y sus representantes legales, puesto que estos ejercen una prerrogativa legal de raigambre constitucional que los autoriza a solicitar el cese de su ficha, más allá de lo dispuesto en la reglamentación federativa, sino de la operatoria elucubrada por las instituciones deportivas afiliadas a la AFA dirigida a hacerse de futbolistas con proyección por fuera de la normativa aplicable que ellas mismas se obligaron a cumplir¹⁹⁰.

10.- EL CONTENIDO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS CLUBES:

Con relación al derecho de propiedad de las entidades deportivas afiliadas a la AFA respecto de las fichas de sus jugadores aficionados menores de edad registradas y su contenido, preliminarmente, cabe el interrogante sobre la existencia efectiva de ese derecho.

Así, se debe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de referirse al concepto de propiedad contenido en la Ley Suprema, a través de su intervención en los fallos “Horta”, “Mango” y “Bourdieu”, sobre el que ha destacado que comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad, así como todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se

¹⁸⁸ A modo de ejemplo, puede mencionarse los casos de futbolistas menores de edad federados que por cuestiones personales (estudios universitarios, mudanza de su núcleo familiar, etcétera) deben trasladarse a otras localidades o provincias, y entonces, solicitan el cese de sus fichas a nombre de los clubes para el que se encuentran registrados, para así poder continuar el desarrollo de la actividad en instituciones deportivas afiliadas de su nuevo destino.

¹⁸⁹ RUBIOLA, Hernán. Dicho autor sintetiza la operación descripta indicando que “...La situación es difícil para todas las partes. Los clubes ven que por vía judicial se les van sí o sí sus jugadores y no lo pueden evitar. Los padres de los menores ven en sus hijos una alternativa que puede ser única y con grandes posibilidades de un gran futuro económico. Los inversionistas y «cazatalentos» buscan mejores postores y condiciones, exigiendo a los padres de los jugadores que le consigan del club el pase libre”.

¹⁹⁰ En el Capítulo Quinto, “Art. 5 – Obligaciones”, del Estatuto de la AFA se indica que: “...Las instituciones directas e, indirectamente afiliadas e invitadas, así como todo individuo relacionado de cualquier modo a la AFA o a cualquiera de las antedichas instituciones contraen, bajo apercibimiento de ser punibles hasta con expulsión, desafiliación o pérdida de categoría, las siguientes obligaciones (según corresponda): a) dar cumplimiento expreso a las disposiciones de los Estatutos, reglamentos, resoluciones, directrices y decisiones (vigentes o a dictarse) emanadas de las autoridades de la AFA, la FIFA y la CSF, debiendo respetar y hacer respetar a éstas y abstenerse de efectuar por sí y/o por medio de representantes protestas públicas contra aquellas y/o cuestionarlas, salvo causa de arbitrariedad o nulidad por violación de las formas esenciales del procedimiento...”.

origene en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos, es decir, derechos subjetivos privados o públicos, a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado¹⁹¹.

Entonces, en primer término, se debe comenzar por confirmar que tal derecho cuenta con un valor reconocido por la propia legislación, ya que basta con analizar el régimen general instituido por la Ley N° 27.211, en el que se le reconoce el derecho a percibir una compensación a las asociaciones civiles sin fines de lucro y simples asociaciones cuya principal actividad sea la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación deportiva, como es el caso de los clubes de fútbol afiliados a la AFA.

Vale agregar que este régimen fue creado para reconocer expresamente en el ordenamiento jurídico un valor que ya había sido invocado con anterioridad en la jurisprudencia nacional, y en la reglamentación federativa de los diferentes grados¹⁹². Por otra parte, se debe resaltar que las entidades titulares de las fichas de tales menores cuentan con una acción para su defensa, cuando menos, en un doble sentido.

Esto, por un lado, porque en el marco de la reglamentación propia de la AFA los clubes afiliados, únicos sujetos con la aptitud para ser titulares del derecho federativo de los jugadores registrados, el que sólo puede pertenecer a una institución a la vez, cuentan con la facultad de prohibir a aquellos pares que intentaren hacer participar en un partido oficial a un futbolista que se encuentra inscripto a su nombre¹⁹³.

Mientras que, por otra parte, las mismas instituciones deportivas tienen la acción civil para el cobro de la compensación correspondiente al Derecho de Formación Deportiva instituido y regulado por la mencionada Ley N° 27.211, el que se adquiere por la formación deportiva de sus futbolistas federados¹⁹⁴.

Es decir que, efectivamente, los clubes de fútbol cuentan con un derecho subjetivo cuyo valor es reconocido por el ordenamiento jurídico, y asimismo, con diferentes acciones contra otras instituciones deportivas¹⁹⁵ que intenten interrumpirlos en el goce del derecho federativo sobre sus futbolistas menores, y por lo tanto, puede afirmarse que son titulares de un derecho de propiedad en los términos constitucionales.

Confirmada la existencia de este derecho subjetivo a favor de las instituciones, vale resaltar que en el derecho argentino todos los derechos subjetivos son clasificados bajo un criterio dicotómico, es decir, que los mismos se dividen en personales o reales, lo que surge evidente al

¹⁹¹ PAPAÑO, Ricardo, KIPER, Claudio, DILLON, Gregorio, CAUSSE, Jorge, Derechos Reales, reimpresión, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, Tomo I, págs. 169 a 173.

¹⁹² Sin ir más lejos, la cláusula primera del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA prescribe que el reglamento de cada federación nacional “establecerá un sistema para recompensar a los clubes que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes”, y asimismo, ha creado los institutos de Indemnización por Formación y el Mecanismo de Solidaridad

¹⁹³ Cfr. ABREU, Gustavo y AZNAR, Vicente, pág. 300

¹⁹⁴ Desde el 18/10/2018, los clubes afiliados cuentan con las acciones federativas derivadas del Boletín Especial de la AFA N° 5550.

¹⁹⁵ Se dice que tales acciones son contra otras instituciones deportivas, y no contra cualquier tercero interesado, porque solo este tipo particular de personas jurídicas potencialmente podrían interrumpir a un club titular de una ficha en su goce de la misma, ya que son las únicas que se encuentran autorizadas para hacer participar al futbolista de que se trate de un partido oficial –lo que surge de una armoniosa interpretación del Reglamento General, como se dijera–, y también, de interponer un reclamo para el cobro de la compensación por derecho de formación (conforme el Art. 3° de la Ley N° 27.211).

examinar el índice del Código Civil¹⁹⁶. De esto se desprende que los derechos subjetivos patrimoniales, como es el caso del derecho en tratamiento, pueden ser personales o reales.

Sin embargo, este derecho de propiedad sobre las fichas de los futbolistas aficionados menores de edad, que forma parte del patrimonio de la entidad deportiva, no se asemeja al derecho real de dominio regulado en el CCCN, a pesar que en el mencionado cuerpo normativo, como ocurría con el derogado Código Civil, el legislador utiliza el término “propiedad” como sinónimo de “dominio” y “derecho real”.

Es que, el derecho real se trata en esencia de un poder jurídico, o bien, un complejo de facultades sobre una cosa, en el sentido jurídico del término¹⁹⁷. Entonces, tal derecho se construye a través de dos elementos: el sujeto (titular del derecho) y el objeto (la cosa de que se trate), estableciéndose entre ambos un vínculo inmediato, el que además cuenta con un régimen legal en el que impera el orden público, se adquiere por lo que se denomina modo suficiente, y es oponible erga omnes, entre sus características principales¹⁹⁸.

En contraposición, el derecho personal o creditorio consiste esencialmente en la facultad de exigir a otro el cumplimiento de una prestación, siendo su objeto la persona del deudor traducida en una determinada conducta (dar, hacer, no hacer) que debe cumplir en beneficio del acreedor, por tanto, este derecho cuenta con tres elementos: el sujeto activo (acreedor), el sujeto pasivo (deudor) y su objeto (prestación), tratándose de un vínculo mediato, donde el beneficio es alcanzado por el acreedor a través de la persona del deudor.

Además, cabe destacar que tal derecho se rige por el principio de autonomía de la voluntad, su fuente son las causas previstas por la ley, y su oponibilidad es relativa, al poder hacerse valer sólo contra los obligados determinados¹⁹⁹.

Conforme se indicara, el fichaje de un futbolista menor de edad como amateur se trata de un contrato de adhesión, formal y solemne que se perfecciona con su registración en la AFA, lo que pone de manifiesto su naturaleza como derecho personal o creditorio, en tanto los contratos son uno de los supuestos previstos como causa eficiente o fuente²⁰⁰ de estos últimos.

Asimismo, dicho contrato se celebra en el ámbito de la AFA, la que se trata de una asociación civil privada de segundo grado, constituyendo la expresión de un compromiso asumido entre el club y el jugador amateur menor de edad a través de sus representantes legales.

Por lo tanto, como surge expresamente del Reglamento General y normas afines, con la suscripción de la ficha se generan tanto a favor de la entidad deportiva como del futbolista amateur en la minoría de edad todos los derechos que se deriven de la normativa asociativa, y sus efectos indirectos²⁰¹ se extienden también contra la propia asociación y todas las instituciones directa e

¹⁹⁶ GATTI, Edmundo y ALTERINI, Jorge, *El Derecho Real Elementos para una Teoría General*, Ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot, 2º edición, Buenos Aires, 2005, pág. 16. Los autores destacan la aplicación al Código Civil del criterio clasificatorio del jurista brasileño Freitas.

¹⁹⁷ Art. 16 del CCCN

¹⁹⁸ GATTI, Edmundo y ALTERINI, Jorge, págs. 51 a 54.

¹⁹⁹ Ídem, págs. 51 a 53

²⁰⁰ LLAMBIAS, Jorge, RAFFO BENEGAS, Patricio, SASSOT, Rafael, *Manual de Derecho Civil Obligaciones*, 13º edición, Ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 23. “...hecho dotado por el ordenamiento jurídico con virtualidad bastante para establecer entre acreedor y deudor el vínculo que los liga...”.

²⁰¹ ALTERINI, Jorge (director general), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, Ed. La Ley, C.A.B.A., 2015, Tomo V, pág. 422. «...los contratos producen también efectos indirectos. Quien es deudor o acreedor lo es respecto de todos, aunque solo deba cumplir respecto de aquel que se haya obligado a hacerlo. Los terceros igualmente deben observar estas “consecuencias” del contrato...».

indirectamente afiliadas e invitadas, e incluso contra aquellos terceros que eventualmente se hubieran obligado a cumplir sus normas, o las hubieran reconocido²⁰².

Entonces, se tiene que el fichaje genera obligaciones hacia adentro del vínculo contractual, es decir, el efecto relativo o directo de cualquier contrato válido²⁰³, pero también provoca hacia afuera efectos indirectos bien determinados, lo que se trata de la consecuencia jurídica de adquirir derechos en los términos y formas planteadas por la normativa asociativa.

Es decir que, en definitiva, es el efecto jurídico natural con relación al sistema propio de la AFA, y a través de ésta, al sistema de la FIFA, de cumplir con los requisitos previstos en los arts. 195 y 196 del Reglamento General, obteniendo una inscripción válida en el registro de jugadores del Art. 193 del mismo cuerpo, cuya función es, precisamente, dar publicidad de la adquisición de tales derechos al resto de los integrantes de la federación para que les sean oponibles como terceros interesados²⁰⁴.

En otro orden, se resalta que el contenido del derecho federativo de los clubes de fútbol como titulares de las fichas sobre estos futbolistas en la minoridad puede resumirse como la posibilidad de alinearlos en sus partidos oficiales y, asimismo, la facultad de transferir su ficha a otra entidad en los términos que disponen la Ley N° 20.160, el Reglamento General y el CCT 557/2009²⁰⁵.

Ahora bien, ya se dijo que el fichaje es un contrato que se perfecciona con su registración en la AFA, y como tal, su efecto es la producción, modificación o extinción de obligaciones²⁰⁶, y por otra parte, también se indicó que el objeto de estas últimas es exigir a otro el cumplimiento de una prestación, la que se traduce en una determinada conducta del deudor (dar, hacer, no hacer) que debe cumplir en beneficio del acreedor.

Entonces, surge el interrogante sobre la prestación a la que queda obligado el jugador menor a favor del titular de su ficha, más allá de las obligaciones comunes a todos los jugadores.

Así, el futbolista menor de edad que, junto con sus padres o tutores, suscribe la ficha para desarrollar la actividad futbolística para una institución afiliada a la AFA no queda obligado a una prestación de dar alguna cosa, ni tampoco a través de una prestación de hacer, porque mal podría pensarse que un club, por el solo hecho de ser el titular de la inscripción, cuenta con la facultad de obligar a un menor a desarrollar a su favor una actividad que se reputa recreativa y formativa, sin excepciones. Admitir lo contrario sería la puerta para permitir el trabajo infantil en el fútbol²⁰⁷.

A riesgo de incurrir en una afirmación trivial, se resalta que la mencionada inexistencia de una prestación de hacer impide a la entidad deportiva cualquier intento de compeler al futbolista menor de edad a retomar la actividad abandonada, y asimismo, a todo tipo de indemnización por vía del sucedáneo²⁰⁸.

²⁰² Caso contrario, y en función de lo indicado por el Art. 1022 del CCCN, en su situación de terceros desinteresados o absolutos le serían inoponibles tales normas emanadas de una federación privada para regir una determinada actividad deportiva.

²⁰³ ALTERINI, Jorge (director general), págs. 421 y 422.

²⁰⁴ Ídem, pág. 421. "...Si bien la regla es la inoponibilidad de los efectos directos del contrato a los terceros –art. 1022– (...) alguna de sus consecuencias tiene proyección. Esto se da principalmente en los casos en los que la ley exige el cumplimiento de una determinada forma publicitaria cuyo incumplimiento es sancionada con la ineficacia parcial – inoponibilidad del acto jurídico–...".

²⁰⁵ ABREU, Gustavo, pág. 328

²⁰⁶ LLAMBÍAS, Jorge, RAFFO BENEGAS, Patricio, SASSOT, Rafael, pág. 37.

²⁰⁷ Pese a lo dicho, puede dejarse planteado para otra oportunidad el interrogante sobre si en el caso de los futbolistas menores de dieciséis años de edad –a los que la LCT, con el cumplimiento de ciertos requisitos, les permite celebrar un contrato de trabajo con las instituciones deportivas–, sin contrato profesional suscripto pero con el grado de madurez suficiente, con el fichaje se podrían obligar a una prestación de hacer, teniendo en cuenta el nuevo régimen de capacidad de las personas menores de edad instaurado a partir de la entrada en vigencia del CCCN.

²⁰⁸ LLAMBÍAS, Jorge, RAFFO BENEGAS, Patricio, SASSOT, Rafael, pág. 282. "...Cuando fracasa el cumplimiento específico de la obligación, previa la constitución en mora del deudor, con o sin interpelación del acreedor (conf. nuevo

Empero, se considera que, efectivamente, el jugador menor con el fichaje asume una determinada obligación, la que se traduce en una prestación de no hacer²⁰⁹, relacionada con la abstención de disputar partidos oficiales para otra entidad afiliada a la AFA que no sea la titular de su ficha, mientras esta última se encuentre vigente.

Si bien es cierto que ese deber de abstención no surge expresamente de la ficha, conforme el contenido que le prescribe el Art. 195 del Reglamento General, ni de ningún otro de sus artículos, sin embargo, ya se ha destacado que la misma no es pasible de subdivisión, y consecuentemente, sólo puede pertenecer a una entidad afiliada a la vez, y el futbolista puede participar válida y únicamente en los partidos oficiales del club para el que se encuentra registrado –lo que se indica en el CCT 557/2009 y en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA–, por lo que cabe inferir aquel deber.

De los principios mencionados deviene la facultad de la institución titular de excluir a cualquier club que intente la participación de su menor federado en sus respectivos partidos.

Asimismo, las instituciones poseen contra sus propios jugadores registrados una acción de índole contractual, e incluso la posibilidad de reparación por los daños y perjuicios que le fueran ocasionados ante la ocurrencia del hecho prohibido²¹⁰, lo que es ciertamente improbable teniendo en cuenta el nivel de estructura administrativa del fútbol amateur e infantil actualmente. A pesar de tal deber de abstención, no se encuentra óbice para que el mismo jugador se dispusiera a entrenar con otra institución afiliada, aunque sin disputar con ella partidos oficiales por encontrarse su ficha bajo la titularidad de otra entidad.

Sin perjuicio de todo lo expuesto hasta aquí, y como se indicara oportunamente, el jugador amateur menor de edad que deseara participar de los torneos organizados por la AFA para otra entidad afiliada diferente a la titular de su ficha, incluso a pesar de lo consignado en la normativa asociativa²¹¹, bien podría requerir judicialmente²¹² el cese del derecho federativo a favor del club en función de los derechos constitucionales involucrados, para luego suscribir la ficha con la nueva institución que desee.

Cabe agregar que la descripta en los párrafos precedentes es, desde la perspectiva exclusiva del club, la consecuencia jurídica de la relación contractual establecida con el fichaje hacia el interior de la misma, la que naturalmente se relaciona con la normativa asociativa que le da contenido y sustento, y a su vez, esta última determina con especial claridad los efectos indirectos contra los terceros interesados alcanzados.

Por otra parte, anteriormente se mencionó que, en resumidas cuentas, el contenido del derecho del club titular de la ficha de los futbolistas aficionados menores de edad incluía la posibilidad de alinearlos en sus partidos oficiales y la facultad de traspasar dicha ficha a otra entidad.

Así, en el caso específico de la transferencia de jugadores, está claro que cualquier entidad que se encuentre interesada en fichar a un futbolista ya federado para que dispute sus partidos oficiales, necesariamente deberá respetar las formas establecidas en la normativa vigente con

art. 509), procede la satisfacción de la expectativa de éste por vía de sucedáneo, mediante la reparación de los daños y perjuicios causados por la inejecución...”.

²⁰⁹ Ídem, pág. 277. “...El objeto de las obligaciones de hacer o de no hacer consiste en una actividad (o inactividad) del deudor que debe ajustar su conducta a los términos de la obligación...”.

²¹⁰ CALVO COSTA, Carlos y SÁENZ, Luis, *Obligaciones. Derecho de Daños*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pág. 168. “...lo padres no deberán responder (...) respecto de la eventual responsabilidad contractual del menor, siempre y cuando la fuente de la obligación contraída sea un acto válido...”.

²¹¹ Art. 207 del Reglamento General

²¹² A rigor de verdad, el jugador aficionado menor de edad y sus representantes o tutores deberían poder solicitarle el cese de su ficha directamente al club titular, y este a su vez otorgarlo sin mayor trámite, pero en el estado de desarrollo en que se encuentra la práctica actual resultaría altamente improbable su obtención

respecto a los traspasos de aquéllos, las que se ha obligado a cumplir como miembro integrante de la asociación bajo apercibimiento de ser castigado hasta con expulsión o desafiliación ²¹³.

Entonces, puede afirmarse sin hesitación que con la inscripción de la ficha en el mentado registro de la federación, que le otorga la oportuna publicidad al resto de los clubes, que son respecto de la misma terceros interesados, la entidad titular adquiere, como efecto jurídico indirecto derivado del fichaje, la facultad de exigir al resto de las instituciones el cumplimiento de los requisitos previstos en el CCT 557/2009 y el Reglamento General para hacerse con la transferencia de su futbolista registrado.

11.- LOS MENORES Y EL DERECHO A ASOCIARSE

Una consecuencia lógica del amateurismo es el derecho a asociarse que se resguarda en el art. 15 de nuestra Constitución Nacional, art. 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 23 de la Ley 26.061, entre otros.

Si es que “la libertad de asociación presupone la libertad de no asociarse. El acto de la asociación es esencialmente voluntario, de modo que resulta contradictoria toda referencia a una asociación compulsiva por el solo hecho de desarrollar individualmente cierto tipo de actividad”²¹⁴.

La Ley 26.061 de Protección Integral de NNA indica que se deben arbitrar las medidas de protección necesarias a fin de evitar la violación de los derechos de los niños, todo ello, reconociendo su derecho a ser oído, que su opinión sea tenida en cuenta y el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su círculo.

Sintetizando en que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación en su faz negativa y, asimismo, detenta la libertad de asociarse libremente con otras personas con fines de toda índole –incluyendo deportivos– dentro de lo permitido por la normativa. Así la restricción del “pase” del menor le impediría el libre ejercicio de este derecho de raigambre constitucional.

12.- EL PRINCIPIO DE RESERVA

El art. 19 de nuestra Constitución Nacional presenta el principio de reserva por el cual nadie debe hacer lo que la ley no manda ni puede ser privado de lo que ella no prohíbe.

En tal sentido es que “la jurisprudencia tiene dicho que la entrega del pase por parte del club es potestativa, pero su ejercicio deviene abusivo y arbitrario cuando carece de fundamento, **afectando las garantías constitucionales de no obligar a hacer lo que la ley no prohíbe** y la de que nadie puede obligar a otro a pertenecer a una asociación”²¹⁵. Si es que, volviendo al citado “Nalpatian”, el club Quilmes “al negar en forma manifiestamente arbitraria el pase definitivo del jugador Nalpatian está coartando el derecho plasmado en el art. 19 de la Constitución Nacional por el cual “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” así como el derecho de asociación que protege el art. 14 de esa misma Carta el cual ha sido entendido no solamente en su dimensión inicial, esto es, derecho a incorporarse a

²¹³ Capítulo Quinto, “Art. 5 – Obligaciones”, del Estatuto de la AFA.

²¹⁴ Decisorio “SANJURJO, FERNANDO MANUEL Y OTRO C/ CLUB ATLÉTICO HURACÁN Y OTRO S/ AMPARO”, Civil, 2023 op. cit. Gregorio Badeni, “Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo I, edición Actualizada y Ampliada, págs. 551/553, Ed. La Ley, y conforme Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “Nalpatiam, Miguel Angel c/Club Atlético Quilmes”, La Ley Online, 21/05/02.

²¹⁵ Blanes, Carina Daniela y Onetto Hernán Mauricio-ambos por el menor Onetto Blanes Juan Igancio c/ Club Sportivo Independiente Rivadavia P/ Medida Autosatisfactiva”, Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas N° 3, 2018; Análogo Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “Nalpatiam, Miguel Angel c/Club Atlético Quilmes”, La Ley Online, 21/05/02.

estas estructuras colectivas con fines útiles (como es indudablemente la actividad deportiva) sino también en su faz final, esto es derecho a separarse del núcleo asociativo cuando se desee en la medida, claro está, de que no se violenten normas o convenciones específicamente establecidas entre las partes”.

Si bien este argumento se expone en el proceso mentado, como en tantos otros, la cuestión de la reglamentación federativa tampoco debe dejarse de lado u obsoleta ni mucho menos. La obligación emanada de la norma privada compele a las partes, lo que se exigirá antes y durante su aplicabilidad es su razonabilidad.

13.- EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO EJE

Hablamos de un “grupo de especial atención”²¹⁶ donde por factores externos sociales se “generan un impedimento en oportunidades o una situación más proclive a ser dañados que debe solventar a través de una protección específica, especial y adecuada.... Por diversas razones, se consideran en condiciones de indefensión particularmente agudas y que, por lo tanto, requieren de un trato especial de las políticas públicas, lo que origina programas sectoriales y multisectoriales de apoyo y promoción-”²¹⁷.

Debemos tener en cuenta lo previsto por el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación que, cuando se encuentra involucrada una persona menor de edad, la decisión debe tener en cuenta su interés superior valorando su opinión según su grado de discernimiento y la cuestión debatida²¹⁸.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece en su art. 3 que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”²¹⁹.

El examen en estos casos debe hacerse bajo la perspectiva del sujeto de conflicto. El examen de derechos debe ir de la mano con este carácter del menor amateur como Niño, Niña o Adolescente. En ese sentido el instituto del Interés Superior del Niño (ISN) se hace presente. Este importa que se tengan en cuenta las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple la situación de los menores²²⁰.

Se ha dicho, en especial sobre el fútbol, que “cuando se trata de niños, niñas o adolescentes, no resulta justo queden obligados a consecuencias tan gravosas por el sólo hecho de practicar un deporte amateur, ya que no tienen capacidad para celebrar válidamente el contrato de adhesión llamado “fichaje”, por sí mismos ni a través de sus representantes legales, si este contrato implica resignar derechos tan preciados como la libertad y la libre asociación ya que éstos son derechos indisponibles por parte de los representantes y exceden ampliamente las facultades otorgadas a los padres en el ejercicio de representación de sus hijos derivada de la responsabilidad parental”.²²¹

²¹⁶ El ordenamiento jurídico nacional plasma la existencia de la vulnerabilidad en el art. 75 inc. 23 de la Constitución Argentina donde pone en cabeza del Estado ocuparse de ciertos grupos en particular. Allí menciona expresamente a tres, de los que conforman este grupo, “los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

²¹⁷ Igualdad y no discriminación en el deporte: el deporte como herramienta de cambio social. Peralta, José A., ElDial.

²¹⁸ A., J. L. y G., S. C. p.s.h.m. Gastón A. Arturia c/ Club Atl. San Martín y/o Liga Men. De Fútbol P/Medida Autosatisfactiva”, N° 63933/16, Gral. San Martín, Mendoza, 6 de Julio de 2016.

²¹⁹ Art. 3, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989.

²²⁰ Extraído de fallos de la Corte Suprema de Justicia Argentina como “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad”; Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”

²²¹ A., J. L. y G., S. C. p.s.h.m. Gastón A. Arturia c/ Club Atl. San Martín y/o Liga Men. De Fútbol P/Medida Autosatisfactiva”, Mendoza, 2016.

El interés superior del niño posee jerarquía constitucional resultando en que cualquier ley o reglamento deba contemplarlo. Este es pauta para la creación de normas privadas o públicas, pero también, para la decisión de los jueces en casos de conflictos de intereses como el de autos.

Aunque tampoco podemos dejar escapar que “la voluntad” y “el interés del menor” puede presentarnos varias vicisitudes ante el contexto al que nos enfrentamos. Nos estamos refiriendo a un niño, niña o adolescente que busca un desarrollo, con estos primeros pasos, profesional donde no solo se inmiscuye el ocio sino un provecho futuro para el grupo que lo rodea.

CAPITULO IV

TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE JUGADORES MENORES DE EDAD

1.- INTRODUCCION:

El fútbol, frecuentemente señalado como el deporte más popular del mundo, se ha transformado hace ya un tiempo en una actividad económica de muchísima importancia, a partir de su evidente capacidad para generar miles de puestos de trabajo y para movilizar enormes cantidades de dinero.

El fútbol profesional y el desarrollo exponencial que éste ha tenido en las últimas décadas, han dado origen al nacimiento de la denominada “industria del fútbol”, la cual posee características especiales, que la distinguen de otras actividades económicas.

Según se realicen entre clubes pertenecientes a la misma asociación nacional o entre entidades deportivas afiliadas a asociaciones nacionales diferentes, las transferencias de futbolistas estarán sometidas a distintos regímenes normativos.

Así, las transferencias internacionales de futbolistas (celebradas entre clubes afiliados a distintas asociaciones nacionales) se encuentran reguladas en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de FIFA, conforme lo dispuesto en el art. 1.1 del mismo²²².

Las transferencias nacionales o “internas” (entre clubes pertenecientes a la misma asociación nacional), en cambio, son reglamentadas por cada una de las asociaciones nacionales que organizan el fútbol a nivel local²²³, aunque la FIFA les impone algunos condicionamientos en los numerales 1.2 y 1.3 del ya citado art. 1 del RETJ²²⁴.

En materia de transferencia de jugadores menores de edad en el fútbol, se entrelazan intereses de los distintos actores que interactúan en este ámbito. Así vemos que debe respetarse los intereses de los menores (el interés superior del niño), los intereses de los clubes formadores, y también los intereses de los clubes que pretenden hacerse de los servicios de aquellos jugadores menores de edad.

Por el lado de los jugadores menores de edad, el interés a proteger es, ante todo, la libertad de elección y el interés superior del niño, concepto si se quiere, un tanto vago y ambiguo, sin embargo, en términos generales vale recordar y adelantar que la FIFA regula que nadie más que él

²²² Art.1.1 del RETJ: “Este reglamento establece las normas mundiales y obligatorias concernientes al estatuto de los jugadores y su elegibilidad para participar en el fútbol organizado, así como su transferencia entre clubes de distintas asociaciones

²²³ La FIFA sólo reconoce como miembro a una asociación nacional por cada país, a excepción de las cuatro asociaciones británicas (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte), que son admitidas como miembros independientes, pese a pertenecer a un mismo Estado: el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (conf. arts. 11.5 de los Estatutos de la FIFA).

²²⁴ Art. 1 del RETJ: “Ámbito de aplicación. (...) 2. La transferencia de jugadores entre clubes de una misma asociación está sujeta a un reglamento específico, redactado por la asociación correspondiente conforme al art. 1, apdo. 3 del presente reglamento, el cual debe ser aprobado por la FIFA. Dicho reglamento establecerá las disposiciones para la resolución de disputas entre clubes y jugadores, de acuerdo con los principios estipulados en el presente reglamento. Asimismo, establecerá un sistema para recompensar a los clubes que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes. (...) 3. a) Las siguientes disposiciones son obligatorias en el ámbito nacional y deben incorporarse sin modificación al reglamento de la asociación: art. 2- 8, 10, 11, 12bis, 18, 18bis, 18ter, 19 y 19bis.

b) Cada asociación deberá establecer en su reglamento los medios apropiados para proteger la estabilidad contractual, con el debido respeto a la legislación nacional obligatoria y a los convenios colectivos. En particular, deberían considerarse los siguientes principios: - art. 13: el principio del cumplimiento obligatorio de los contratos; - art. 14: el principio de que cualquier parte puede rescindir un contrato sin consecuencias en el caso de una causa justificada; - art. 15: el principio de que un jugador profesional puede rescindir un contrato por causa deportiva justificada; - art. 16: el principio de que los contratos no pueden rescindirse en el transcurso de la temporada; - art. 17, apdos. 1 y 2: el principio de que en caso de rescisión de un contrato sin causa justificada se deberá pagar una indemnización que se estipulará en el contrato; - art. 17, apdos. 3-5: el principio de que en caso de rescisión de un contrato sin causa deportiva justificada se impondrán sanciones deportivas a la parte infractora.”

y su familia saben que es lo mejor para su desarrollo deportivo y también para poder disfrutar de una mejor calidad de vida.

La cuestión de los menores para la FIFA reviste vital importancia, teniendo como premisa principal la protección de éstos, y en ese sentido, la base principal sobre la que se construye la normativa es la prohibición de la cesión de los menores como principio general, así se desprende el art. 19 RETJ.

Dicha postura de prohibición se mantiene incluso cuando una cuestión económica pudiera favorecer a un menor de edad, ya que existen intereses superiores, similares a una cuestión de orden público, que merecen mayor protección. Estos intereses incluyen no desarraigar al niño de su lugar de origen, su entorno familiar, y sus costumbres entre otros.

La gran polémica que puede generarse en todos y cada uno de los ámbitos de la sociedad por la pugna de derechos que se pueden llegar a contraponer en ellos es una de las cuestiones que todo estudio de argumentación y ponderación jurídica debe atender a la hora de analizar las virtudes e inconvenientes que se pueden generar en cada situación. Sin duda han surgido polémicas que trascienden las fronteras del derecho y que ponen en duda la clásica resolución a través del método deductivo. Especialmente se tornan en polémica algunas discusiones en las que intervienen grupos o sectores de la población que podrían sufrir una situación de vulnerabilidad como es el caso de los menores de edad, para lo que directamente nos remitiremos a la situación especial que surge entre una persona con minoría de edad que desea desarrollar un talento o profesión y un contratista representante de un equipo de fútbol que desea formarlo dentro de su escuadra. En particular, debemos recordar la naturaleza especial que reviste al deporte y las artes, en las que primordialmente se desarrolla el talento dentro de cierto margen de edad, lo que implica que la edad del deportista o artista será de gran relevancia para el contratista. En esta tesitura, será necesario que nos preguntemos si es necesario brindar una valoración especial en el derecho a la minoría de edad en algunos ámbitos especiales, como en la contratación internacional de jugadores de fútbol. Esta discusión ha tomado nuevos estándares ante los cambios de criterios que emitió el Comité Ejecutivo de la FIFA para la contratación de menores de edad, con la que se presume intenta resguardar el interés de los menores, tomando en cuenta las sanciones tanto económicas como institucionales que se han impuesto a reconocidos clubes españoles (F.C. Barcelona, Real Madrid C.F., Club Atlético de Madrid) por su política de fichajes de jugadores menores de edad.

La propia naturaleza del fútbol -al igual que sucede con cualquier otro deporte- hace que los equipos se encuentren indefectiblemente inmersos en una interminable dinámica de renovación de sus plantales, pues es imposible detener el paso de los años por sus jugadores, lo que a su vez hace que los clubes tengan que contratar continuamente futbolistas jóvenes con vistas al futuro. Esta circunstancia ha desencadenado una práctica generalizada -sobre todo entre los clubes más poderosos tanto deportiva como económicamente- tendente a contratar menores de edad como jugadores de gran proyección y utilidad futura. Por otra parte, la cada vez mayor preparación, especialización y difusión del fútbol contemporáneo hace que surjan jugadores muy jóvenes con cualidades destacadas a lo largo y ancho del mundo, los cuales de forma inmediata despiertan el interés de los equipos; mismos que se lanzan a su contratación. Es muy habitual encontrarnos con noticias de fichajes de menores de las más diversas nacionalidades. En este sentido, la tradición venía señalando al Continente Americano y, más concretamente, a Centroamérica y Sudamérica, como lugares de mayor proliferación de jóvenes talentos, de tal forma que prácticamente cada año surgía una nueva figura en el fútbol brasileño, argentino, etc. que llamaba la atención de los mejores equipos ²²⁵.

²²⁵ La proliferación de jugadores latinoamericanos se pone de manifiesto en las estadísticas facilitadas por Euroamericas Sport Marketing, quien revela que en el año 2015 se produjeron 13.995 transferencias de jugadores de América latina al exterior. De esa cifra, 4.025 futbolistas eran argentinos, 3.456 de Brasil, 1.766 de México y 1.223 de

La tendencia a lanzarse a la contratación de jóvenes promesas se propagó por los clubes como si de una nueva fiebre del oro se tratase, generando como consecuencia una práctica de contrataciones masivas de menores en la que todos los equipos buscaban al mayor y más joven talento del fútbol mundial. Esta explotación del mercado de menores propició situaciones que, si bien eran legales, sin embargo, adolecían de una falta de ética manifiesta, pues se dieron casos de menores fichados por clubes, quienes llegaban a los aeropuertos totalmente solos, sin compañía de dirigente, representante o empleado alguno del equipo contratante ²²⁶; lo cual no resultaba ser la condición más adecuada para un niño. Es así que, como se verá a continuación, la contratación de futbolistas menores de edad no solo entraña un interés desde el punto de vista normativo, sino también desde una perspectiva ética toda vez que, si bien es cierto que es imperativo atender a la legislación para valorar y validar los fichajes de menores, también es necesario aplicar la moral como límite a la contratación de estos jóvenes jugadores. Con lo anterior la FIFA ha impuesto condiciones que generan el resguardo del interés supremo del menor que pudiera ser motivo de contratación por parte de clubes deportivos, pero ¿estará siendo demasiado restrictiva la reglamentación o es suficiente y adecuada para resguardar y proteger al menor? Tendremos que preguntarnos qué se tendrá que superponer y ahondar en cuáles han sido los motivos reales de imponer una reglamentación cada vez más protectora y restrictiva que pudiese llegar a vulnerar el libre derecho de desarrollo de los menores al negarles la probable única e irreplicable oportunidad de integrarles a clubes que desean desarrollar su talento a pronta edad.

Para entender la vigente regulación relativa a la transferencia internacional de menores — contenida en el artículo 19 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) —, resulta necesario analizar cuáles fueron los antecedentes y los motivos que condujeron a FIFA a imponer esta serie de medidas.

A finales de los años noventa, las consecuencias de la sentencia Bosman comenzaron a ser notorias en el ámbito deportivo gracias a la libre circulación de los futbolistas que formaban parte de la Unión Europea y a la abolición de la indemnización en los traspasos. Además, Bosman tuvo repercusión en mucho otros ámbitos como el económico, el social o la internacionalización de los clubes de fútbol.

No obstante, hay un ámbito donde la investigación no ha sido tan exhaustiva en cuanto a la importancia que tuvo el caso Bosman, y ese ámbito es el del menor.

Según los expertos, Bosman generó un problema no tanto en lo deportivo sino en lo social y de consecuencias muy graves, como son las referidas al tráfico de menores. Se trató de un problema que alertó a las autoridades europeas porque, de repente, se encontraban menores abandonados en diferentes países sin conocimiento alguno de cómo habían terminado allí.

La dramática situación obligó a que FIFA, UEFA y la Comisión Europea firmasen un acuerdo en el año 2001 que tuvo por objeto incluir en el RETJ una enmienda para regular la protección de los menores en el marco de las transferencias internacionales. La normativa se fue fortaleciendo de forma especial con las sucesivas modificaciones de 2005 y 2009.

La necesidad de crear un organismo que atendiese las necesidades de los menores implicó que en el año 2009, a través de la Circular FIFA no. 1190, se designara a la Subcomisión de la

Colombia. Estos datos se encuentran disponibles en el enlace: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/10/151029_deportes_transferencia_america_argentina_brasil_amv_amv Por otra parte, se pueden recordar los casos de Messi, Neymar o Sergio Agüero como ejemplos más ilustrativos de esa enorme producción en Latinoamérica de jóvenes jugadores.

²²⁶ Situación vivida por el futbolista camerunés Samuel Eto'o a su llegada al aeropuerto de Barajas (hoy llamado aeropuerto Madrid-Barajas Adolfo Suárez) tras ser fichado por el Real Madrid C.F. Así ha sido reconocido por el jugador y plasmado por la prensa: http://www.abc.es/hemeroteca/historico-06-11-2005/abc/Deportes/samuel-eto'o-inicia-su-ciclo-pormadrid_612104699126.html

Comisión del Estatuto del Jugador como el ente responsable de fiscalizar y aprobar las transferencias internacionales de menores en detrimento de las Federaciones nacionales, que eran quienes ostentaban esa competencia hasta la fecha.

Puede afirmarse que la implementación del artículo 19 del RETJ consiguió su objetivo de proteger a los menores. No obstante, resulta necesario una nueva revisión del precepto que adapte su regulación a la situación actual y permita mayor flexibilidad en la inscripción de menores en Asociaciones nacionales distintas a las de su país de origen.

En las últimas décadas, el desarrollo del fútbol ha crecido vertiginosamente, convirtiéndolo en toda una industria del entretenimiento donde intervienen un número considerable de actores que no participaron a sus inicios. Así, tenemos desde grandes inversionistas que vieron un importante nicho de mercado para efectuar sus negocios, hasta gobiernos que obsesionados por hacerse un lugar dentro del mundo futbolístico, buscan promocionar la práctica del deporte. Por supuesto, todo bajo la estricta dependencia de un ente privado con facultades amplísimas que regula y mueve el fútbol, la Fédération Internationale de Football Association (FIFA).

Es propiamente este ente rector del fútbol, quien elabora e impone la normativa atinente a la práctica del deporte, por lo que el cumplimiento de dichas reglas es un requisito sine qua non para estar asociado a la FIFA, so pena de no poder participar en sus torneos. Sobre el contexto reseñado, es que algunos sujetos han ideado mil maneras para burlar el sistema legal de los diferentes Estados y de la FIFA misma, procurando obtener el máximo rédito económico sin importar las consecuencias de sus actos, es decir, vienen a empañar las relaciones de un deporte donde en la mayoría de los casos su parte débil son sus principales protagonistas, los futbolistas.

Esa degeneración del fútbol adquiere una dimensión exponencial cuando los futbolistas pertenecen a una población vulnerable, como por ejemplo ser personas de escasos recursos económicos; migrantes; excluidos sociales; menores de edad; entre otros. Aquí, estaremos trabajando en una población específica, los futbolistas menores de edad. La FIFA a través de su normativa, busca proteger la integridad física y psicológica de las personas menores de edad. Por ello, establece un conjunto de artículos reglamentarios en distintos cuerpos normativos que son creados para esos fines. Una de las normas fundamentales instituida por la FIFA, es el art. 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), que prohíbe la transferencia internacional de jugadores menores de edad, salvo cinco excepciones taxativas cuyo objetivo es proteger su desarrollo integral, sobre todo si la carrera futbolística fracasa o no tiene el éxito deseado.

Pese a que existe una disposición expresa, nos preguntamos si realmente la norma resguarda los derechos de las personas menores de edad, o si más bien los restringe, coartándoles su derecho a elegir, participar y auto-determinarse, contraviniendo además su interés superior, ya que el adolescente no es concebido como sujeto de derecho, sino más bien, como objeto de tutela. Incluso, la prohibición podría favorecer a un determinado territorio, por cuanto faculta dentro de la Unión Europea (UE) y/o el Espacio Económico Europeo, la transferencia de jugadores adolescentes que van de los 16 a los 18 años de edad, según el art. 19 inc. 2 b) del RETJ, siendo a todas luces discriminatorio para los demás países. Lo dicho con anterioridad, no significa que las personas menores de edad dejen de ser considerados vulnerables, si lo son, pero esa carencia a la que hacemos mención, no está relacionada con su falta de capacidad para participar en las decisiones que le conciernen, más aún, cuando estamos hablando de su derecho al trabajo y a la recreación. La vulnerabilidad radica en que su desarrollo físico, social y cognitivo no se ha completado, pero eso no le impide analizar los aspectos que pueden significar un beneficio en su vida y en la de su familia.

La reglamentación que ha instaurado el máximo ente del fútbol mundial, viene aparejado a las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales que ocurren durante un

determinado lapso de tiempo. En ese sentido, los arts. 19 y 19 bis del RETJ de la FIFA no escapan a la realidad. Tampoco, lo establecido específicamente en el inc. 2 b) del mismo art. 19.

Todo obedece a un marco contextual que no debe pasarse por alto, y la FIFA no lo hace, aunque comete algunos desaciertos. Los aspectos teleológicos que estructuran ambos artículos, son sustentados en el resguardo de las personas menores de edad, y no como podría pensarse, en la protección de los clubes formadores, que han invertido sumas considerables en el aprendizaje futbolístico de los niños y adolescentes.

Esa protección a la que hacemos referencia, no sucede en el vacío, es orientada por los acontecimientos vividos principalmente en Europa sobre la creciente migración y trata de personas menores de edad que son utilizados para engrosar las formaciones de los clubes de fútbol. En el mejor de los casos, esos jugadores van a integrar el equipo deportivo y triunfarán obteniendo éxito económico y reconocimiento. En el peor escenario, esos futbolistas no serán tomados en cuenta ni por el club, ni por los agentes y terceras personas que los llevan mediante engaño al continente europeo, quedando abandonados a su suerte, sin documentos y dinero. Esos niños y adolescentes, la mayoría de las veces provienen de África. El flagelo al que hacemos referencia, ocurre sobre todo en países como España, Bélgica, Holanda, Francia[2], Inglaterra e Italia, donde los jugadores menores de edad son exhibidos en distintos clubes y escuelas de fútbol, luego de un reclutamiento llevado a cabo en sus países de origen. Dos casos de jugadores africanos que fueron llevados a Europa siendo menores de edad y que pasaron circunstancias lamentables son el camerunés Samuel Eto'o y el marfileño Dungai Fusini. Eto'o, vivió siete meses desamparado en territorio francés cuando tenía once años, por supuesto mucho antes de consagrarse como uno de los mejores jugadores africanos de la historia, jugando para equipos como el Real Madrid, el Barcelona, el Inter de Milán y el Chelsea. Fusini llegó a Europa con tan sólo 14 años, teniendo una experiencia igual de horrorosa, aunque sin el éxito futbolístico que tuvo Samuel Eto'o. Fue descubierto en la ciudad de Abidján (Costa de Marfil) por un agente, el cual lo llevó a las inferiores del equipo Arezzo, filial del Milán en Italia. No fue escolarizado, no aprendió idiomas y vivió en el sótano de un restaurante, hasta que huyó de los entrenamientos de su equipo, siendo encontrado durmiendo debajo de un puente. De hecho, en Italia se le ha conocido a la problemática de trata ilegal de niños africanos con el apellido Fusini.

Estos y otros casos lamentables de jugadores menores de edad que sufrieron en su recorrido para intentar convertirse en futbolistas prestigiosos, son los que originan la implementación de una norma que resguarda los intereses y necesidades de esa población vulnerable por parte de la FIFA, aunque tal y como lo dijimos, con algunos desaciertos que favorecen a la UE, contraviniendo los derechos de las personas menores de edad. Porque resulta injustificado que pese a los hechos bochornosos que se dieron en ese continente sobre la trata de niños y adolescentes futbolistas que recién expusimos, la norma faculta a los países de la UE y/o EEE, a transferir jugadores entre los 16 y los 18 años, excepción que no sucede en los restantes continentes y confederaciones.

2. PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE MENORES.

2.1. INTRODUCCIÓN:

El art. 19 del RETJ establece una regla y cinco supuestos de excepción.

La regla general es que se prohíben las transferencias internacionales de menores de 18 años. Esta regla se contiene en el 19 del RETJ de la FIFA que expresa que *“las transferencias internacionales de jugadores se permiten solo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años”*.

El objetivo de la prohibición fue a nuestro criterio bien claro y radicó —y aun reside— en proteger a los niños de países menos favorecidos económicamente de una práctica que proliferó a

finis del siglo XX. Por aquellos años se intensificó la presencia de agentes y cazadores de talentos provenientes de países más aventajados económicamente que con la promesa de la “gloria” del fútbol profesional llevaban a “a probar suerte” niños y jóvenes futbolistas en Europa. La realidad demostró que era muy pequeño el porcentaje de jugadores que alcanzaba el objetivo de jugar en el fútbol europeo y la mayoría quedaba abandonado en Europa y en muchos casos sin recursos para regresar a su país de origen la transferencia internacional de menores es un tópico que tiene como mira la protección del interés de los menores, pero también esa movilidad del deportista menor se pone en tensión con los intereses de los clubes formadores que desde el momento de la celebración del contrato de afiliación deportiva ostentan un derecho económico en expectativa —obtener una ganancia con una transferencia futura— y también un derecho de contar con el deportista en sus equipos superiores en el futuro. Es decir, desde la óptica del club formador hay una expectativa económica y deportiva.

Para resolver este interrogante, en primer lugar, debemos anticipar nuestra posición en sentido positivo a la norma que consagró la FIFA en el año 2001. Pensamos que lo que se busca es tutelar el interés del menor, evitando que con un interés puramente económico se traslade a un menor de un continente a otro, provocando un desarraigo con las todas las consecuencias negativas que ello aparejado. Se busca proteger al menor de la ferocidad del mercado que lleva a que agentes, scoutings y head-hunters prometan a los menores y sus familias el progreso en Europa a través del fútbol y que en la mayoría de los casos los coloca en frente a la cruel realidad del desamparo europeo.

Sin embargo, también entendemos que indirectamente la norma tutela a los clubes formadores de Latinoamérica y África al permitir que futbolistas menores de 18 años continúen en sus clubes y no sean “robados” por clubes europeos más poderosos deportiva y económicamente.

Horacio González Mullin expresa que ***“si bien es correcto que dicho artículo protege en forma indirecta a los clubes formadores, el interés protegido directamente por el art. 19 del RETJ son los menores de edad; dicha norma busca mantener al menor de edad, que aún no se encuentra lo suficientemente maduro, en su propio país, con sus afectos y raíces, con sus costumbres y tradiciones, de manera de beneficiar su educación y desarrollo físico y cultural como ser humano, sin afectar su estabilidad en la etapa formativa”***²²⁷. Agregando que ***“si analizamos además el art. 19 del RETJ, comprobaremos que no importa ni es trascendente si el club formador acepta o no la transferencia internacional; si el jugador es menor de edad no puede ser transferido internacionalmente, a menos que se den alguna de las excepciones; nada importará si los padres del menor, el nuevo club y el club formador se ponen o no de acuerdo. Esto demuestra a todas luces que lo que busca la norma es la protección del menor”***²²⁸. Concluyendo que “el sentido de la norma es proteger al menor y no a los clubes formadores, que ya se encontrarían protegidos en el RETJ mediante la incorporación de los institutos de la indemnización por Formación y el Mecanismo de Solidaridad”²²⁹.

Por su parte, Eva Cañizares sostiene que el objetivo principal del art. 19 RETJ es proteger al menor, aunque reconoce que ***“indirectamente, los clubes formadores también pueden verse favorecidos por esta norma, en cuanto a que será más difícil que los clubes extranjeros puedan llevarse a sus jóvenes promesas”*** ²³⁰.

²²⁷ GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, “Futbolistas menores de edad. Dos temas trascendentes...”, ob. cit., p. 139.

²²⁸ Id., p. 139.

²²⁹ GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, “Transferencia internacional de menores: Las nuevas normas FIFA reafirman la protección de los menores”, San Pablo, LexNex, en www.lex-net.com; GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, “Futbolistas menores de edad. Dos temas trascendentes...”, ob. cit., p. 139.

²³⁰ CAÑIZARES, Eva, “La discutible protección del deportista menor de edad en las transferencias internacionales”, en *Iusport*, 10/03/2014, www.iusport.es

EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DEL ART. 19:

1.- CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS PADRES POR RAZONES AJENAS AL FÚTBOL:

La primera excepción, se da en el caso de que los padres del jugador cambien su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede, por razones no relacionadas al fútbol²³¹. Lo cual ha traído fuertes discusiones al plantearse casos en que los padres del menor se instalen en un nuevo domicilio en el exterior contratados por un club para desempeñarse laboralmente en el mismo. Si bien el Comentario de la FIFA acerca del reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores, aclara que el desplazamiento de la familia no debe ser a causa de la transferencia del menor a un club de fútbol²³², en la práctica no demuestra esa interpretación.

El ejemplo más conocido de esta posibilidad es el caso que perjudica al francés Zinedine Zidane, quien se desempeña como entrenador del F.C Real Madrid y dos de sus hijos formaron parte de la lista de menores transferidos irregularmente por dicho club según una investigación realizada por agentes pertenecientes a la FIFA, que también incluye al hermano del jugador argentino Ezequiel Garay²³³.

Los menores nacidos en Francia, se trasladaron con sus padres luego de la contratación de Zidane en su etapa como jugador del Real Madrid y pertenecen a las divisiones inferiores de dicha institución desde el año 2004. Además, fueron incluidos en la lista de transferencias ilegales debido a que en un principio ambos estaban registrados con el apellido materno por la simple intención de cuidarlos de presiones que pudieran sufrir por ser “hijos de”.

También forma parte de la misma lista el hermano menor del jugador profesional Ezequiel Garay, quien en el momento de la investigación formaba parte del equipo mayor de la entidad madrileña y actualmente se desempeña en el Valencia Club de Fútbol.

En este caso, la irregularidad radica en que su padre no puede justificar ingresos propios ni estabilidad laboral en Madrid debido a que Ezequiel decidió hacerse cargo de la estadía de su familia en España mientras su hermano se encamina a ser profesional.

Si tenemos en cuenta la rigurosidad con que hoy se aplica lo estipulado en el art. 19, podemos al menos preguntarnos qué hubiera pasado si al tener el mismo criterio a fines del año 2000, se tomaba cuenta de que un joven argentino de 13 años llamado Lionel Andrés Messi, comenzaba a formar parte del Fútbol Club Barcelona luego de que el secretario técnico Carles Rexach se comprometiera en una servilleta de papel a fichar al menor.

El caso no contempla la primera excepción, debido a que la familia era proveniente de la ciudad de Rosario y se trasladó a España por el único motivo de que Lionel pueda formarse como futbolista con todo lo que ello implica. Incluso a los seis meses y por problemas de adaptación a una nueva cultura con un idioma diferente, se decidió en familia el regreso de la madre junto al resto de los hijos²³⁴.

El Barcelona consiguió un trabajo para el padre, quien abandonó su puesto de supervisor en

²³¹ Art. 19, inc. 2 a) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016webssp_spanish.pdf

²³² Apdo. 2. 1 del cap. 5 del Comentario acerca del reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_commentary_06_es_1844.pdf

²³³ Rodríguez, J y Sánchez, J. (Sábado 16 de enero de 2016). El lío de los apellidos de los hijos de Zidane. Portal web *elmundo.es*. de <http://www.elmundo.es/deportes/2016/01/16/56997ec322601d98228b464e.html>

²³⁴ Mi hermanita volvió a la argentina porque no entendía el catalán y lloraba. Portal web *lacapital.com.ar*. <http://www.lacapital.com.ar/ovacion/messi-mi-hermanitavolvioaacute-argentina-porque-no-entendiacutea-el-catalaacuteen-y-lloraba-n309679.html>

una empresa de siderurgia argentina; y además de otros gastos como alimentación, educación y vivienda, se hizo cargo del tratamiento de una enfermedad hormonal llamada Síndrome del cromosoma X frágil que padecía el joven jugador que en poco tiempo se convertiría en uno de los mejores futbolistas del mundo ²³⁵.

Un caso que estaría permitido por la legislación actual es el del también rosarino Mauro Emanuel Icardi, quien a la edad de ocho años y a causa de la crisis económica sufrida en Argentina en el año 2001, se mudó a las Islas Canarias junto a toda su familia ²³⁶.

Instalado en España, formó parte de las divisiones inferiores de un humilde club llamado Unión Deportiva Vecindario, para luego pasar a los cadetes del Barcelona Fútbol Club en el año 2008.

Es importante destacar que no todas las transferencias de futbolistas menores se dirigen a Europa; para ejemplificar un caso importante situado en otra parte del mundo nos trasladamos hacia Argentina, cuando en el año 2001 un joven de 15 años llamado Radamel Falcao García llega desde Colombia para unirse a las divisiones inferiores del Club Atlético River Plate ²³⁷.

Una vez más, la primera excepción del art. 19 del RETJ no se cumple, debido a que el menor, pese a estar acostumbrado a vivir en diferentes países siguiendo a su padre futbolista, se instaló en la pensión de River Plate, lejos de su familia y en compañía de otros jóvenes jugadores provenientes del interior de Argentina. Cuatro años más tarde jugaría por primera vez en el equipo profesional y en el año 2009 partiría rumbo a Europa donde se consolidaría como uno de los mejores delanteros del mundo.

La prueba del traslado de los padres por razones extra futbolísticas del menor no resulta sencilla. En tal sentido se acota que “demostrar si el cambio es debido a cuestiones extra futbolísticas es, a veces, como si fue primero el huevo o la gallina” ²³⁸.

No obstante, la realidad cotidiana muestra casos de menores que son contratados por clubes europeos y donde estas entidades le consiguen un empleo al padre en el nuevo país de residencia de la familia. Es decir, se simula el supuesto de excepción a través de una ficción por la cual la familia se traslada a otro país por razones de trabajo, cuando en realidad, es el menor quien por sus cualidades futbolísticas determina el traslado del grupo familiar. Son supuestos en los que la articulación de la excepción configura un flagrante fraude a la ley.

a) El caso de Brian Sarmiento

El futbolista Brian Sarmiento militaba en las divisiones inferiores de Estudiantes de La Plata, cuando por consejo de su representante se negó a suscribir el contrato que el club le ofrecía por el mínimo convencional (\$ 650). Ante ello el jugador fue excluido de la Selección Sub 17 de la Argentina e ingresa en conflicto con el club de La Plata, abandonando la entidad y regresando a Rosario —su ciudad natal—. Posteriormente, con 17 años viaja a España invocando en inc. a) del art. 19 del RETJ y se incorpora a las filas del Racing de Santander. En esa oportunidad se argumentaba que iba a viajar acompañando a su padre, que se desempeñaría en una empresa de confección de elementos de escenografía por un salario mensual de 665.

La RFEF solicitó el CTI que encontró la oposición tanto de Estudiantes de La Plata como de

²³⁵ La historia del problema de crecimiento de Lionel Messi. Portal web *elespectador.com*. <http://www.elspectador.com/deportes/futbolinternacional/historiadel-problema-de-crecimiento-de-lionel-messi-articulo-489999>

²³⁶ Redacción E.G Mauro Icardi, la nueva esperanza del Barcelona. Portal web *elgrafico.com.ar*. <http://www.elgrafico.com.ar/2009/08/10/C-1774-mauro-icardi-lanueva-esperanza-del-arcelona.php>

²³⁷ Historias y anécdotas de cuando Falcao llegó a River con 15 años. Portal web *lanación.com.ar*. <http://www.lanacion.com.ar/1589245-historias-y-anecdota-de-cuando-falcao-llego-a-river-con-15-anos>

²³⁸ CANAL GÓMARA, Xavier-Albert, “El artículo 19 del Reglamento FIFA y la Convención de los Derechos del Niño”, en *Iusport*, 8/04/2014, en www.iusport.es.

la AFA. La FIFA negó la expedición del CTI y la decisión fue recurrida por ante el TAS, el que confirmó lo resuelto por el juez único de la FIFA.

Se probó que la mudanza familiar se realizó con la finalidad de que Sarmiento se convirtiera en futbolista profesional del Racing de Santander. En definitiva, se demostró que los padres fueron los que siguieron al futbolista.

En cuanto a la remuneración se demostró que la del jugador era notoriamente superior que la que percibía el padre. El padre percibía un salario mensual de 665. Sin embargo, la remuneración mensual del futbolista ascendía a 6.740 más dos pagos extraordinarios, ascendiendo en total a una paga anual de 94.000.

Asimismo, en este caso se había dado la particularidad de que el menor viajó de Argentina a España antes que su padre. Estas circunstancias motivaron la presentación de Estudiantes de La Plata en FIFA, dado que era evidente la existencia de que la transferencia se había efectuado en fraude a la ley. Sin dudas que el padre era quien seguía al menor por su actividad futbolística.

Fraudulentamente, se había pretendido crear una situación irreal, generando una apariencia de que el menor seguía al padre.

En este caso, Estudiantes de La Plata probó que el jugador viajó a España antes que su padre y que la remuneración del deportista era considerablemente superior que la de su progenitor. En base a ello el Juez Único de FIFA rechazó la solicitud de inscripción provisoria efectuada por el Racing de Santander, decisión confirmada por el TAS ²³⁹.

El listado de excepciones, quizá no resulte suficiente, ya que debe atenderse que la marcha a otro país para continuar su evolución deportiva, no siempre atenta contra la protección de los intereses de los menores de edad (que es la finalidad que persigue este art. 19), ya que en algunos casos muy específicos resulta beneficiosa esa experiencia, a la que hay que rodear ese movimiento de su país a otro, de una serie de garantías deportivas, educativas, económicas, personales que la hagan viable, velando por los intereses del menor.

2. TRANSFERENCIAS DENTRO DE LA UNIÓN EUROPEA DE JUGADORES ENTRE 16 Y 18 AÑOS:

La excepción procede cuando la transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad ²⁴⁰. Además, el nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

- Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales de acuerdo a las reglas de libre circulación de personas del Tratado Económico de la Comunidad Europea.

- Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.

- Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club,

²³⁹ Véase: COSTOYA, Daniel Rubén, “Menores de edad: el trabajo como defensa de los clubes. Análisis sobre los cambios al Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de los jugadores de la FIFA”, en Iusport, www.iusport.es; PALAZZO, Iván., “Futbolistas menores de edad. Enfoque jurídico”, en Iusport; GONZÁLEZ MULLIN, H., “Futbolistas menores...”, ob. cit., p. 139. TAS2007/A/1403 “Real Club Racing de Santander”, “SAD c. Club Estudiantes de La Plata”, Véase: PALAZZO, I., “Futbolistas menores...”, ob. cit.; GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, “Futbolistas menores de edad. Dos temas trascendentes...”, ob. cit., p. 139.

²⁴⁰ Art. 19, inc. 2 b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. [Fifa.com.:http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatutandtransferofplayersnov2016web.asp_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatutandtransferofplayersnov2016web.asp_spanish.pdf)

puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).

- En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones.

Esta excepción fue incorporada por medio de un acuerdo entre la Unión Europea y la FIFA, gracias a la jurisprudencia del Caso Bosman²⁴¹, que se basó en la libre circulación de trabajadores de la Comunidad Europea; quien logró conseguir la libertad de acción, aduciendo que las asociaciones o federaciones nacionales e internacionales no pueden limitar el acceso a sus competiciones a ciudadanos extranjeros pertenecientes a la Unión Europea. De ese modo, el jugador consiguió abandonar el Real Fútbol Club de Lieja de Bélgica, y acordar su traspaso al USL Dunkerque de Francia, consiguiendo la aceptación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y modificando una amplia gama de normativas relacionadas al traspaso de jugadores que revolucionó el mercado de pases.

Años más tarde surge otro de los fallos importantes relacionados a esta condición, el del FC Girondins de Bordeaux contra la FIFA²⁴², al conseguir la resolución a favor por parte del Tribunal de Arbitraje Deportivo en el Caso que involucraba al menor argentino Valentín Vada, quien logró superar los requisitos de dicha excepción al cumplir 16 años y conseguir la ciudadanía italiana.

Vale mencionar que anteriormente el Tribunal había rechazado un pedido de excepción por no probar fehacientemente que el menor se había trasladado al continente europeo siguiendo a su padre que se había instalado allí por supuestas razones laborales ajenas al fútbol.

El caso Valentín Vada, sirvió de base para el rechazo del TAS ante el Club Atlético Vélez Sarsfield por el traspaso del jugador Benjamín Garré al Manchester City. Pese a que el joven adquirió la nacionalidad italiana y al momento de la transferencia tenía 16 años, la institución argentina argumentó que el club inglés intentó contratar al jugador cuando aún tenía 15 años.

A su vez, la FIFA explica en su Comentario acerca del reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores que un jugador que tenga entre 16 y 18 años de edad puede moverse dentro del territorio de la Unión Europea y Espacio Económico Europeo, de un país miembro a otro, sin ser relevante la nacionalidad, con la condición de que su formación deportiva y académica estén garantizadas.

Luego agrega que, si un club no cumple con las disposiciones establecidas, la asociación no inscribirá al jugador. Las asociaciones se comprometen también a llevar a cabo investigaciones para garantizar que cualquier club que haya inscripto a un jugador menor de 18 años de edad siga cumpliendo con las obligaciones establecidas por el art.19 del RETJ a riesgo de ser sancionado²⁴³.

Además de cumplir con dicha excepción, el nuevo club deberá proporcionar al jugador una asistencia íntegra y formación tanto futbolística, académica y extra futbolística que corresponda a los mejores estándares nacionales²⁴⁴. Lo cual no es muy fácil de probar o controlar, al menos en la realidad que vivimos actualmente.

Continuando con el Comentario acerca del reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores, la FIFA incluye una cita aclaratoria donde agrega que en el acuerdo entre la Unión

²⁴¹ TJUE, Unión Royale Belge des Sociétés de Football Association ASBL y otros contra Jean Marc Bosman y otros, (1995) C-415/93. *Eur-Lex*. <http://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:61993CJ0415&qid=1407395160320&from=EN>

²⁴² TAS, Fc Girondins de Bordeaux c/ FIFA, (2012) a, 2862. *TAS-CAS.org*. http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Bulletin_2013_2_complete.pdf

²⁴³ Apdo. 2. 2 del Cap. 5 del Comentario acerca del reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. *Fifa.com*. http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_commentary_06_es_1844.pdf

²⁴⁴ Art. 19, inc. 2, b) ii. del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016webssp_spanish.pdf

Europea (UE), donde también participó la Unión Europea de Fútbol Asociado (UEFA), se incluyó esta disposición para no contravenir el derecho a la libre circulación de los trabajadores dentro de la UE y el Espacio Económico Europeo (EEE). Además, deja en claro la intención de que los trabajadores de un país que tenga un acuerdo bilateral con la UE sobre libertad de movimiento de los trabajadores, se beneficien de las mismas condiciones que los jugadores de la UE²⁴⁵.

Una de las cuatro libertades que disfrutaban los ciudadanos de la Unión es la libre circulación de los trabajadores, que incluye el derecho de desplazamiento y residencia del trabajador, el derecho de entrada y residencia de los miembros de la familia y el derecho a trabajar en otro Estado miembro y a recibir el mismo trato que los nacionales de ese Estado. En algunos Estados se aplican restricciones a los ciudadanos procedentes de los Estados miembros que se han adherido recientemente a la Unión. En la actualidad, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE es principalmente la que configura las normas de acceso a las prestaciones sociales²⁴⁶.

Al momento de ejemplificar la aplicación de esta excepción se puede mencionar el caso de un jugador español llamado Francesc Fabregas Soler, quien en el año 2003 a sus 16 años de edad dejó al Fútbol Club Barcelona para jugar en el Arsenal Football Club de Inglaterra²⁴⁷.

El entrenador del plantel profesional del club londinense apostó a las cualidades del menor español, que en poco tiempo se convirtió en profesional y se encaminó a ser una de las estrellas del fútbol europeo, jugando en clubes de primer nivel, incluyendo un paso nuevamente por el Barcelona antes de llegar al Chelsea de Inglaterra.

Otro caso importante relacionado a esta excepción es el de Paul Labile Pogba, un joven francés de descendencia guineana que fue adquirido a los 16 años por el Manchester United Football Club de Inglaterra en el año 2009²⁴⁸.

En ese momento, el jugador era parte del Le Havre Athletic Club de Francia, quien denunció ante la FIFA que el pase del menor fue ilegal, aludiendo que tenían un contrato que los vinculaba, lo cual no fue probado.

En el año 2012 Paul fue transferido a la Juventus Football Club de Italia, donde se consolidó como futbolista, mientras que en 2016 el Manchester United vuelve a adquirir a Pogba, aunque esta vez a cambio una suma aproximada a 120 millones de Euros convirtiéndose en uno de los jugadores más caros de la historia²⁴⁹.

La libre circulación de los trabajadores es uno de los principios constitutivos de la Unión.

Queda recogida en el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y constituye un derecho fundamental de los trabajadores. Supone la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo²⁵⁰.

FIFA tuvo, con el apoyo de la Unión Europea en 2001, la idea de proteger las transferencias

²⁴⁵ Cita 95 del Apdo. 2. 2 del Cap. 5 del Comentario acerca del reglamento sobre el estatuto y la transferencia de Jugadores *Fifa.com*. http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_commentary_06_es_1844.pdf

²⁴⁶ La libre circulación de trabajadores. Portal web *europarl.europa.eu*. http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_3.1.3.html

²⁴⁷ Solo era un niño de 16 años del Barça y llegar al primer equipo era muy difícil. Portal web *mundodeportivo.com* <http://www.mundodeportivo.com/futbol/internacional/20170203/413970340318/cesc-fabregas-arsenal-barca.html>

²⁴⁸ (Jueves 8 de octubre de 2009). Paul Pogba se unirá al Manchester United después que la FIFA rechace las quejas de Le Havre. Portal Web *theguardian.com*. <https://www.theguardian.com/football/2009/oct/08/paul-pogba-manchester-united-fifa>

²⁴⁹ La FIFA investiga el fichaje de Pogba por el United. Portal web *marca.com*. <http://www.marca.com/futbol/premierleague/2017/05/09/591210f746163fe9378b4593.html>

²⁵⁰ http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_3.1.3.html

de menores. Esto, a primera vista, es una necesidad: ¿cómo no proteger los menores? Nadie puede estar en contra, pero a nuestro entender se ha viciado la idea, tanto porque no se ha pensado en los cambios de los tiempos como en las medidas reales de protección.

Esta es una de las excepciones con mayor solidez de justificación, aunque genera controversia por sólo incluir a los menores integrantes de la Unión Europea, y dejar de lado a quienes no pertenezcan a ella. Como ejemplo, bien podría justificarse dicha excepción haciéndola aplicable a jugadores de países del continente americano, como los que integran el MERCOSUR.

3.- MÁXIMO DE 100 KM ENTRE EL HOGAR DEL MENOR Y EL CLUB DE UN PAÍS VECINO, TAMBIÉN LLAMADA TRANSFERENCIA FRONTERIZA:

En relación a la tercera excepción que presenta el art. 19 del RETJ, el jugador puede ser transferido mientras siga viviendo en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional; y el club de la asociación vecina esté ubicado también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino.

Aclarando que la distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km y deberá existir un acuerdo entre ambas asociaciones²⁵¹.

La intención de esta excepción es facilitar la libre circulación de jugadores que vivan cerca de la frontera de un país vecino²⁵².

Bien podría encuadrar como ejemplo el pase de un joven jugador belga de 14 años llamado Eden Hazard, debido a que su hogar estaba ubicado en la ciudad de La Louvière, Bélgica, a 96 km del Lille Olympique Sporting Club de Francia donde continuaría su carrera como futbolista²⁵³. Pero no llega a cumplir la tercera excepción, porque, aunque estaría cerca de su casa, se instalaría en la ciudad de Lille donde pasaría dos años entrenando en el Colegio de deportes del club con excelentes condiciones de vida hasta formar parte del plantel profesional.

Es decir que para que proceda este inciso es necesario que:

- el menor siga viviendo en su propio domicilio;
- una distancia máxima de 100 km entre el club y el domicilio del jugador, y,
- las dos asociaciones presten su consentimiento.

4.- JUGADORES CON DOBLE NACIONALIDAD:

Otra de las excepciones hace referencia a la posibilidad de transferir a menores entre 16 años y 18 años no sólo si se trasladan dentro del territorio de la UE o el EEE, sino también por el solo hecho de poseer la nacionalidad de un país miembro de la CEE, sin tener en cuenta el origen del lugar de traslado. En este caso, se utiliza el criterio de nacionalidad de manera complementaria al criterio de territorialidad que establece la excepción del art. 19 del RETJ.

5.- TRANSFERENCIA DE UN MENOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

El art. 19 inc. D, del RETJ establece que se permite la transferencia internacional de un menor de 18 años cuando: ***“El jugador cuenta con un permiso de residencia, al menos temporal, en el país de destino y/o ha sido reconocido como persona vulnerable que necesita de la protección***

²⁵¹ Art. 19, inc. 2, c) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. <http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016webpspanish.pdf>

²⁵² Apdo. 2. 3 del cap. 5 del Comentario acerca del reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. *Fifa.com*. http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_commentary_06_es_1844.pdf

²⁵³ Kévin, P. La biografía de Eden Hazard. Porta web *megafutbol.net*. <https://www.megafutbol.net/temas/la-biografia-de-eden-hazard.5623/>

del Gobierno de dicho país tras haber huido de su país de origen (o de su país de residencia anterior), sin sus padres, por alguna de las siguientes razones de carácter humanitario”

i. su vida o su libertad están amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por su posicionamiento político; o

ii. cualquier otra circunstancia que pudiera poner en grave peligro su vida.

Si el menor ha sido reconocido oficialmente como refugiado o persona vulnerable podrá ser inscrito tanto por un club profesional como por un club exclusivamente aficionado. No se aplicarán restricciones a las transferencias nacionales posteriores que se realicen antes de que el menor cumpla 18 años.

Si el menor ha sido reconocido oficialmente como solicitante de asilo o ha sido reconocido por las autoridades estatales competentes como persona vulnerable de conformidad con el artículo 19, apartado d), solo podrá ser inscrito por un club exclusivamente aficionado. Dicho jugador podrá ser traspasado en el ámbito nacional, pero no podrá inscribirse en un club profesional hasta cumplir 18 años.

Es decir que este inciso, habilita la transferencia internacional de menores en situación vulnerabilidad. Es una reforma que se estableció por razones humanitarias.

La norma habilita el traslado por razones humanitarias, permitiendo la inscripción de un jugador menor de edad o transferencia internacional en caso de que haya huido de su país de origen sin sus progenitores por razones humanitarias, siempre que el tutor del jugador del país de acogida de su consentimiento a la inscripción del menor en el nuevo club.

Son casos de menores que han huido de su país de origen sin sus padres por razones humanitarias —cuestiones políticas o religiosas—, y a su vez, no pueden regresar a su país de origen porque su vida o su libertad se pueda ver amenazada por razones raciales, religiosas, nacionales, o por pertenencia a un determinado grupo social o de opinión política. En octubre del 2022 se flexibilizó la excepción. Desde entonces ***“se permite la inscripción del menor en un club no profesional, sin necesidad del reconocimiento formal por parte del estado de refugiado, pero sí del cumplimiento del requisito de que sea reconocido por las autoridades estatales competentes como vulnerable y necesitado de protección estatal en el país de destino. Las solicitudes presentadas por clubes profesionales solo se aceptarán si el jugador ha sido reconocido formalmente como refugiado o persona protegida”***²⁵⁴

6.- TRANSFERENCIA POR RAZONES ACADÉMICAS DEL MENOR:

El RETJ en su art. 19 e, dispone que: ***El jugador es un estudiante y se muda sin sus padres temporalmente a otro país por motivos académicos para participar en un programa de intercambio. La duración de la inscripción del jugador en el nuevo club hasta que cumpla los 18 años o hasta el final del programa académico o escolar no podrá superar un año. El nuevo club del jugador solo podrá ser un club exclusivamente aficionado sin un equipo profesional ni relación de derecho, de hecho o económica con un club profesional.***

Esta excepción refiere a un menor que se muda sin sus padres a otro país y ese traslado obedece pura y exclusivamente a razones de estudios o académicos./

Se traslada a otro país para realiza un programa académico de intercambio y por lo tanto resulta atendible que ese intercambio no lo perjudique en su práctica deportiva y pueda continuar practicando fútbol.

Los requisitos que deben darse para se configure la excepción son:

- El jugador debe revestir la calidad de estudiante y se muda sin sus padres a otro país para participar de un programa de intercambio.

²⁵⁴ FERRER DE ROBLES, Lucas, “Estudio y análisis de la normativa FIFA relativa a la protección de menores de edad”, en “Derecho deportivo”, Crespo, Daniel —director—, Buenos Aires, Estudio, 2024, p. 145.

- La inscripción del jugador en el nuevo club hasta que el jugador cumpla los 18 años de edad o hasta el final del programa académico no puede superar un año.

El inciso 3 del art. 19 del RETJ dice: ***Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a todo jugador que no haya sido previamente inscrito en ningún club, no sea natural del país en el que tiene su sede la asociación en la que desea inscribirse por primera vez y no haya vivido en dicho país de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo.***

El nuevo club debe ser un club aficionado, que no tenga vinculación alguna ni jurídica ni de hecho con un club profesional.

Se relaciona esta exigencia con la calificación de “club exclusivamente aficionado” que trae el RETJ en el número 25 de las definiciones. Así, la norma expresa: “25 Club exclusivamente aficionado: club que no tenga vínculo jurídico, económico o de facto con un club profesional que:

“i. solo pueda inscribir a jugadores aficionados;

“ii. no tenga inscritos a jugadores profesionales, o

“iii. no haya inscrito a jugadores profesionales en los tres años anteriores a una fecha determinada”.

Al decir del Profesor German Gerbaudo²⁵⁵, parece adecuada la incorporación de esta excepción que responde a las transformaciones del mundo educativo de nuestro tiempo que se ve atravesado por el proceso de la internacionalización de la educación. Sin perjuicio de ello, queda el interrogante que sucede cuando se supera el plazo de inscripción de un año.

PRIMERA INSCRIPCIÓN DE UN MENOR EXTRANJERO, LA REGLA DE LOS CINCO AÑOS:

La última excepción es la que se conoce como regla de los cinco años, y es una excepción que opera frente a un menor de edad que quiere materializar su primera inscripción.

El art. 19 dispone que la Cámara del Estatuto del Jugador debe aprobar la primera inscripción del jugador menor de edad que no sea natural del país en que se encuentra la sede de la asociación a la que desea inscribirse por primera vez, si ha vivido de manera ininterrumpida en ese país durante al menos los últimos cinco años.

La norma recepta la regla de los cinco años la que hace referencia a la cantidad de años que un jugador menor de edad debe residir en otro país del cuál no es natural para que se habilite la primera inscripción.

Así, el numeral 4 del art. 19 del RETJ dispone lo siguiente: “4. Si un jugador menor tiene al menos diez años de edad, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol deberá aprobar: a) su transferencia internacional conforme al apdo. 2; b) su primera inscripción conforme al apdo. 3, o c) su primera inscripción en caso de que el jugador menor de edad no sea natural del país en el que tiene su sede la asociación en la que desea inscribirse por primera vez y haya vivido de manera ininterrumpida durante al menos los últimos cinco años en ese país”.

La solicitud de aprobación deberá presentarla la asociación que desea inscribir al jugador.

En este caso, se otorga a la asociación anterior la oportunidad de presentar su postura. Asimismo, toda asociación que solicite la expedición de un CTI y/o realizar una primera inscripción deberá solicitar primero esta aprobación.

En efecto, es lo que establece el numeral 5 del art. 19 que expresa que “es necesario contar con la aprobación de conformidad con el apdo. 4 antes de que la asociación presente la solicitud del CTI o de la primera inscripción”.

Horacio González Mullin en su oportunidad sostuvo al comentar el inc. 4) del art. 19 — redacción de 2019— que con esta disposición ***“el control de las transferencias internacionales de***

²⁵⁵ Germán Gerbaudo, La transferencia internacional de menores de edad en la normativa FIFA, JA 9/8/24.- 2024-III, fasc. 6

*menores (y si se dan las excepciones previstas) sale de la órbita de las asociaciones y federaciones y pasan directamente a la esfera de la FIFA, a través de la referida subcomisión”*²⁵⁶. Agregando que *“será esta subcomisión quien deberá analizar cada caso, para determinar si se dan o no alguna de las excepciones establecidas, que habiliten la aprobación de la transferencia internacional o primera inscripción del menor”*²⁵⁷

A partir del 1 de octubre del 2021, como consecuencia de la implementación del Tribunal del Fútbol se sustituyó la Subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador por la Cámara del Estatuto del Jugador. Por lo tanto, es ahora la Cámara del Estatuto del Jugador la encargada de aprobar la transferencia internacional o la primera inscripción de un jugador menor de edad.

Por otra parte, se establece que la Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición. Igualmente, podrán imponerse sanciones no solo a la asociación que no se haya dirigido a la Cámara, sino también a la asociación que expidió el CTI sin la aprobación de la Cámara y a los clubes que hayan acordado la transferencia de un menor de edad.

Con relación al futbolista menor de diez años el art. 19 apart. 6 expresa: *“Si un jugador menor no ha cumplido diez años, la asociación que desee inscribir al jugador —a instancias de su club afiliado— será responsable de comprobar y asegurarse de que, sin lugar a duda, las circunstancias del jugador se ciñan estrictamente al tenor de las excepciones estipuladas en los apdos. 2, 3 o 4 c). Tales comprobaciones deberán hacerse antes de la inscripción”*.

ACADEMIAS y PRUEBAS:

Los arts. 19 bis y 19 ter del RETJ tratan y regulan las figuras del presente apartado.

En el caso puntual de las academias²⁵⁸ su regulación nos remonta al año 2009, oportunidad en que la FIFA las introdujo en su reglamento, a cauda de que los clubes captaban a jugadores muy jóvenes de edad desde el extranjero en sus propias academias, sin inscribirlos, no teniendo la protección y el resguardo que dicha circunstancia ameritaba.

Las razones de su regulación fueron por demás de acertadas, toda vez que dichas academias, que se encontraban fuera del marco del fútbol organizado, eran utilizadas por algunos clubes (que si estaban dentro del fútbol organizado) para captar jugadores menores de edad, formarlos hasta que estos cumplieran su mayoría de edad, para luego registrarlos sin tener que recurrir a las excepciones reguladas y más arriba desarrolladas.

En consecuencia, la FIFA determinó al respecto a obligación para los clubes que detentaban academias de notificar a su asociación miembro la presencia de jugadores menores de edad en ellas.

En ese sentido el art. 19 bis, en su numeral 1 establece que: *Aquellos clubes que operen una academia (dentro de la propia estructura del club y con la cual tengan una relación de derecho, de hecho y/o económica) deberán notificar la presencia de jugadores menores de edad en la academia (inscritos o no inscritos en el club) a la asociación en cuyo territorio desempeñe su actividad el club. Si la academia opera en un territorio ajeno al de la asociación a la que pertenece el club, este deberá notificar a la asociación del territorio en el que opera la academia*

Asimismo, también con el paso del tiempo, se ha hecho hincapié en un profundo análisis al concepto de las academias, debido a la difícil interpretación de estas. En consecuencia, en el

²⁵⁶ GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, “Futbolistas menores de edad. Dos temas trascendentes...”, ob. cit., p. 139

²⁵⁷ Id., p. 139.

²⁵⁸ Dicho concepto se encuentra definido en la última versión del RETJ de FIFA de la siguiente manera: Academia: Organización o entidad jurídicamente independiente, cuyo objetivo principal es formar definitivamente y a largo plazo a jugadores, mediante la puesta a disposición de las instalaciones e infraestructuras adecuadas. El término incluye, entre otros, los centros de formación para futbolistas, los campamentos de fútbol, las escuelas de fútbol, etc.-

comentario de la FIFA al RETJ del año 2021²⁵⁹, la FIFA recalco que para determinar si una entidad concreta es una academia debe estarse frente a una organización o un apersona jurídica independiente y esta debe tener como objetivo principal el de formar deportivamente jugadores a largo plazo, como así también debe proporcionar instalaciones e infraestructura adecuada para tal fin.

Ahora bien, la FIFA en dicho comentario al RETJ advierte que el hecho de que los jugadores menores de edad se encuentren entrenando juntos de forma organizada o formando parte de una estructura flexible no resulta suficiente para que se los considere que se encuentran siendo parte de una academia o para que dicha circunstancia dispare a dicho club la obligación de notificar a su asociación miembro a presencia de menores de edad.

En esa misma línea es importante destacar ciertos criterios aplicados por el TAS en distintos precedentes en relación con las figuras de las academias²⁶⁰. Uno de ellos, es el principal propósito que debe existir en las academias, que para dicho tribunal debe estar presente en cada caso concreto, es decir por un lado debe existir una estructura organizativa que detente una serie de jugadores jóvenes para detectar talentos para el club al que pertenece dicha academia y en un futuro intentar atraer y vincular a esos jóvenes jugadores al club con el objetivo de utilizarlos o bien transferirlos a cambio de un precio en dinero.

Por otro lado, otra de las cuestiones en las que la jurisprudencia del TAS ha hecho hincapié fue en el “entrenamiento a largo plazo”, circunstancia sumamente relevante para dicho tribunal, para entender si nos encontramos frente a una academia.²⁶¹

La FIFA establece los requisitos que debe cumplir un club que quiera cooperar con una academia privada. En tal sentido, el club debe cumplir con cuatro pasos que son los siguientes:

- (i) debe informar a la asociación donde esté ubicada la academia de que ha llegado a un acuerdo de colaboración con determinada academia privada;
- (ii) el club debe asegurarse de que la academia privada lleva un control de información sobre sus jugadores a la asociación en la que opera la academia;
- (iii) antes de firmar un contrato de colaboración con una academia privada, debe asegurarse de que dicha academia está adoptando las medidas necesarias para proteger y salvaguardar a los menores;
- (iv) debe denunciar ante las autoridades pertinentes sobre cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento.

En cuanto a las pruebas²⁶² podemos destacar que fue una figura que apareció con la modificación normativa del año 2022, más específicamente en el art. 19 ter del RETJ, con el objetivo de que un club pueda invitar y evaluar durante un período breve y determinado de tiempo las aptitudes y capacidades de un jugador que no esté inscripto federativamente en dicho club.

El surgimiento de esta figura es un avance más que ha dado la FIFA con relación al marco normativo de los menores de edad, y del bien jurídico protegido, atento a que su falta de regulación podría genera mayor vulnerabilidad en aquellos menores que intenten a través de las pruebas incorporarse a distintas entidades deportivas sin mayores garantías.

Las principales reglas que rigen las pruebas son las siguientes:

- El club y el jugador invitado deberán acordar las condiciones de la prueba, por ejemplo, el pago de alojamiento, gastos de viaje, de comidas y de dietas.

²⁵⁹ <https://digitalhub.fifa.com/m/346c4da8d810fbea/original/commentary-on-the-FIFA-Regulations-on-the-status-and-transfer-of-player-edition-2021.pdf>

²⁶⁰ CAS 2016/A/4805 Club Atlético de Madrid SAD v. FIFA, párrafo 273

²⁶¹ CAS 2019/A/6432 The FA v. FIFA

²⁶² Dicho concepto se encuentra definido en la última versión del RETJ de FIFA del siguiente modo: “Prueba: período de tiempo durante el cual un jugador no inscripto en un club es evaluado por dicho club”

- La duración máxima de una prueba para un jugador menor de 21 años será de 8 semanas consecutivas o no.
- El jugador a prueba solo podrá participar de partidos amistosos y de aquellas actividades que no recaigan en el ámbito del fútbol organizado.
- Los clubes con jugadores a prueba no pueden pretender cobrar el derecho de formación.
- Un menor solo puede asistir a dos pruebas por año natural.

APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DEL RETJ EN RELACION CON LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS FEDERATIVOS DE MENORES:

Como es sabido el International Transfer Matching System (TMS) es una plataforma virtual para fomentar y mantener la transparencia del mercado de traspasos internacionales. También es una herramienta que se utiliza para la transferencia de los derechos federativos de los jugadores minore de edad. A través de ella, la FIFA supervisa, contabiliza y controla todos los fichajes internacionales.

El sistema de co-relación de transferencias al decir de la FIFA ha sido concebido para garantizar que las autoridades del futbol dispongan de más datos sobre las transferencias internacionales de jugadores. De esta manera, aumenta la transparencia de las transacciones individuales, lo cual, a su vez, mejorará la credibilidad y el prestigio del sistema de transferencias en su conjunto.

Desde el año 2009, es obligatorio cursar todas las solicitudes que impliquen la primera inscripción de un jugador menor de edad en un país extranjero mediante el TMS. El departamento de Integridad y Cumplimiento de FIFA TMS, investiga los posibles casos de violación a los reglamentos de FIFA, remitiendo aquellos casos que lo requieran a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA²⁶³ para que decida sobre ellos.

El TMS ayuda a salvaguardar la protección de los menores de edad. Si un jugador menor de edad se inscribe por primera vez en un país del cual no es ciudadano o esta implicado en una transferencia internacional, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol, a tal efecto, deberá dar su aprobación. (art. 19 ap. 4 RETJ)²⁶⁴

No cabe duda de que la protección de los menores en el fútbol es y debe continuar siendo uno de los principales objetivos de los órganos rectores del fútbol para mantener a salvo a los mas vulnerables y garantizar que la participación en el fútbol de jugadores menores de edad no se convierta en algo peligroso para ellos.

En vista de todo lo explicado, nos encontramos ante un punto de inflexión en el que la FIFA, con el inestimable apoyo de los clubes, debe replantearse su posición normativa actual. A nuestro juicio, no es entendible ni aceptable el hecho de que un organismo pueda limitar las posibilidades, deseos y desarrollo de un menor por la exigencia de formalidades específicas que pueden tener poca o ninguna lógica en la práctica.

Lo cierto es que el fútbol como la sociedad y el mundo en general, está en constante evolución, y seguro que la FIFA deberá tener en cuenta estos cambios para adaptar su normativa y no quedar fuera de juego.

²⁶³ La Comisión del Estatuto del Jugador es el órgano competente para decidir sobre las disputas relacionadas con las transferencias de menores y está autorizada a adoptar las sanciones consideradas pertinentes en el caso de violación de las disposiciones previstas en el RETJ

²⁶⁴ 4. Si un jugador menor tiene al menos diez años de edad, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol deberá aprobar: a) su transferencia internacional conforme al apdo. 2; b) su primera inscripción conforme al apdo. 3; o c) su primera inscripción en caso de que el jugador menor de edad no sea natural del país en el que tiene su sede la asociación en la que desea inscribirse por primera vez y haya vivido de manera ininterrumpida durante al menos los últimos cinco años en ese país.

La FIFA, en aras de proteger a los futbolistas menores de edad, ha creado un conjunto de normas que deben ser respetadas por las distintas asociaciones. Una de dichas regulaciones, es lo establecido en el RETJ, en especial, lo determinado en el art. 19, que prohíbe la transferencia internacional de jugadores menores de 18 años de edad. Aunque la regla a la que hacemos alusión no es absoluta, ya que incluye cinco excepciones taxativas, dentro de las cuales, la del inc. 2 b) contempla la posibilidad de realizarse transferencias internacionales de jugadores entre los 16 y los 18 años de edad, exclusivamente en la UE y el EEE.

Esta disposición desde toda óptica que se vea, resulta arbitraria y discriminatoria, debido a que los requisitos dispuestos en la excepción, podrían ser cumplidos a cabalidad por otras confederaciones diferentes a la UEFA, siempre en resguardo del desarrollo integral del futbolista menor de edad, y bajo la estricta supervisión de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador.

Las disposiciones de la FIFA deben ajustarse a los tratados y convenios internacionales, no imponiendo más requisitos o condiciones que los allí plasmados y, muchos menos, vaciando de aplicabilidad a éstos. Es encomiable que el máximo órgano rector del fútbol mundial se preocupe por controlar el mercado de jugadores menores de edad, pero ello no es óbice para que se pongan de manifiesto los defectos de que adolecen las buenas intenciones de la FIFA.

CAPITULO V

TRANSFERENCIA DE DERECHOS FEDERATIVOS Y ECONOMICOS EN CLUBES EN CONCURSO PREVENTIVO

1.- INTRODUCCION:

La transferencia de los derechos federativos de un jugador, como así los derechos económicos emergentes de su ficha, constituyen actos de naturaleza contractual, los que en principio podrían ser libremente celebrados por las propias entidades deportivas a través de sus órganos estatutarios, con los alcances y exigencias de dichas disposiciones. Pero la cuestión podría no resultar tan lineal ante la presencia de un proceso falencial de alguno de los clubes, situación que impondría el cumplimiento de ciertos requisitos exigidos para asegurar la legítima concreción de los actos.

Las federaciones deportivas carecen de algún tipo de normativa a aplicar frente a las situaciones de insolvencia o cesación de pagos de los clubes.

Así es que cabe analizar la temática desde la normativa estatal que resulte aplicable.

Los clubes argentinos han vivido -y en algunos casos, todavía padecen- situaciones patrimoniales críticas. En varios casos, ello ha motivado su declaración de quiebra judicial (v.gr. Rácing Club, Belgrano de Córdoba, Ferrocarril Oeste, Deportivo Español, Comunicaciones, Talleres de Remedios de Escalada, entre otros), que motivó la aplicación de una normativa especial -la ley 25.284- que, oportunamente, estableció un procedimiento específico denominado "Fideicomiso de Control con Administración Judicial" previsto para entidades deportivas de primer grado.

En otras circunstancias, debieron recurrir a la promoción del concurso preventivo, apuntando a lograr el acuerdo preventivo con sus acreedores verificados y declarados admisibles. El listado de entidades es largo, pero pueden citarse, como ejemplos más notorios, a los clubes Independiente, San Lorenzo, Huracán, Rosario Central, Newell's Old Boys, Colón de Santa Fe, Deportivo Morón, etc., logrando, en la mayoría de las hipótesis, la formación de dicho concordato y su homologación judicial. El cumplimiento del mismo motivó la salida del estado concursal, como ocurrió, por ejemplo, con el Club Atlético San Lorenzo de Almagro.

En esta última hipótesis -el concurso preventivo- se impusieron a los clubes las limitaciones de administración y disposición propias del procedimiento concursal, previstas, esencialmente, en los artículos 15 y 16 de la ley 24.522, mediante el sistema de "administración vigilada" del patrimonio por la sindicatura, denominado también "desapoderamiento atenuado" por calificada doctrina en la materia. Ello por oposición al desapoderamiento "pleno" de la quiebra.

Así, en el concurso, las limitaciones se manifiestan en "i) la vigilancia del síndico; ii) que el concursado no puede realizar actos que excedan la administración ordinaria, salvo que tenga autorización judicial, ni iii) puede alterar la situación de sus acreedores de causa anterior a la presentación en concurso" ²⁶⁵.

²⁶⁵ GARAGUSO, Horacio P., Efectos patrimoniales en la ley de concursos y quiebras No24.522. Desapoderamiento e incautación, Ad Hoc, Bs.As., 1997, pág. 96 y doctrina allí citada

La homologación del acuerdo preventivo (art. 52, ley 24.522) determina la aplicación de todos los efectos de ello devenidos, enunciados, fundamentalmente, en los arts. 55 y ss. de la normativa concursal. Una vez concluidas dichas cuestiones, el juez "debe declarar finalizado el concurso", de conformidad con las previsiones del art. 59.

En estas condiciones, se determina que "con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los arts. 15 y 16, con excepción a lo dispuesto en el presente artículo" (cfr. art. 59, cuarto párrafo). Entre estas excepciones, se prevé que "el juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general" (tercer párrafo de la norma referida), la que se puede "mantener....respecto de los bienes del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo...."(segundo párrafo).

Concluido el concurso conforme al artículo 59 de la ley 24.522 y encontrándose en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, ¿qué ocurre con las operaciones que impliquen trasposos de derechos sobre futbolistas de propiedad del club concursado?; ¿debe solicitarse autorización judicial al respecto?; ¿cuál debe ser el destino de los fondos que ingresen al club?; ¿tiene el club deudor libre disposición sobre ellos?.

Son todos estos interrogantes los que deben resolverse, convirtiendo a la temática en generadora de ciertas controversias jurídicas que impactan, necesariamente, en la gestión de la entidad deportiva afectada por el proceso concursal

2. EL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN PATRIMONIAL EN EL CONCURSO PREVENTIVO

El art. 15 de la ley 24.522 al comenzar a regular el régimen de administración y disposición patrimonial propio y exclusivo del Concurso Preventivo establece una regla clara: "El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico". Ese es el principio general en este proceso.

No obstante, el art. 16 se encarga de señalar dos tipos de actos que también limitan la facultad de administración y disposición del deudor concursado preventivamente: los actos prohibidos y los actos sujetos a autorización judicial.

La ley determina que son actos prohibidos los realizados por el deudor a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Y en la última parte de ese mismo art.16 prescribe que son actos sujetos a autorización judicial los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La enumeración de actos que requieren previa autorización del Magistrado concursal es meramente enunciativa, deduciéndose ello de la expresión "y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial". Esto último es lo que realmente delimita si un acto específico debe contar necesariamente con autorización judicial o no.

Por ende, en el concurso preventivo no se produce plenamente el desapoderamiento sino que el concursado ejerce la administración de sus bienes bajo la vigilancia del síndico y con la autorización judicial dispondrá en ciertos casos de ellos, y en otros estará imposibilitado de hacerlo por prohibición expresa de la ley concursal. Este sistema ha llevado a denominarlo “desapoderamiento atenuado”, para distinguirlo del “desapoderamiento pleno” que se produce en la quiebra con el traspaso de las facultades de administrar y disponer de sus bienes a manos del síndico²⁶⁶.

Ya es sabido que la registración de un futbolista para poder desempeñarse en un club genera que éste sea el titular de sus derechos federativos, sea que el jugador haya adquirido -o no- su carácter de profesional²⁶⁷.

El traspaso de dichos derechos a otro club importa, pues, un acto de disposición de la entidad deportiva, por el cual, seguramente, percibirá un monto, cumpliéndose con todas las reglamentaciones nacionales e internacionales en la materia²⁶⁸.

Emergiendo, entonces, una visión más precisa sobre que son los derechos federativos y los derechos económicos, y sobre el régimen patrimonial de administración y disposición en el concurso preventivo, surge el siguiente interrogante: La transferencia de los derechos federativos y de los derechos económicos en un club concursado preventivamente, ¿Configura un acto de administración ordinaria que el deudor puede realizar sólo bajo la vigilancia del síndico?, o ¿es un acto que excede la administración ordinaria de la entidad deportiva y por lo tanto debe requerir previa y necesariamente autorización judicial para llevarlo a cabo válida y eficazmente?

3.- DISTINTAS POSTURAS DOCTRINARIAS:

Las respuestas que surgen de la doctrina a la pregunta esbozada en el apartado anterior son dos.

La corriente mayoritaria entiende que el acto jurídico de transferencia de derechos federativos y los beneficios económicos que de ello se derivan debe contar con autorización judicial previa; y la tesis minoritaria considera que aquel acto es de administración ordinaria de la entidad deportiva y por lo tanto no necesita de autorización judicial alguna. Pasamos a desarrollar ambas brevemente. En la primera dirección se alinean autores de la talla de Barbieri, Favier Dubois²⁶⁹, Grispo²⁷⁰ y Gerbaudo²⁷¹.

Barbieri, manifiesta que tales operaciones exceden el giro ordinario de la actividad del club concursado, por lo cual, dentro del concurso preventivo, deben estar sujetas a la autorización judicial prevista por el penúltimo párrafo del artículo 16 de la ley 24.522. Allí se dispone, expresamente, que "debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos

²⁶⁶ FAVIER DUBOIS, Eduardo: «En torno al concurso y quiebra de los clubes deportivos, de su precaria continuidad y de los medios de eventual «salvataje», Revista de Doctrina Societaria y Concursal N° 136, Marzo de 1.999, Pág. 760

²⁶⁷ A mayor abundamiento sobre esta temática, puede verse BARBIERI, Pablo C., El concepto de derecho federativo en el deporte profesional (en especial, en el fútbol), en www.infojus.gov.ar, 29/4/2015, Id Infojus: DACF 150339, donde se abunda sobre este concepto y sus distintas variantes

²⁶⁸ Las transferencias de futbolistas se encuentran puntillosamente reglamentadas, tanto desde la AFA (transferencias nacionales) como en FIFA (internacionales). De hecho, existe un sistema específico previsto al respecto, denominado TMS cuya aplicación va recibiendo modificaciones a medida que varían los reglamentos federativos.

²⁶⁹ GRISPO, Jorge: «Régimen especial de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas. Fideicomiso de administración con control judicial. Ley 25.284. Anotada y comentada», Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, Pág. 119.

²⁷⁰ GERBAUDO, Germán E.: «La autorización judicial de los actos de disposición realizados por el órgano fiduciario en el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas», SJA 25/04/2018, 21 - JA 2018-II , 1184

²⁷¹ BARBIERI, Pablo C.: «Efectos del acuerdo preventivo homologado en el concurso de clubes de fútbol y los ingresos por traspasos de futbolistas», en www.infojus.gov.ar, 30/07/2015

de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial. La autorización se tramite con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores" (el destacado me pertenece).

Para dicho autor, los fundamentos para llegar a esta conclusión son dos, a saber:

* No ingresan los fondos obtenidos por dichos traspasos dentro de aquellos que constituyen el giro ordinario del club concursado, como sí lo serían, por ejemplo, las cuotas que abonan los distintos asociados, conforme a las previsiones estatutarias.

* Se tratan de montos que, en general, constituyen los principales activos de este tipo de personas jurídicas -excluidos, claro está determinados inmuebles de importancia-. De no admitir esta postura, los objetivos para los cuales se impone esta limitación patrimonial quedarían absolutamente desvirtuados. Al respecto, se ha dicho que *"la vigilancia procura evitar el exceso del deudor de aquello que pudiera considerarse administración ordinaria de su patrimonio y prevenir la comisión de actos dolosos que menoscaben el mismo...."*²⁷².

Gerbaudo ha expresado que estaríamos ante *un claro acto que excedería la administración ordinaria y que como tal requeriría de la autorización judicial sin la cual el acto resultaría oponible*²⁷³.

Marcelo Vedrovnik ha sostenido que aun *cuando resultara posible y hasta habitual que un club compre y venda jugadores para incorporar a su plantel, o que decidan migrar de la institución, ello no haría que dichos actos sean los propios de su giro ordinario y por lo tanto, deberían contar con la mentada autorización judicial*²⁷⁴. Dicha posición también es compartida por Favier Dubois, quien sostiene que *la falta de autorización podría llevar a la nulidad del acto*²⁷⁵.

En sentido contrario se manifiestan Luis Porcelli y Augusto Torres, para quienes *estas transferencias podrían realizarse sin que resulte necesaria la autorización judicial, por considerarlas actos que no excederían el giro ordinario del club*²⁷⁶.

Pablo Radkievich²⁷⁷, comparte también esta postura minoritaria, quien ha señalado *que la transferencia de derechos federativos de deportistas (futbolistas profesionales), es un acto ordinario de administración*.

Para alcanzar esa conclusión se remite a fundamentos jurídicos y fácticos que desde su óptica avalan su postura.

En cuanto a los primeros refiere que las transferencias que concretan el natural recambio de jugadores deben reputarse actos ordinarios de administración, pues sin duda alguna son elementos esenciales comprendidos en el marco del objeto estatutario. Además, señala que es pública y

²⁷² GARAGUSO, Horacio P., op. cit. Pag. 101

²⁷³ GERBAUDO, Germán, "La conclusión del concurso preventivo y las limitaciones al régimen de administración. A propósito de la percepción por un club en concurso preventivo de los fondos provenientes de la transferencia de derechos económicos. Publicado en Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, Bs As, N° 335, octubre 2015, pág. 1090. En similar sentido ver SCHMOISMAN y DOLABJIAN, Derecho y Deporte. Modelos para una introducción elemental en "Cuadernos de Derecho Deportivo", Director Ricardo Frega Navia, Buenos Aires, Ad Hoc, N° 13/14, pág. 347; Barbieri Pablo, Fútbol y Derecho, Buenos Aires 2000, pág. 182

²⁷⁴ VEDROVNIK, Marcelo, "Sujetos Concursales", Rosario, Nova Tesis, 2011, pág. 111

²⁷⁵ FAVIER DUBOIS, Eduardo: Concursos y Quiebras, 1° Ed. Buenos Aires, Errepar 2003, pág. 68

²⁷⁶ PORCELLI, Luis y TORRES, Augusto: Los clubes de fútbol ante su cesación de pagos, en LL 1991-D-1010

²⁷⁷ RADKIEVICH, Pablo Clubes de fútbol en concurso preventivo.: autorización judicial para transferir jugadores. Improcedencia fáctica y absurdo jurídico, en Tratado de Derecho Deportivo, Directores Mosset Iturraspe – Iparraguirre, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, Tomo I, 2010, pág. 415

notoria la cantidad innumerable de transferencias de futbolistas efectuadas año tras año por cada uno, donde la repetitividad de las mismas desde el mismo nacimiento de los clubes y como una cuestión que hace al propio desarrollo de sus actividades, coincide y ratifica la estrecha vinculación de aquéllas con el objeto social, y por ende, su carácter ordinario.

También, dentro del ámbito jurídico, agrega que los derechos federativos no pueden considerarse bienes ni tampoco registrables (en la terminología utilizada por el art. 16 de la Ley 24.522), y que los derechos económicos no obstante gozar de la calidad de bienes (dado su contenido patrimonial) no pueden ser calificados como registrables en el sentido de ser oponibles erga omnes como acontece con los Registros de la Propiedad Inmueble o los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor.

En torno a los fundamentos fácticos de su posición, el autor citado esgrime que generalmente el período de transferencias de derechos federativos y económicos coincide con la feria judicial, dificultando este tiempo de receso la realización de los trámites para obtener la autorización del Magistrado concursal. Asimismo, afirma que de seguirse la postura que critica, son el Síndico y el Juez quien en definitiva van a decidir sobre la legalidad y razonabilidad del acto en base a criterios eminentemente subjetivos, donde estos van a efectuar un análisis según su «gusto o criterio» de la aptitud de un determinado deportista, remarcando que éste no es un *commoditie* que podrá ser evaluado utilizando parámetros objetivos que permitan su comparación con otros.

Sin embargo, la primera tesis esbozada es la mayoritaria y la que cuenta con respaldo jurisprudencial en nuestro país.

A modo de ejemplo podemos citar el criterio emanado de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ²⁷⁸, donde éste Tribunal justificó la necesidad de la previa autorización judicial para la transferencia de derechos federativos y derechos económicos destacando que ***“las cualidades intrínsecas del acto en la materia en análisis (que involucra la disposición de derechos federativos inscriptos registralmente ante la AFA) su contenido patrimonial e incidencia en el giro habitual de los negocios, señalando que su disposición exceda el concepto de administración ordinaria y normal de la concursada al estar en juego bienes esenciales de su activo cuya integridad debe ser protegida para garantizar su compromiso y, por ende, el cumplimiento del concordato”***.

Finalmente, cabe preguntarse si dentro de la órbita concursal podrían realizarse transferencias de derechos federativos sin cargo, es decir sin contraprestación.

Al decir de Abad, en este supuesto, en principio podría encuadrar en la prohibición concursal, es decir en actos que no se podrían realizar ni aún con autorización judicial. Pero habría que ver cada caso en particular, ya que resulta habitual que determinados jugadores jóvenes que forman parte de un determinado club, no tengan un lugar en el plantel profesional de una temporada y en consecuencia que la dirigencia decida transferirlos temporalmente sin cargo a otra institución para que pudiera competir. Este acto, lejos de producir un menoscabo patrimonial al propio club cedente, termina redundando en un beneficio a las arcas del mismo, puesto que por un lado se dejarían de abonar remuneraciones, y demás rubros laborales, de los que en principios e haría cargo el club cesionario, y por el otro se lograría que el jugador adquiriera una mayor experiencia, mejorando sus condiciones profesionales y con ello el valor de su ficha que continúa bajo la titularidad del club cedente. Para dicho autor, esta transferencia no solo que no debe considerarse prohibida, sino incluso beneficiosa para todos los interesados en el proceso concursal, por lo que se debería requerir y conferir la autorización judicial pertinente ²⁷⁹.

²⁷⁸ GRAZIABILE, Darío J.: «Sistema Patrimonial Concursal», Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2018, Pág. 85-86.

²⁷⁹ ABAD, Gabriel Oscar, Derechos Federativos, Editorial Librería Cívica, abril 2023, pag. 347

4. TRÁMITE PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL:

El trámite para realizar la transferencia de derechos económicos y federativos está previsto en la Ley 24.522.

El último párrafo del art. 16 de la ley 24.522 prescribe que *“La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores”*.

El deudor concursado preventivamente es el único legitimado para solicitar la autorización judicial. En consecuencia, solamente el club en situación concursal puede requerir la venia del juez interviniente. Además, la correcta lectura de la norma no impone que efectivamente se celebre una audiencia en la que se discuta sobre la conveniencia del acto (aunque podría realizarse si el juez lo considera conveniente), sino que normalmente ocurrirá que del pedido de autorización presentado por el concursado se corra traslado al síndico y al comité de acreedores, quienes deberán volcar su opinión en torno a la conveniencia del acto en el plazo de ley²⁸⁰.

Luego de presentados los escritos respectivos por parte del síndico y del comité de acreedores -o vencido el plazo para ello- el Magistrado debe resolver ponderando la conveniencia para la continuación de las actividades de la entidad deportiva y la protección de los intereses de los acreedores. Esta decisión judicial deberá tener en consideración las particularidades de cada caso concreto. De allí que no podamos afirmar enfáticamente cuando el juez sí deba otorgar la autorización requerida o cuando no. En cada supuesto que se planteé deberá analizarse la conveniencia del acto para el propio club y para los intereses de los acreedores.

No obstante, deberá tener especial relevancia la opinión previa del síndico, quien no solo debe consentir o no el acto, sino que debe fundamentar concretamente cual es la conveniencia o no del acto y en que se benefician o perjudican los acreedores²⁸¹.

5. SANCIÓN QUE LE CABE AL ACTO EFECTUADO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL:

El art. 17 de la ley concursal es terminante al respecto: «Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el Artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores».

Dentro de las categorías de ineficacias existentes en nuestro derecho, la consagrada por el referido art.17 es la inoponibilidad de pleno derecho respecto de los acreedores.

El efecto que produce la declaración de inoponibilidad es el de volver al statu quo al acto realizado en infracción al artículo 16 LCQ respecto de los acreedores concursales, es decir que debe devolverse lo percibido, no podrán oponerse al concurso los beneficios otorgados, y una vez concluido el concurso podrá el tercero cocontratante demandar el cumplimiento de la convención o el resarcimiento de los daños y perjuicios²⁸².

Por su parte, la expresión «pleno derecho» no debe ser entendido como que no se requiere una decisión judicial, sino que cuando ella se dicte tiene efecto retroactivo a la fecha de celebración del acto²⁸³.

Además, y conforme lo dispone el mismo art. 17, *“cuando el deudor contravenga lo establecido en los arts. 16 y 25 cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio*

²⁸⁰ Ibídem, Pág. 88.

²⁸¹ CÁMARA, Héctor: «El concurso preventivo y la quiebra», 2º ed., LexisNexis, Buenos Aires, 2004, Tomo I, Pág. 514; GRAZIABILE, Darío J., Ob. Cit., Pág. 88.

²⁸² RIVERA, Julio C.: «Instituciones de Derecho Concursal», Ed. Rubinzal - Culzoni, 2003, Santa Fe, Pág. 324.

²⁸³ «Club Atlético Huracán Asociación Civil s/Concurso Preventivo», Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 09-06-2015

evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante”.

6. LA HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO PREVENTIVO Y LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS FEDERATIVOS Y ECONÓMICOS. EL ART. 59 LCO. EL CASO “PITY MARTÍNEZ”

El art. 59 de la Ley 24.522. en sus primeros cuatro párrafos dispone:

“Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso del concurso, se constituirán

las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los Artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo”.

Para el profesor Pablo Barbieri, la sola lectura del artículo 59 de la ley concursal nos ilustra sobre una situación muy particular en la que la deudora se encuentra luego de homologado el acuerdo y concluido el concurso. Pareciera, en este punto, que el segundo y tercer párrafo -por un lado- y el cuarto se encuentran en contradicción.

Si bien el "desapoderamiento atenuado" o la "vigilancia del síndico" parecen cesar al momento de dictarse la resolución del art. 59, ello no alcanza un efecto total. Subsisten las limitaciones propias de la inhibición general de bienes del deudor, debiendo el juez autorizar los actos que excedan dicho marco.

Manifiesta que en dicha dirección debe inclinarse la situación de las transferencias de derechos federativos de futbolistas, una vez concluido el concurso.

Estas cuestiones fueron resueltas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en un fallo que involucró la transferencia del futbolista Gonzalo "Pity" Martínez del Club Atlético Huracán a River Plate. haciéndose saber que la entidad "vendedora" se encontraba afectada por un proceso de concurso preventivo, y ya dictada la mentada sentencia del art. 59 LCyQ, pero sin acreditar el cumplimiento del acuerdo preventivo homologado, amén de poseer pedidos de quiebra en su contra.

En dicho decisorio²⁸⁴, el tribunal sentenciante afirmó que *"las cualidades intrínsecas del acto en la materia en análisis (que involucra la disposición de derechos federativos inscriptos registralmente ante la AFA) su contenido patrimonial e incidencia en el giro habitual de los negocios, señalando que su disposición exceda el concepto de administración ordinaria y normal de la concursada al estar en juego bienes esenciales de su activo cuya integridad debe ser protegida para garantizar su compromiso y, por ende, el cumplimiento del concordato. Ello, en tanto subsiste para aquélla la imposibilidad de realizar actos de disposición sobre bienes afectados por la inhibición general de bienes originariamente dispuesta en la sentencia de apertura", inclinándose por establecer que los fondos provenientes de dicha operación quedaran depositados en autos, fundamentándose ello en que "dichos dineros, provenientes de una*

²⁸⁴ Fechado el 9 de junio de 2015 y publicado en infojus.gov.ar, boletín del 01/07/15. Id. Infojus: NV 11837

transferencia de derechos económicos vinculados a los derechos federativos de uno de los jugadores del plantel de fútbol de Huracán, no constituyen "ingresos" propios de su giro normal y habitual y, desde tal sesgo, es que la concursada deberá proceder a integrar a la orden del tribunal de grado todos los pagos referidos en la cláusula tercera del contrato de transferencia celebrado con el Club River Plate Asociación Civil en cuanto al jugador profesional Gonzalo Nicolás Martínez por \$ 39.200.000 (véase instrumento de fs. 14.162/65, anexo de fs. 14.166 y complementario de fs. 14.167).

En esa línea, cuadra afirmar, además, que no cupo que la concursada soslayara en esa operación su obligación de que esos dineros ingresaran, sin excepción alguna a la cuenta y orden del juzgado concursal" (transcripciones textuales).

Puede verse que, ante una situación patrimonial como la del club deudor -descripta supra y que se desprende liminarmente del fallo- el tribunal intenta conjugar todos los valores en juego, esto es, el beneficio que la transferencia importa para el club concursado, la conservación del patrimonio de la deudora y el interés de los acreedores, sobre todo ante el acuerdo preventivo incumplido y los pedidos de quiebra post-concursales en trámite.

Se trata, de un criterio correcto y ajustado al texto legal en juego. Si bien el juez puede conceder autorización para los actos que exorbiten la inhibición general de bienes que soporta aún la deudora, aplica la **"prudencia y la interpretación restrictiva que deben primar en el ánimo del jugador"**²⁸⁵ ante estas circunstancias. Claro es que ello afectará la libre disponibilidad de recursos muy importantes para el club; empero, su situación patrimonial y el estado del proceso concursal ameritan el resguardo dispuesto que, por otra parte, es competencia del magistrado interviniente en los términos del propio art. 59, conjugado con el art. 274 de la ley 24.522.

7.- LAS TRANSFERENCIAS ANTE LA SITUACION DE APLICACIÓN DEL REGIMEN FIDUCIARIO PARA ENTIDADES DEPORTIVAS:

Las instituciones deportivas argentinas funcionan con la estructura jurídica de la asociación civil, que acompañó su evolución desde aquellas entidades sociales que en sus inicios perseguían el desarrollo cultural y deportivo de sus asociados, hasta las actuales empresas de vasta envergadura, como lo son especialmente las de fútbol profesional.

En estas convergen múltiples **"cuestiones jurídicas, fácticas, deportivas y tácticas a resolver (derechos federativos y/o económicos de los jugadores profesionales y amateurs, contratos de transferencia total o parcial de derechos federativos, préstamos de jugadores, pases a prueba, derechos de formación, relación contractual con los deportistas profesionales del fútbol, contratación del personal técnico y administrativo, contratos sobre derechos de televisión, merchandising, sponsorización, publicidad estática, enajenación de activos ajenos a la práctica deportiva, recaudaciones del espectáculo deportivo, cuotas de socios, etc.)"**²⁸⁶

Dadas las graves dificultades económicas que aquejaban a muchos clubes del país, algunos en serio e inminente peligro de liquidación, se creó este instrumento legal para permitir la subsistencia de las entidades durante un plazo determinado de tiempo bajo control judicial, cumplido dicho plazo y teniendo en cuenta la no reducción de la deuda el tribunal decidiría la quiebra y liquidación de la entidad o, por el contrario, en los casos de reducción total o significativa del pasivo, la restitución del club a sus socios, retomando su funcionamiento como Asociaciones Civiles sin fines de lucro.-

²⁸⁵ BARBIERI, Pablo C. Concursos y Quiebras, Ley 24522, comentada y concordada. Ed. Universidad, Buenos Aires, 2006, pág. 198

²⁸⁶ ANTINUCCI, Marcela, "La Ley de Salvataje de Entidades Deportivas (Nº 25.284) y la práctica judicial", Semanario Jurídico, Nº 1551, t. 93, 2006-A, Córdoba, p. 425.-

A través de la Ley 25.284, se implementó un régimen especial de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas, por intermedio de un fideicomiso de administración con control judicial. Pudiendo valerse de él, concretamente, aquellas asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica, cualquiera sea la denominación que adopten, cuyo objeto sea el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades, con quiebras decretadas o que se encontraren tramitando un concurso preventivo, siempre que así se decida a través de los órganos estatutarios (art. 6)²⁸⁷

Con relación al tema que nos ocupa, es decir las transferencias de futbolistas profesionales y la cesión de derechos federativos y económicos es el órgano fiduciario quien queda a cargo de la gestión de la entidad deportiva, pero se reconoció no bien salió a la luz la Ley 25.284, en el año 2000, que era difícil lograr la adecuación del funcionamiento del órgano fiduciario a un sistema de control y aprobación judicial (art. 8 in fine LED). Sin embargo, la misma ley intentó dar una solución, a través del art. 20, al disponer que ***“los actos de disposición del órgano fiduciario deberán ser autorizados por el Juez interviniente, quien se expedirá dentro de los cinco días de formulado el requerimiento. Las transferencias de los derechos federativos quedan comprendidas en dichos actos”***. Con esto, el juez interviniente estará a cargo del control de la gestión empresarial, y también serán sometidos a su decisión los actos de disposición del club.

No obstante, una interpretación sistémica de dicha normativa exige la relación de dicho precepto con el art. 3 de la ley 25.284 y con la reglamentación de esta norma dada por el decreto reglamentario 852/2007.

El art. 3 establece el principio de universalidad concursal en su faz activa. El mismo establece que los bienes que quedan comprendidos en el salvataje y el decreto reglamentario incluyen, a los derechos federativos y su contenido patrimonial (derechos económicos).

En consecuencia, un club que se encuentre inmerso en el proceso de salvataje de entidades deportivas reglado por la ley 25.284 y que pretenda ceder derechos federativos de un futbolista o ceder derechos económicos del mismo debe requerir autorización judicial.

El art. 20 de la ley 25.284, establece que se requiere autorización para la realización de todo acto de disposición.

El fundamento del precepto es indubitable. La trascendencia de los actos de disposición impone autorización judicial. Además, es evidente que siendo el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas un proceso de reestructuración como también lo es el concurso preventivo se imponga la misma solución. Si en el concurso preventivo se requiere autorización judicial para llevar a cabo ciertos actos de disposición la misma solución debe requerirse en el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas.

Con esta exigencia se persigue proteger la integridad patrimonial del club sometido a la ley 25.284 y con ello tutelar el interés de los acreedores.

Jorge Daniel Grispo, comentando el precepto, señala que ***“resulta coherente la presente disposición con los lineamientos y objetivos de la presente ley, así como también con las previsiones de la ley 24.522 a este respecto”***²⁸⁸

Asimismo, Leopoldo Peralta Mariscal opina que ***“debido a la trascendencia que tienen los actos de disposición, y al perjuicio que pueden generar a los acreedores y a la institución misma –cuya continuidad es la última ratio del régimen legal–, la previa autorización judicial se impone como única solución razonable”***²⁸⁹

²⁸⁷ VEDROVNIK, Marcelo “La aplicación de la ley 25.284 a un club en concurso preventivo. El fallo de Colón de Santa Fe. LL Litoral 2015, cita on line AR/DOC/293/2015,

²⁸⁸ GRISPO, Jorge D., Régimen especial de administración de entidades deportivas en dificultades económicas. Fideicomiso de administración con control judicial. Ley 25.284, Buenos Aires, Ad Hoc, 2000, pág. 119

²⁸⁹ PERALTA MARISCAL, Leopoldo L., Ley 25.284: Régimen fiduciario de administración de entidades deportivas

Pablo C. Barbieri señala que la autorización judicial previa *“resulta un verdadero mecanismo de control judicial sobre la actuación del órgano fiduciario, que redundaría en protección, fundamentalmente, de la integridad patrimonial, elemento esencial en resguardo del interés de los acreedores”*²⁹⁰

Por su parte, Eduardo Luis Gregorini Clusellas expresa que *“en el régimen de control judicial establecido se aparta la ley del principio general del artículo 17 de la ley 24.441, que autoriza a los fiduciarios a disponer o gravar los bienes “cuando lo requieran los fines del fideicomiso” sin necesidad de consentimiento alguno, salvo disposición en contrario. En este caso el procedimiento requiere necesariamente la autorización judicial, explicable por las características concursales del proceso”*²⁹¹

8. LAS TRANSFERENCIAS ANTE LA SITUACION DE QUIEBRA DEL CLUB CEDENTE:

Como sabemos, la quiebra constituye un proceso que no tiende a la recomposición patrimonial, sino directamente a la liquidación de los bienes de la persona fallida.

Las hipótesis de quiebra de entidades deportivas no resultan frecuentes hoy en día, toda vez que el art. 5 de la ley 25.284 dispone su aplicación oficiosa en estos procesos liquidativos, salvo que la entidad no cuente con un patrimonio suficiente como para la continuación de la actividad.

En estos casos los derechos federativos y económicos quedarían inmersos en el desapoderamiento, por lo que, en la medida de lo posible, los mismos podrían ser liquidados.

En este aspecto, los derechos federativos sobre el plantel de jugadores profesionales no se podrían transferir sino a otros clubes afiliados, cuestión que dificulta o directamente imposibilita su liquidación forzosa. En razón de esto, algunos autores entienden que los bienes serían no enajenables²⁹².

En rigor, se podría decir que son bienes de difícil realización, como en otras oportunidades sucedería con patrimonios de algunos fallidos²⁹³.

Es decir que nada impediría la efectiva liquidación y a través de la transferencia que se efectúe aún dentro del proceso falencial, siendo naturalmente ello llevado a delante por el propio juez, pero contando además con el consentimiento de los propios jugadores involucrados.

9.- LA EXTINCION DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS ANTE LA SITUACION CONCURSAL DE LA ENTIDAD TITULAR DE LOS MISMOS:

Más allá de las hipótesis de transferencias, con la consecuente necesidad de autorización judicial para su celebración, también corresponde considerar que la situación de falencia condicionaría a los restantes medios extintivos del derecho federativo.

en crisis económicas con concurrencia concursal, en J.A. 2002-IV- 995

²⁹⁰ BARBIERI, Pablo C., Ley 25.284. El fideicomiso para las entidades deportivas, en “Nuevo régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522”, 3ª ed., Buenos Aires, Universidad, 2001, pág. 529

²⁹¹ GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L., El contrato de fideicomiso deportivo como mecanismo de inversión, en “Tratado de derecho deportivo”, Director Jorge Mosset Iturraspe, Coord. Carlos Iparaguirre, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, t. I, 2010, pág. 245. El estudio de las diferencias y similitudes entre el fideicomiso de la ley 25.284 y el reglado por la ley 24.441 puede abordarse a través del siguiente completo estudio: SOLDEVILA DE MESTRES, María, Fideicomiso de administración de entidades deportivas, Ley 25.284: Similitudes y diferencias con la figura contractual de la ley 24.441, en “Cuadernos de Derecho Deportivo”, Directores Daniel Crespo y Ricardo Frega Navía, Buenos Aires, Ad Hoc, Nros. 11/12, 2010, pág. 87.

²⁹² PORCELLI, Luis A. Fideicomiso de Administración en quiebra. Clubes de fútbol profesional. LL 2001-A 898

²⁹³ CASADIO MARTINEZ, Claudio. Fideicomiso de administración de entidades deportivas con dificultades económicas, LL 17/8/2017 1)

Siendo que los derechos federativos de los jugadores constituirían el patrimonio del club fallido, generalmente el más importante, parece caro que no se podría otorgar la libertad de contratación de un jugador en forma unilateral, ni por mutuo acuerdo, sin la correspondiente autorización judicial.

Por otro lado, y en lo que resulta si trascendente, cabe tener presente que todo el elenco de normas tuitivas de la remuneración del deportista trabajador, que en general le permitiría obtener la extinción de su vínculo y la libertad de contratación por la falta de pago de sus salarios con el solo recaudo de una previa intimación (art. 14 bis RETJ de FIFA)²⁹⁴, ART. 13 CCT 557/09 594, no resultarían en principio aplicables a los procesos concursales donde el club se encontraría legamente imposibilitado de abonar las acreencias anteriores (por el principio de la *pars conditio creditorum*) sin perjuicio de en su caso, la recurrencia a otros institutos especiales aplicables, como por ejemplo el pronto pago de los rubros laborales.

Pero la severidad de las sanciones por incumplimientos laborales que de ordinario permitirían la libertad de contratación del jugador, lógicamente se atenúan considerando los intereses múltiples en el proceso universal.

²⁹⁴ 14 bis. RETJ. Rescisión de contratos por causa justificada debido a la existencia de salarios pendientes. 1. En caso de que, contraviniendo la legalidad, un club adeude a un jugador al menos dos salarios mensuales vencidos, se considerará que el jugador tiene causa justificada para rescindir el contrato, siempre y cuando haya puesto en mora al club deudor por escrito y le haya otorgado un plazo de al menos quince días para cumplir con sus obligaciones económicas. En este sentido, podrán ser tomadas en cuenta las estipulaciones divergentes con lo anterior que consten en contratos ya existentes en el momento de entrada en vigor de la presente disposición. 2. En el caso de los salarios cuya periodicidad no sea mensual, se calculará de manera prorrateada la cantidad equivalente a dos meses. El retraso en el pago de una cantidad equivalente a un mínimo de dos mensualidades también se considerará como causa justificada de rescisión del contrato por parte del jugador, siempre y cuando haya notificado su rescisión conforme al apartado 1 precedente. 3. Los acuerdos colectivos negociados de forma válida entre representantes de empleadores y empleados en el ámbito nacional de conformidad con la legislación nacional podrán divergir de los principios estipulados en los apartados 1 y 2 precedentes. Los términos de dichos acuerdos prevalecerán frente al presente reglamento.

CONCLUSIONES FINALES

El deporte es, en la actualidad, una de las actividades o quehaceres de mayor convocatoria: conmueve a personas individuales y a las masas, entretiene y apasiona, se lo practique como deportista o se lo observe como espectador. Se trate de intervenciones interesadas económicamente o desinteresadas, como la de los profesionales del deporte o como aficionados o amateurs.

El deporte participa en todos los ámbitos de desarrollo de la persona a nivel individual, familiar, social y profesional. Asimismo, el deporte trasciende la esfera del individuo y constituye también una expresión de la comunidad en sus distintas facetas forma parte del acervo cultural.

Como bien sabemos, y describimos a lo largo del presente trabajo, la vinculación del deportista con la entidad deportiva nace jurídicamente para el jugador amateur o profesional con el fichaje a nombre del club en los registros de la asociación respectiva. Este acto de registración contiene indudables implicancias jurídicas. En virtud del mismo, el deportista asume el vínculo o relación federada, la cual da nacimiento al derecho federativo.

Cabe aclarar que este derecho federativo corresponde a la registración de cada uno de los deportistas que se disponen a competir en representación de otra institución. Es decir que presupone una relación de representación para la competencia.

Esa inscripción constituye la expresión registral de un compromiso contraído entre el club y el jugador amateur que introduce esa relación en un esquema regulatorio legislativo y reglamentario determinado por los reglamentos de la asociación respectiva, y para el caso de los futbolistas de la AFA, FIFA, la ley 20.160 del Estatuto del Futbolista profesional y por el convenio colectivo de trabajo 557/09.

Cabe aclarar que el vínculo asociativo nace y se justifica en el principio constitucional de libertad de asociación, reconocido por el art. 14 de nuestra carta magna mediante la fórmula que garantiza asociarse con fines útiles.

La registración o afiliación deportiva impide una doble afiliación del jugador, otorgando dicha registración la exclusividad del jugador al club o entidad que lo inscribe. Por consiguiente para que un jugador resulte elegible para jugar en un determinado club en partidos oficiales necesita estar inscripto en la asociación o federación en la que el club este afiliado.

Con la registración y afiliación se asegura el desarrollo de un deporte organizado en el marco de disposiciones uniformes y vinculantes para todos los participantes, ya sean deportistas o clubes afiliados.

En nuestro país, uno de los elementos más importantes que compone el activo de las entidades deportivas está conformado por los derechos económicos inherentes a la prestación deportiva de los futbolistas vinculados contractualmente con aquellas.

No hay discusión en cuanto a que los clubes argentinos son eminentemente formadores

Atento a lo expuesto a lo largo del presente, se puede concluir sobre la efectiva necesidad de que la AFA, a través de su facultad para el dictado de normas dirigidas a la organización del fútbol, dispongan sus esfuerzos a los fines de producir un nuevo régimen para la movilidad de los menores federados.

Entonces, lo que se propone es un régimen que autorice la libre movilidad de los menores federados, lo que, en definitiva, es su derecho, y que, a su vez, reglamente el derecho de formación de manera tal que garantice el monto compensatorio con la ocurrencia de cada supuesto legalmente previsto de forma automática y en el ámbito federativo.

Creemos que procediendo de esta manera, la AFA no sólo favorecería a los menores federados garantizando sus derechos constitucionales en la normativa asociativa, y también, reconociendo de forma equitativa la tarea formativa de los clubes afiliados sobre sus respectivos menores, además de brindarles una herramienta ágil que colabore con su subsistencia, sino que, en última instancia, se beneficiaría a sí misma coadyuvando con la autorregulación deportiva, tan

defendida desde el interior de la misma.

Creemos, que de esta forma se resolverían todas las situaciones atendibles posibles, como los casos de futbolistas menores de edad federados que por cuestiones personales deben trasladarse a otras localidades o provincias.

Reiteradamente la jurisprudencia²⁹⁵ ha dicho que cuando se trata de niños, niñas o adolescentes que han sido federados por sus padres, en la actividad deportiva, no resulta justo que queden obligados a consecuencias tan gravosas, como negar su libertad de acción, por el sólo hecho de practicar un deporte amateur, ya que no tienen capacidad para celebrar válidamente el “fichaje”, por sí mismos ni a través de sus representantes legales, sobre todo si implica resignar derechos tan preciados como la libertad y la libre asociación. Estos son derechos indisponibles por parte de los representantes y exceden ampliamente las facultades otorgadas a los padres en el ejercicio de representación de sus hijos derivada de la responsabilidad parental²⁹⁶. El fichaje de un futbolista menor aficionado no convalida que se niegue su pase definitivo mediante la mera invocación de reglamentación legal y administrativa cuando la aplicación de ésta viene a generar un quiebre del orden constitucional, un desconocimiento del “interés superior del niño” tan protegido por la jurisprudencia actual y un inaceptable desmedro de las prerrogativas que les incumben a los padres en ejercicio de la “patria potestad”²⁹⁷.

La mercantilización de los derechos federativos representa una transformación significativa en el ámbito del deporte profesional, especialmente en el fútbol. Este fenómeno, que consiste en tratar los derechos federativos de los jugadores como bienes comerciables, ha generado una serie de consecuencias jurídicas, económicas y éticas que deben ser cuidadosamente analizadas.

Desde una perspectiva legal, la mercantilización ha tensionado los límites entre los derechos laborales de los deportistas y las estructuras contractuales impuestas por clubes y terceros inversores. Aunque el derecho federativo originalmente solo habilita al jugador para participar en competiciones oficiales bajo un club, su uso con fines de transacción económica ha contribuido a prácticas como la multipropiedad y el third-party ownership (TPO), muchas veces en detrimento de la autonomía y estabilidad laboral del futbolista.

En el plano económico, si bien esta dinámica puede proporcionar recursos financieros a clubes con menor poder adquisitivo, también ha fomentado la especulación y la pérdida de control sobre los activos humanos más importantes del club: sus jugadores. La FIFA y otras organizaciones han intentado regular este fenómeno debido a los riesgos que representa para la transparencia, la equidad competitiva y la integridad del deporte.

Ética y deportivamente, la cosificación del jugador como una mercancía negociable distorsiona los valores fundamentales del deporte. Se corre el riesgo de priorizar intereses económicos por encima del desarrollo personal, profesional y emocional del atleta, afectando su dignidad y libertad de elección.

En conclusión, la mercantilización de los derechos federativos exige una revisión crítica del modelo actual del deporte profesional. Si bien puede generar beneficios económicos a corto plazo,

²⁹⁵ Primer Juzgado de Gestión Asociada, 3° Cir. Judicial Mendoza 63933/16, “ARTURIA, Jorge L. y GRENON, Silvia C. p.s.h.m. Gastón A. Arturia c/ Club Atl. San Martín y/o Liga Menú. De Fútbol P/Medida Autosatisfactiva” 6/07/2016 www.jusmendoza.gov.ar

²⁹⁶ Conforme: C. Civ. y Com. Rosario, sala 2ª, 10/5/2008, “C., P. S. v. Asociación Deportiva Juan XXIII”, AP 1/70046208-1; Sup. Corte Bs. As., 21/5/2002, “Nalpatian, Miguel A. v. Club Atlético Quilmes”, ED 198-127, AP 70004329; C. Civ. y Com. Azul, sala 2ª, 28/10/2004, “S., N. y otro v. Club Independiente”, AP 35000903 y publicado en la revista Cuadernos de Derecho Deportivo, nro. 6/7, Ad-Hoc, p. 338; C. Nac. Civ., sala E, 25/6/1987, “Diebold, Roberto v. Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación y otro”, ED 127-375, AP 70017706; C. Civ. y Com. Rosario, sala 1ª, 27/2/2009, “Becker, Sergio I. y otros v. Club Atlético Rosario Central - CARC”, AP 70052932.

²⁹⁷ C.Civ. y Com. Rosario, Sala 4, 11/05/06, “R.B., E. y La Rosa G. c/ Club Atlético Defensores de Banfield s/ Recurso de Amparo”, Lexis 70023105.

plantea serias implicancias jurídicas, éticas y sociales que deben ser equilibradas mediante una regulación más justa, transparente y centrada en la protección de los derechos del deportista.

Yendo al último capítulo de este trabajo, la actividad de una persona humana o jurídica, concursada no puede desenvolverse -desde el punto de vista patrimonial- como si ese proceso no estuviera vigente. La normativa impone límites, aún después de homologado el acuerdo preventivo y concluido el concurso, que cesan definitivamente cuando se dispone el cumplimiento definitivo de tal acuerdo.

En materia de clubes deportivos, dichos principios no pueden vulnerarse.

Es por ello, que la transferencia de los derechos federativos y los beneficios económicos en un club concursado preventivamente debe contar con autorización judicial previa en los términos del art. 16 LCQ. En igual sentido, la cesión de derechos económicos que efectúe una entidad deportiva en concurso preventivo también ha de ser autorizado previamente por el juez concursal.

Es decir que, ya sea que un club se encuentre en concurso preventivo o sometido al procedimiento de salvataje de entidades deportivas, debe solicitar la autorización judicial previa para transferir derechos federativos y derechos económicos, o para ceder éstos últimos.

Para terminar, quiero manifestar que los niños, niñas y adolescentes, deben recibir un tratamiento especial, por su vulnerabilidad y por encontrarse en una fase fundamental de su desarrollo. Fundamentalmente, tener en cuenta el derecho de los menores a ser **“oído”** es decir que al momento de tomar una decisión que pudiera perjudicar al menor, escucharlo primero, y analizar en forma profunda cada caso en particular, las circunstancias de la transferencia y para así poder establecer la mejor resolución teniendo siempre como prioridad la protección del menor jugador de edad y reiterando nuevamente el **“interés superior del mismo”**.

Es decir, se advierte que las Reglamentaciones de las Ligas de Fútbol, en las que los clubes se escudan, a los fines de negar la libertad de acción de jugadores aficionados menores de edad, son contrarias a la Constitución Nacional y a los Tratados de Derechos Humanos y desconocen los principios jurídicos que regulan los derechos de la infancia.

Estas reglamentaciones deben ser revisadas y reconocer que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho con autonomía progresiva, que tiene derecho a ser oído, a que sus preferencias sean tomadas en cuenta y a participar de forma informada sobre las decisiones deportivas que lo involucran.

BIBLIOGRAFÍA:

ABAD, Gabriel Oscar Derechos Federativos, Editorial Librería Cívica, abril 2023.-

ABREU, Gustavo. Los Menores de Edad en el Fútbol Argentino. Publicación, Revista del Derecho del Deporte. (15-05-2015).

ABREU, Gustavo A. y **LOZANO**, Gabriel C., Las cesiones de derechos económicos. Estado actual de la doctrina y jurisprudencia argentinas, en “Anuario de Derecho del Fútbol”, Director Gustavo Albano Abreu, Coord. Gabriel César Lozano, Buenos Aires, Ad Hoc, Facultad de Derecho, Universidad Austral

AULETTA, MARTÍN, Transferencias de futbolistas: la importancia de los «derechos federativos» y la falacia de los «derechos económicos», <https://iusport.com/archive/30975/transferencias-de-futbolistas-la-importancia-de-los-derechos-federativos-y-la-falacia-de-los-derechos-economi%E2%80%A6>

BARBIERI, Pablo Derecho del fútbol, Ediciones DyD, octubre 2024.-

BARBIERI, Pablo, Régimen jurídico de futbolistas profesionales, Ediciones DyD, 2021.-

BARBIERI, Pablo C., Los derechos económicos y la prohibición de influencia de terceros: la justicia avanza en cuestiones jurídico-deportivas, en Infojus, Id infojus: NV7573, www.infojus.gov.ar

BARBIERI, Pablo C. Concursos y Quiebras, Ley 24522, comentada y concordada. Ed. Universidad, Buenos Aires, 2006

CRESPO Daniel Derecho deportivo, Editorial Estudio, enero 2024.-

GERBAUDO, Germán E. Derechos federativos y derechos económicos. Conceptos. Distinción. Diario Derecho del Deporte Nro. 08 - 14.05.2018

GERBAUDO, Germán E., Los derechos económicos. El futbolista como titular de sus propios derechos económicos, en DPI, Derecho para Innovar, Suplemento de Derecho del Deporte, 12/08/2019, N° 18

GERBAUDO Germán, La transferencia internacional de menores de edad en la normativa FIFA, JA 9/8/24.- 2024-III, fasc. 6

GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, Manual práctico del derecho del deporte, 2° Ed. Act

LOZANO, Gabriel César, ¿Puede el futbolista ser considerado tercero a los efectos previstos en el art. 18 ter del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores?, en “Revista de Derecho del Deporte”, Buenos Aires, IJ Editores, Cátedra de Derecho del Deporte, Facultad de Derecho, Universidad Austral,

VUOTTO, M. O. (2018) Derecho Deportivo: hacia un nuevo paradigma. Derechos económicos y federativos. Relaciones de titularidad y cotitulariedad. Prohibiciones reglamentarias [versión electrónica]. El Derecho, Diario de doctrina y jurisprudencia. N° 14378.

Hoja de firmas



Sistema: sudocu

Razón: Cargado por Avril Dalla Verde

Fecha de creación: 15/09/2025 12:16:16



Sistema: sudocu

Razón: Autorizado por Avril Dalla Verde

Fecha de subida: 15/09/2025 12:16:17



"2025 - Año del Tricentenario de la Ciudad de Rosario"

PROV - 104 / 2025 - FDER-ME

Rosario, 15 de septiembre de 2025

Visto, pase a Escuela de Graduados a sus efectos.

Hoja de firmas



Sistema: sudocu

Razón: Cargado por Avril Dalla Verde

Fecha de creación: 15/09/2025 12:18:54



Sistema: sudocu

Razón: Autorizado por EMMANUEL NICOLAS NIETO AGUIRRE

Fecha de subida: 15/09/2025 12:20:58